



Gaceta Parlamentaria

Año XVI

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 15 de octubre de 2013

Número 3885-III

CONTENIDO

Declaratoria de publicidad de dictámenes

De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación

Anexo III

Martes 15 de octubre

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión le fue turnada la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, remitida por el Ejecutivo Federal a esta H. Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción I y 72, apartado H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Comisión Legislativa que suscribe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 44, 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 80, 81, 82, 84, 85, 157, 158, 182 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al análisis, discusión y valoración del proyecto de Iniciativa que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido del proyecto de Iniciativa de referencia realizaron los integrantes de esta Comisión Legislativa, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

1. El 8 de septiembre de 2013, el titular del Poder Ejecutivo Federal presentó al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción I y 72, apartado H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.
2. El 10 de septiembre de 2013, con fundamento en el artículo 23, numeral 1, inciso f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Diputados turnó, mediante oficio DGPL 62-II-4-859, la Iniciativa antes señalada, a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su estudio y dictamen.
3. Los CC. Diputados integrantes de esta Comisión Legislativa se reunieron los días 25 y 26 de septiembre y 1 y 2 de octubre de 2013, para llevar a cabo cuatro foros de audiencias públicas, en atención y siguiendo los acuerdos alcanzados por la Junta Directiva de esta Comisión Legislativa, en la reunión celebrada el día 18 de septiembre de 2013, con la intención de analizar a

detalle los distintos decretos enviados por el Ejecutivo Federal en el llamado Paquete de Reforma Hacendaria para el Ejercicio Fiscal 2014, contando con la presencia del Subsecretario de Ingresos, el Jefe de la Oficina de Coordinación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, para la presentación y análisis inicial de la Iniciativa en comento.

Asimismo, se contó con la participación de 105 representantes de empresas, asociaciones, organizaciones no gubernamentales, diversos profesionistas y académicos, a fin de conocer su opinión sobre las propuestas contenidas en las iniciativas citadas.

4. De igual forma, los CC. Diputados integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, realizaron diversos trabajos, a efecto de que contaran con mayores elementos que les permitieran analizar y valorar el contenido de la citada iniciativa, expresar sus consideraciones de orden general y específico a la misma, e integrar el presente dictamen.
5. Asimismo, dentro de los trabajos del presente dictamen se tomaron en consideración en el análisis para llevar a cabo el dictamen de la Iniciativa en estudio, las siguientes Iniciativas turnadas a la Comisión de Hacienda y Crédito Público por la Mesa Directiva en materia de Código Fiscal de la Federación, mismas que se describen a continuación:

- Proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Diputada Margarita Licea González del PAN, de fecha 20 de marzo de 2013.

Eliminar el aseguramiento precautorio de los bienes del contribuyente. Asimismo, se propone incluir como infracción en que pueden incurrir las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo no liberar los depósitos bancarios del contribuyente en los plazos legales y negar información al contribuyente acerca de la autoridad fiscal que ordenó el embargo precautorio.

Establecer que el embargo precautorio únicamente procederá siempre y cuando se compruebe que existe peligro de que el obligado evada su cumplimiento. En este caso, el contribuyente podrá ofrecer a la autoridad alguna de las garantías, para que se ordene el levantamiento del embargo trabado. En ningún caso procederá embargar los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado, junto con sus accesorios legales, así como inmovilizar las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año.

- Proyecto de decreto que reforma el artículo 109 del Código Fiscal de la Federación, del Congreso de Jalisco, de fecha 17 de julio de 2013.

Que se puedan duplicar las penas a los servidores públicos que cometan el delito de defraudación fiscal, cuando sean responsables de retener y enterar el Impuesto sobre la Renta.

- Proyecto de decreto que reforma la fracción I y el párrafo sexto del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, del Diputado Marcos Aguilar Vega del PAN, de fecha 31 de julio de 2013.

Disminuir la cantidad de ingresos acumulables condicionante para realizar el dictamen de estados financieros de 34.8 a 20 millones de pesos, respecto a la obligación de los contribuyentes de dictaminar sus estados financieros del ejercicio inmediato anterior a través de contador público autorizado.

- Proyecto de decreto por el que se reforman los párrafos primero, tercero y quinto del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, del Dip. Carol Antonio Altamirano del PRD, de fecha 31 de julio de 2013.

Establecer que la información que deba suministrarse, sólo deberá utilizarse para los fines que dieron origen a la solicitud de información y obligar al personal oficial que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, a guardar reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos personales suministrados por los contribuyentes, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

- Proyecto de decreto que reforma el artículo 52, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, del Dip. Marcos Aguilar Vega del PAN, de fecha 31 de julio de 2013.

Precisar que la resolución que imponga la autoridad fiscal al contador público que no dé cumplimiento a las disposiciones en la materia, comenzará a aplicarse hasta que venza el plazo de 45 días siguientes a su notificación. El aviso al colegio profesional o la Federación de Colegios Profesionales a que pertenezca el contador público en cuestión, se presentará hasta que haya causado estado la sentencia.

- Proyecto de decreto que reforma el artículo 101 del Código Fiscal de la Federación, del Dip. Enrique Alejandro Flores Flores del PAN, de fecha 24 de septiembre de 2013.

Establecer que para la procedencia de la sustitución y conmutación de sanciones o cualquier otro beneficio a los sentenciados por delitos fiscales, además de los requisitos señalados en el Código Penal aplicable en materia federal, será necesario comprobar que los adeudos fiscales están cubiertos a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Al respecto, es de mencionarse que las propuestas descritas fueron objeto de análisis y discusión por parte de los miembros de este órgano legislativo y contribuyeron a enriquecer el criterio de los mismos para la formulación del presente dictamen.

6. Los CC. Diputados integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, consideran que para un mejor análisis de los temas a que se refiere la Iniciativa que se somete a dictamen, es necesario desagregar y

dictaminar de manera independiente lo relativo al Código Fiscal de la Federación, por lo que a continuación se realiza dicho análisis en esos términos.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA.

La propuesta del Ejecutivo Federal de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, propone diversas reformas a los citados ordenamientos.

Los argumentos que sustentan la Iniciativa, de acuerdo con su exposición de motivos, respecto del Código Fiscal de la Federación son los siguientes:

1. Cláusula Anti-elusión

La Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal destaca que el principio de aplicación estricta de la ley, previsto actualmente en el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, surgió como un principio protector de la certidumbre jurídica, que no se alcanzaba debido a distintas formas de aplicar la ley, por ejemplo por analogía, por mayoría de razón, costumbre y criterios generales, entre otros.

Bajo ese contexto, la Iniciativa sujeta a estudio propone adicionar un tercer y cuarto párrafos al citado precepto para incorporar una *cláusula anti-elusión*, la cual

tiene como finalidad evitar la elusión fiscal por fraude a la ley, entendida ésta como el acto de tomar ventaja de las oportunidades previstas en la legislación fiscal, para lo cual, se aclara, lo único que hace la propuesta es dar el efecto fiscal que corresponde al hecho imponible real, siempre y cuando se detecten prácticas y operaciones que carecen de una razón de negocios y por lo tanto las consecuencias que generaron no fueron gravadas, a pesar de que debieron serlo, es entonces que la autoridad podrá proceder a gravar la conducta aplicando estrictamente la finalidad de la ley, eliminando así la elusión realizada en fraude a la misma.

Dentro de dicha propuesta se considera que la interpretación de las autoridades fiscales que tengan como base la denominada cláusula anti-elusión, deberá establecer la obligación para la autoridad de atender tanto al aspecto formal como al material o sustantivo de las operaciones, evitando la discrecionalidad, pues el ejercicio de dicha cláusula está sujeta a los controles de legalidad y constitucionalidad vigentes y aplicables a todos los actos administrativos.

2. Domicilio Fiscal

Una de las propuestas del Ejecutivo Federal en la Iniciativa sujeta a análisis, es la de reformar el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de incorporar como un supuesto del domicilio fiscal aquel que señalen los usuarios que aperturen cuentas en las entidades financieras o en sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, con el fin de que la autoridad fiscal cuente con información adicional que facilite su localización para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Lo anterior permitirá que el Servicio de Administración Tributaria tenga facultades legales para practicar actos de fiscalización en los domicilios que se hubieran proporcionado a las entidades antes mencionadas, considerando que actualmente uno de los problemas que enfrenta dicho órgano desconcentrado es ejercer sus facultades de fiscalización a las personas que desarrollan sus actividades en el mercado informal debido a su difícil localización.

3. Firma Electrónica Avanzada

Otra de las propuestas planteadas por el Ejecutivo Federal es la de modificar el artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación, con el objeto de que la autoridad fiscal establezca, mediante reglas de carácter general, los supuestos para que una persona física pueda tramitar su certificado de firma electrónica avanzada a través de un apoderado o representante legal, cuando sea materialmente imposible la actuación directa de los contribuyentes interesados, como es el caso de los incapaces y menores de edad; los mexicanos que residen en el extranjero; las personas que han sido declaradas desaparecidas o ausentes judicialmente; los condenados a penas privativas de libertad, o personas enfermas que se encuentren hospitalizadas, entre otros.

La propuesta de reforma anteriormente señalada, obedece a que la disposición vigente no permite la representación para que una persona física tramite dicha firma, lo que ha impedido a muchas de ellas efectuar el trámite en mención y por lo tanto cumplir con sus obligaciones fiscales, por ejemplo la expedición de comprobantes fiscales digitales, en donde se requiere contar con sello digital vinculado con la firma electrónica avanzada.

4. Medidas contra contribuyentes defraudadores

La Iniciativa en estudio propone modificar el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, con el fin de dejar sin efectos los certificados de sellos o firmas digitales emitidos por los contribuyentes que hayan incurrido en alguna conducta contraria a los objetivos de la administración tributaria, tales como:

- Desaparecer o no poner a disposición de la autoridad fiscal su contabilidad, cuando sean objeto del ejercicio de las facultades de comprobación.
- Utilizar los comprobantes fiscales digitales para amparar probables operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas.
- Omitir en un mismo ejercicio fiscal, estando obligados a ello, la presentación de tres o más declaraciones periódicas consecutivas o seis no consecutivas.
- Desaparecer del domicilio durante el desarrollo del procedimiento administrativo de ejecución.

En ese sentido, la Iniciativa sujeta a análisis destaca que ante la necesidad de los contribuyentes de continuar realizando sus actividades económicas y, en consecuencia, contar con el certificado de sello o firma digital, se propone un procedimiento ágil, en el cual el contribuyente realizará la aclaración correspondiente ante la autoridad fiscal, en la que deberá demostrar que dejó de encontrarse en los supuestos por los que fue sancionado, e inmediatamente se le generará un nuevo certificado para que esté en posibilidad de continuar con la emisión de comprobantes fiscales, lo que significa restablecer su situación original.

5. Buzón Tributario

La Iniciativa en estudio expone la necesidad de que el sistema tributario mexicano avance en la simplificación administrativa con base en una filosofía de servicio que evite el excesivo formalismo, pero que a su vez fomente el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, a través del aprovechamiento de la tecnología.

Bajo ese contexto, el Ejecutivo Federal propone en la Iniciativa que se dictamina la creación de un sistema de comunicación electrónico denominado *buzón tributario*, el cual, señala, no tendrá costo para los contribuyentes y será de fácil acceso, al tiempo que permitirá la comunicación entre éstos y las autoridades fiscales. En dicho sistema se notificarán al contribuyente diversos documentos y actos administrativos; asimismo, permitirá a éste presentar promociones, solicitudes, avisos, o dar cumplimiento a requerimientos de la autoridad, por medio de documentos electrónicos o digitalizados, e inclusive realizar consultas sobre su situación fiscal y recurrir actos de autoridad, lo cual facilitará el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y redundará en beneficio del contribuyente.

La Iniciativa sujeta a dictamen precisa también que para ingresar al buzón tributario se prevé que los contribuyentes utilicen su firma electrónica avanzada, con lo cual se garantizará la inalterabilidad, autoría, autenticidad y seguridad de todos los documentos, promociones y actuaciones que se ingresen al sistema, aunado a que no requerirán realizar trámite adicional alguno para el efecto, derivado de que ya cuentan con la referida firma electrónica.

También se propone que, a efecto de lograr los objetivos de la implementación del buzón tributario, se establezca como obligación expresa de los contribuyentes ingresar a dicho buzón para notificarse de los actos y trámites de la autoridad, para lo cual el sistema generará un acuse de recibo que señalará fecha y hora de recepción de las promociones y documentos, lo que dará seguridad jurídica a los particulares en todas sus actuaciones.

Igualmente se menciona que al tratarse de medios electrónicos en los que pueden existir contingencias o fallas temporales, es conveniente que el Servicio de Administración Tributaria establezca para esas situaciones mecanismos alternos de comunicación mediante reglas de carácter general, asegurando siempre los derechos de los contribuyentes.

Por lo que se refiere al uso correcto del buzón tributario, la Iniciativa del Ejecutivo Federal plantea adicionar una fracción IV al artículo 110 del Código Fiscal de la Federación, a fin de establecer como delito fiscal el hecho de que los contribuyentes modifiquen, destruyan o provoquen la pérdida de la información que contenga dicho buzón, con el objeto de obtener indebidamente un beneficio propio o para terceras personas en perjuicio del fisco federal, o bien se ingrese de manera no autorizada a dicho sistema a efecto de obtener información de terceros o causar un perjuicio a éstos.

6. Pago de contribuciones con tarjeta de crédito o débito

En la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal se propone reformar el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de precisar que las tarjetas de crédito y de débito constituyen un medio adicional de pago de las contribuciones.

Lo anterior, en atención a que con la operación de esos medios de pago electrónicos, se tiende a disminuir el uso del efectivo entre otros beneficios.

Asimismo, se menciona que es conveniente precisar que el pago mediante tarjetas de crédito y de débito tiene asociado en su operación el pago de comisiones, principalmente por el uso de las redes electrónicas para llevar a cabo el proceso de pago, a efecto de que el contribuyente, las instituciones de crédito, la Tesorería de la Federación y el Servicio de Administración Tributaria puedan determinar la mejor y más accesible manera de cubrir los gastos inherentes al uso de los referidos medios de pago. También se propone integrar a la Tesorería de la Federación en las decisiones sobre la definición y autorización de los medios de pago de las contribuciones.

De igual forma, se propone adicionar un último párrafo al artículo 20 antes mencionado, a efecto de señalar que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público efectuará la retención del impuesto al valor agregado que le sea trasladado con motivo de la prestación de los servicios de recaudación, el cual formará parte de los gastos de recaudación.

En ese sentido, el Ejecutivo Federal argumenta que con esta medida se simplificará el esquema de traslado del impuesto al valor agregado por los servicios de recaudación que presten los auxiliares de la Tesorería, actualmente previsto sólo tratándose de las entidades del sistema financiero.

7. Requerimientos en materia de devoluciones por medios electrónicos

En la Iniciativa en estudio se destaca que ante la propuesta de utilización de forma general de medios electrónicos y la incorporación del buzón tributario, resulta conveniente reformar el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de que los requerimientos en materia de devoluciones se realicen mediante documento digital que se notifique al contribuyente a través del citado sistema electrónico, lo cual permitirá hacer más eficientes los trámites que deben llevar a cabo los contribuyentes.

8. Responsabilidad Solidaria

En la Iniciativa sujeta a análisis se señala que para dar mayor certeza jurídica a los socios o accionistas en materia de responsabilidad solidaria, respecto de las contribuciones que se hubieran causado derivado de las actividades de la sociedad de la que formaban parte, en relación con el monto de los créditos fiscales por los cuales la autoridad fiscal exigirá su pago, es conveniente aclarar que la responsabilidad de cada socio o accionista será hasta por el porcentaje de participación que éste tenía en el capital social durante el periodo o la fecha de que se trate al momento de causarse las contribuciones correspondientes, y se establece la fórmula para determinar dicho porcentaje.

En el mismo tema de responsabilidad solidaria, se propone incorporar al artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, como responsables solidarios con los contribuyentes, al albacea o representantes de una sucesión, en virtud de que dichas personas son las encargadas de cumplir con las obligaciones de aquellos cuyos bienes administran o en su nombre actúan o representan.

9. Inscripción al registro federal de contribuyentes

En la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal se propone modificar el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, para establecer la obligación de las personas físicas y morales de solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes cuando hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, con lo que se logrará regularizar la situación fiscal y facilitar la incorporación a la legalidad de las personas que operan en la informalidad.

En la Iniciativa también se expresa que con el objeto de simplificar la incorporación de las personas de manera sencilla y ágil, es conveniente que el Servicio de Administración Tributaria pueda establecer mecanismos simplificados de inscripción al registro federal de contribuyentes para las personas físicas que se ubiquen en determinados regímenes fiscales, a través de reglas de carácter general, como sería el caso de contribuyentes que se incorporen al esquema de la formalidad; aquellos que tengan un bajo perfil de riesgo o quienes realicen actividades del sector primario, siendo conveniente normar dichos supuesto mediante reglas de carácter general que señalen los requisitos simplificados y posibiliten establecer el detalle de los sectores a beneficiar mediante esta medida.

De igual manera, en la Iniciativa sujeta a dictamen se propone modificar el plazo para la presentación del aviso de cambio de domicilio fiscal, a fin de que en lugar de que se realice dentro del mes siguiente al día en el que tenga lugar dicho cambio, se lleve a cabo dentro de los diez días siguientes, considerando que el uso

de medios electrónicos permite que sea más fácil y rápido dicho trámite, aunado a que el mismo no es complejo ni se requiere de conocimientos técnicos elevados para su presentación, lo cual aportará a las autoridades fiscales mayor información para localizar al contribuyente de que se trate, para el ejercicio de las facultades que las leyes les confieren.

Asimismo, el Ejecutivo Federal propone en la Iniciativa sujeta a análisis reformar el décimo cuarto párrafo del citado artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, con el objeto de que el aviso de cambio de domicilio fiscal no surta efecto alguno si el contribuyente no es localizado en el domicilio que proporcionó o si éste es ficticio, lo cual se podrá hacer del conocimiento del contribuyente a través del buzón tributario, con lo que las autoridades fiscales estarán en posibilidad legal de ejercer sus atribuciones en el domicilio anterior o bien donde se localice al contribuyente, en términos de las disposiciones fiscales aplicables, evitando la comisión de este tipo de conductas por parte de los contribuyentes.

10. Contabilidad por Internet a través de sistemas informáticos

La Iniciativa en estudio destaca que existe la necesidad de que los contribuyentes cumplan con elementos mínimos y características específicas y uniformes en materia de contabilidad, por lo que se propone modificar los artículos 28 y 30 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de que se logren tales propósitos, aunado a la pretensión de que la autoridad fiscal cuente con una contabilidad más estructurada.

Por otra parte, también se plantea reformar el artículo 30-A del código tributario, a efecto de eliminar la información que los contribuyentes deban proporcionar

mediante declaración informativa, en virtud de que la autoridad contará con ella a través de los comprobantes fiscales digitales por Internet.

Asimismo, la Iniciativa en estudio destaca la conveniencia de que se precise el alcance de la figura de contabilidad, que conceptualmente se define como un sistema de registro de ingresos y egresos, el cual es proporcionado sin costo alguno por la autoridad; de igual forma se explica que para las personas morales y físicas con actividad empresarial se propone la creación de un método electrónico estándar para la entrega de información contable, con el que se simplifique y facilite el cumplimiento, lo que atañe a 66% de los contribuyentes emisores de facturas aproximadamente.

Igualmente, con el fin de armonizar las disposiciones en materia de contabilidad a través de mecanismos electrónicos, la Iniciativa en análisis propone reformar los artículos 30 y 45 del Código Fiscal de la Federación.

11. Obligación del uso del comprobante fiscal digital por Internet

Complementariamente a la propuesta del uso ampliado de medios electrónicos, en la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal se plantea extender a todas las operaciones que realizan los contribuyentes el uso de comprobantes fiscales digitales por Internet, a efecto de emplearlos también para las retenciones que se efectúen a contribuciones, con el propósito de contar con toda la información que la autoridad fiscal requiere a través de estos medios y estar en posibilidad de eliminar en breve tiempo la obligación de presentar declaraciones informativas de retenciones y de expedir constancias.

Igualmente se menciona que con el objeto de que el Servicio de Administración Tributaria tenga plena certeza de que los contribuyentes reciban comprobantes fiscales debidamente certificados por un proveedor autorizado de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet, se estima conveniente que en la fracción IV del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación se señale que el citado órgano desconcentrado pueda revocar la autorización a dichos proveedores cuando éstos incumplan con las obligaciones que asumen al recibir dicha autorización. También se plantea aclarar en el referido artículo 29 que, una vez que el comprobante sea sellado digitalmente por el Servicio de Administración Tributaria o por el proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet, deberá entregarse o ponerse a disposición de sus clientes el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet, y se precisa que la representación impresa del comprobante solamente presume la existencia del mismo.

En ese mismo contexto, otra de las reformas que se plantea en la Iniciativa que se dictamina consiste en que el contribuyente pueda verificar la existencia legal, y, por ende, la validez de los comprobantes fiscales que reciba o que emita, en un sistema electrónico dispuesto por el Servicio de Administración Tributaria en su página de Internet, el cual no tendrá costo alguno.

Asimismo, la Iniciativa sujeta a análisis propone establecer la posibilidad de que quienes deduzcan o acrediten fiscalmente con base en los comprobantes fiscales digitales por Internet, puedan comprobar los datos de su emisión y del sello digital, a efecto de vincular las deducciones que pretendan realizar los contribuyentes con el imperativo legal de que los contribuyentes obligados expidan comprobantes fiscales digitales por Internet.

12. Simplificación de comprobantes fiscales

A efecto de continuar con el proceso de simplificación de requisitos fiscales, el Ejecutivo Federal señala en la Iniciativa que se dictamina la conveniencia de modificar el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, con el objeto de sustituir en los comprobantes fiscales el uso de la clave vehicular por el número de identificación vehicular, especificando que aquélla ha dejado de tener utilidad práctica en operaciones fiscales y comerciales, al no ser posible su cruce con información que permita la identificación plena del vehículo que ampara el comprobante fiscal. Asimismo se propone, como un elemento de control y de seguridad, que se precise en los comprobantes fiscales digitales por Internet cuando las operaciones se paguen en una o en varias exhibiciones. En el caso de una sola exhibición, se tendrá que expedir el comprobante fiscal de inmediato, señalando el monto total de la operación y la forma de pago.

De igual manera se propone adicionar un penúltimo párrafo al artículo 29-A antes mencionado, con el objeto de establecer que los requisitos de los comprobantes fiscales digitales por Internet que se emitan por retenciones de contribuciones lo establecerá el Servicio de Administración Tributaria en reglas de carácter general, por la naturaleza técnica y la necesidad de citar a detalle todas las características de los comprobantes mencionados, indicando que a través de dichas reglas se asegurará la interoperabilidad de estos documentos electrónicos, estableciendo los parámetros bajo los cuales será posible la generación de documentos digitales con estándares técnicos que puedan ser reconocidos tanto por los contribuyentes como por la administración tributaria.

13. Revelación de información

Derivado de la propuesta del Ejecutivo Federal de eliminar del requisito de presentar el dictamen formulado por contador público, mediante el cual determinados contribuyentes proporcionan información sobre distintos rubros, se propone que esa información se obtenga a través de solicitudes que hagan las autoridades fiscales a los contribuyentes que dejarán de dictaminar sus estados financieros.

En este sentido en la Iniciativa sujeta a dictamen, se propone adicionar un artículo 31-A al Código Fiscal de la Federación, para establecer que los contribuyentes deberán proporcionar la información que se señalen en las formas oficiales que para tal efecto aprueben las autoridades fiscales, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se celebraron las operaciones en ellas señaladas.

De no cumplir con esta obligación, además de las sanciones que correspondan por no llevar la contabilidad conforme al Código Fiscal de la Federación, se propone que dichos contribuyentes se incluyan entre aquéllos que no pueden contratar adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal, así como con la Procuraduría General de la República. En ese sentido en la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal se propone reformar el artículo 32-D del citado código tributario.

14. Solicitud de información a entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo

En la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal se propone modificar el artículo 32-B, del Código Fiscal de la Federación, a efecto de establecer la posibilidad de que el Servicio de Administración Tributaria solicite directamente a las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la información sobre las cuentas, créditos y préstamos; además de precisar que dichas solicitudes comprenden una excepción a la reserva dispuesta por el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Además, de que dichas entidades financieras y sociedades deberán proporcionar información también sobre créditos o préstamos otorgados a personas físicas y morales, o cualquier tipo de operaciones que realicen con sus clientes, generándose así celeridad en la obtención de la información necesaria para fines fiscales.

Por otra parte y como complemento de las medidas antes descritas, el Ejecutivo Federal propone en la Iniciativa sujeta a dictamen, reformar el citado artículo 32-B, del Código Fiscal de la Federación, a efecto de establecer dentro de las obligaciones de las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, obtener el nombre, denominación o razón social, nacionalidad, residencia, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, clave del registro federal de contribuyentes o su número de identificación fiscal tratándose de residentes en el extranjero, y, en su caso, clave única de registro de población de sus cuentahabientes. En ambos casos, la información permitirá a la autoridad fiscal la plena identificación y ubicación de las personas que integrarán el registro federal de contribuyentes, el cual sirve de base para la verificación del cumplimiento de las obligaciones constitucionales a cargo de todas las personas.

Asimismo, también se propone establecer para las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, la obligación de validar con el Servicio de Administración Tributaria que sus cuentahabientes se encuentren inscritos en el registro federal de contribuyentes, adicional a que incluyan en las declaraciones y avisos que presenten a las autoridades fiscales la información antes mencionada e incorporen en los estados de cuenta la clave del registro federal de contribuyentes de sus cuentahabientes.

15. Cumplimiento de obligaciones fiscales

La Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal propone reformar el artículo 32-D, del código tributario con el objeto de precisar que las personas físicas o morales que quieran contratar con el Estado deberán estar al corriente con sus obligaciones fiscales, de tal forma que no se contrate con personas que tengan adeudos fiscales, y adicionalmente especificar que no se contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con quienes tengan créditos fiscales determinados, firmes o no, que no se encuentren pagados o garantizados.

16. Medidas de apremio, embargo precautorio e inmovilización de cuentas bancarias

En la Iniciativa de reforma que presentó el Ejecutivo Federal se propone modificar el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación a fin de establecer el orden de prelación a observarse en la aplicación de las medidas de apremio por parte de las autoridades fiscales. De igual forma, se propone prever la regulación a la que debe sujetarse el aseguramiento precautorio, estableciendo entre otras cosas, causales

para su aplicación tales como la existencia de una determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que la autoridad fiscal realice solamente para tales efectos; el procedimiento a observarse durante el mismo; un orden de prelación de los bienes susceptibles a asegurarse, que el levantamiento del aseguramiento se realice una vez que haya cesado la resistencia del contribuyente, y se tenga por concluido el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades, o bien, cuando el contribuyente obtenga la suspensión del acto por autoridad judicial.

Igualmente, se menciona la conveniencia de establecer como supuesto de excepción que cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de comprobación, derivado de que los contribuyentes o los responsables solidarios no sean localizables en su domicilio fiscal; desocupen o abandonen el domicilio sin presentar el aviso correspondiente; hayan desaparecido o se ignore su domicilio, las autoridades fiscales puedan emplear directamente como medida de apremio el aseguramiento precautorio de los depósitos bancarios, otros depósitos e incluso componentes de inversión de seguros del contribuyente. Lo anterior, considerando que la autoridad fiscal, al desconocer la localización del contribuyente, existe alta probabilidad que también se desconozca o se ignore la ubicación de sus bienes, por lo que es conveniente practicar dicha medida de apremio como única alternativa para vencer la resistencia de dicho contribuyente.

Adicionalmente, el Ejecutivo Federal propone en la Iniciativa sujeta a dictamen, que en la práctica de visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública, cuando éstos no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el registro federal de contribuyentes o, en su caso, no exhiban los comprobantes fiscales que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que enajenen en dichos lugares, se imponga como medida de apremio

el aseguramiento de dichos bienes, considerando que en estos casos no es posible efectuar una determinación provisional de adeudos fiscales presuntos y que tampoco sería posible permitir la enajenación de dichos bienes.

Con los cambios que se plantean en la Iniciativa, se pretenden salvaguardar los aspectos siguientes:

a) Señalar un estricto orden de prelación para la aplicación de las medidas de apremio, salvo en los casos en que no pueda localizarse a los contribuyentes.

b) Precisar que la medida de apremio del aseguramiento precautorio no podrá aplicarse por una cantidad mayor a la determinación provisional que al efecto se realice, estableciéndose la posibilidad de que a la brevedad se restituya a los contribuyentes en su derecho.

c) Establecer plazos expeditos para que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, realicen el aseguramiento de las cuentas o, en su caso, para su levantamiento.

En consecuencia, en la Iniciativa de estudio se propone establecer una disposición legal que sirva de apoyo a la autoridad fiscal para vencer los obstáculos de contribuyentes que evaden el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, sin causar perjuicio alguno a aquéllos que cumplen de manera voluntaria con las mismas, atendiendo en todo momento los criterios que han sido sustentados por nuestro máximo Tribunal.

17. Revisiones electrónicas

La Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal propone reformar el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación a efecto de establecer un esquema de fiscalización electrónica, a través del cual la autoridad realice notificaciones, requerimientos y reciba la documentación e información del contribuyente; así mismo, efectúe la revisión y notifique el resultado, todo por medio del buzón tributario. De igual manera, se propone que el contribuyente atienda por esa misma vía las solicitudes o requerimientos de la autoridad, por lo que se estima que este tipo de revisiones podrían durar hasta un máximo de 3 meses.

Adicionalmente se plantea que la autoridad fiscal, con la información y documentación que obre en su poder y cumpliendo las formalidades respectivas en cuanto a notificaciones y plazos a que se refiere el Código Fiscal de la Federación, pueda efectuar la determinación de hechos u omisiones, para lo cual emitirá una resolución provisional en la que se determinarán las posibles contribuciones a pagar (pre-liquidación), la cual se hará del conocimiento del contribuyente por medios electrónicos. Dicha resolución permitirá al contribuyente autocorregirse o aportar datos o elementos que desvirtúen la acción detectada por la autoridad, por la misma vía.

La Iniciativa del Ejecutivo Federal señala que una de las ventajas de la propuesta radica en que los actos de fiscalización de manera electrónica se centrarán en renglones, rubros de registro, ejercicios fiscales y contribuciones específicos, en los que se presume alguna irregularidad, acortándose los plazos de revisión hasta en

un 60%, con una disminución sensible de los costos en los que incurre el contribuyente por el cumplimiento de solicitudes de información.

También se propone, respecto de los responsables solidarios a los cuales se les compulse para corroborar las operaciones que realizaron con el contribuyente principal, el permitir a las autoridades fiscales efectuar el aseguramiento de sus bienes hasta por el monto de las operaciones que la autoridad pretende comprobar, en aquellos casos en que dichos compulsados se nieguen a proporcionar la información y documentación solicitada en la compulsas; lo anterior a fin de vencer la resistencia de éstos y que entonces la autoridad pueda tener los elementos suficientes para comprobar la situación real del contribuyente revisado.

De igual forma, en la Iniciativa sujeta a dictamen, se propone señalar en el último párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, la obligación por parte de las autoridades fiscales de informar durante el desarrollo de todos los procedimientos de revisión a los contribuyentes, incluyendo en el caso de personas morales, a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se detecten durante el desarrollo de los mismos, lo que generará una mayor seguridad jurídica al contribuyente.

18. Ejercicio de Facultades de comprobación

Complementario al procedimiento para las revisiones electrónicas, se propone en la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, la adición de un artículo 53-C al Código Fiscal de la Federación, en el que se establezcan los alcances para la regulación de las revisiones electrónicas y las resoluciones que de ella deriven; en

consecuencia, se propone la eliminación del último párrafo del artículo 46 así como el último párrafo del artículo 50, ambos del citado ordenamiento tributario.

19. Dictamen Fiscal

En la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal se propone eliminar la obligación que tienen los contribuyentes de dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado, y adicionar el artículo 32-H, al Código Fiscal de la Federación para prever la obligación de los contribuyentes de presentar una declaración informativa sobre su situación fiscal, la cual deberá presentarse únicamente por aquéllos que sean competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria y que se encuentren contemplados en los supuestos que dicho artículo señale.

En ese contexto, acorde con la simplificación administrativa, se señala en la Iniciativa que la información que se pretende solicitar será únicamente aquella con la cual el Servicio de Administración Tributaria no cuente en sus archivos electrónicos y documentales.

En este mismo rubro se señala la conveniencia de derogar la obligación relativa a presentar la declaratoria formulada por contador público, tratándose de solicitudes de devolución de saldos a favor de impuesto al valor agregado.

Como un aspecto adicional, la Iniciativa que se dictamina propone sustituir el dictamen del contador público respecto de la enajenación de acciones por la presentación de la declaración informativa del contribuyente, respecto de las operaciones de enajenación de acciones que al efecto se establezcan. En este

mismo sentido, se estima conveniente señalar que el dictamen de enajenación de acciones se encuentra regulado en la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que adicionalmente a la propuesta de reforma del Código Fiscal de la Federación se propone incluir reformas a dicha Ley, a fin de establecer un esquema de beneficios y obligaciones similar al previsto actualmente.

Asimismo, el Ejecutivo Federal propone en la Iniciativa sujeta a análisis que, con el objeto de facilitar la transición y evitar contingencias respecto de la obligación y efectos de presentar dictámenes, se establezca mediante disposiciones transitorias que a los dictámenes presentados en términos de la legislación fiscal vigente al 31 de diciembre de 2013, les serán aplicables las disposiciones vigentes hasta esa fecha.

20. Determinación presuntiva de la utilidad fiscal

En la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal se propone incorporar dos figuras jurídicas en materia de determinación presuntiva que actualmente se encuentran establecidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta, que consisten en la facultad de las autoridades fiscales para: (i) determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes a que se refiere la citada Ley, aplicando a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, un coeficiente que se determina atendiendo a la naturaleza de ciertas actividades y, (ii) modificar la utilidad o la pérdida fiscal a que se refiere la citada Ley, mediante la determinación presuntiva del precio en que los contribuyentes adquieran o enajenen bienes, así como el monto de la contraprestación en el caso de operaciones distintas de la enajenación.

Lo anterior, con el objeto de integrar en un solo ordenamiento las disposiciones que regulan las facultades de las autoridades fiscales en materia de determinación presuntiva. En ese sentido, se propone la adición de los artículos 58 y 58-A al citado Código Fiscal de la Federación.

21. Autocorrección

La Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, propone facilitar la autocorrección de los contribuyentes en cualquier etapa del ejercicio de facultades de comprobación, al ofrecer opciones factibles de regularización de su situación fiscal. En ese contexto, los contribuyentes podrán acceder al pago a plazos de acuerdo a su capacidad de pago, cuando el 40% del monto del adeudo a corregir informado por la autoridad durante el ejercicio de las facultades de comprobación represente más de la utilidad fiscal del último ejercicio fiscal en que haya tenido utilidad fiscal, a fin de no afectar su actividad económica.

Bajo esa tesitura, la Iniciativa en estudio propone reformar el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, con el objeto de brindar la posibilidad a la autoridad fiscal de modificar las condiciones o plazos de pago, en los casos que así lo ameriten y conforme el propio contribuyente lo solicite, estableciendo el procedimiento para ello, a fin de garantizar de esta forma el cumplimiento de la obligación tributaria sustantiva y la viabilidad financiera de los contribuyentes.

22. Secreto Fiscal

La Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal propone reformar el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de establecer la facultad de la

autoridad fiscal para publicar en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y la clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos con quienes es riesgoso celebrar actos mercantiles o de comercio, porque no cumplen con sus obligaciones fiscales. Lo anterior, permitirá, de acuerdo con la Iniciativa en estudio, que los contribuyentes y, en general, quienes realicen cualquier transacción comercial, ejerciendo su derecho de acceso a la información, tengan elementos para decidir las operaciones que lleven a cabo entre contribuyentes cumplidos e incumplidos.

En ese sentido, se especifica que la publicación en la página de Internet de la autoridad fiscal proporcionará información relevante sobre los riesgos que se asumen al tener operaciones con un contribuyente incumplido, como puede ser la improcedencia de la deducción de algún bien o servicio adquirido.

También se precisa que si bien se abre la posibilidad de que el Servicio de Administración Tributaria publique información sobre los contribuyentes, la misma se encuentra limitada a los supuestos específicos previstos en el artículo 69 antes referido, y la autoridad fiscal no podrá ampliar dichos supuestos. En ese sentido, se aplicará la medida, cuando se cuente con un crédito fiscal en firme; aquellos que debiendo estar garantizados no lo están, o cuando se cuente con una sentencia condenatoria firme por la comisión de un delito fiscal. Lo anterior, tiene como fin proteger el patrimonio de los ciudadanos, por una parte, y propiciar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en relación con los actos que llevan a cabo los contribuyentes por la otra.

Asimismo, en la Iniciativa que se dictamina se propone la adición de un nuevo supuesto de excepción a la reserva del secreto fiscal, relativo a la información de

los contribuyentes a los cuales se les hubiera cancelado un crédito fiscal en los términos del artículo 146-A del Código Fiscal de la Federación, es decir, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios, y de aquellos a quienes se les hubiere condonado algún crédito fiscal, a fin de hacer transparente la aplicación de dichas figuras, en respuesta a una exigencia social, a efecto de que el ejercicio de esa facultad por parte de la autoridad esté sujeta al escrutinio público.

Por otra parte, en la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal se propone modificar el sexto párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, a fin de reflejar la práctica para la suscripción de acuerdos para el intercambio recíproco de información, ya que el mecanismo empleado para proporcionar dicha información ha sido a través de tratados internacionales, los cuales no siempre son suscritos por el Secretario de Hacienda, ya que en ocasiones el Presidente de la República mediante el otorgamiento de Plenos Poderes ha designado a un funcionario distinto.

Asimismo, en la Iniciativa se propone autorizar el uso de la información para fines distintos a los fiscales cuando se incluya esta posibilidad en el tratado internacional correspondiente, a fin de establecer las condiciones de que ambas legislaciones permitan que la información se utilice para fines distintos a los fiscales y que el país que suministró la información autorice dicho uso distinto, en atención a las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

En otro orden de ideas, en la Iniciativa en estudio se establece como supuesto de excepción al secreto fiscal, la información que la autoridad fiscal proporcione al

Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el ejercicio de sus atribuciones. Dicha excepción existe actualmente en el artículo 26 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2013, y se replica anualmente en dicha Ley. Esta propuesta, de acuerdo con el Ejecutivo Federal, evitará que la referida excepción deba incluirse anualmente en la Ley en cita.

También se propone en la Iniciativa sujeta a estudio que —en relación con la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, en la que se establecen como órganos autónomos a la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones— se reforme el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de adecuar el nombre del primero e incorporar al segundo organismo autónomo, sobre los requerimientos de información que realicen dichos órganos constitucionales autónomos, para efecto de calcular el monto de las sanciones a que se refiere la Ley Federal de Competencia Económica.

23. Uso Indevido de comprobantes fiscales

Señala la Iniciativa sujeta a dictamen que una de las causas más dañinas y que más ha contribuido a agravar la recaudación fiscal, son los esquemas agresivos de evasión fiscal, por lo que es necesario eliminar o corregir los motivos que los originan por medio de mecanismos eficaces que permitan combatir frontalmente dicha circunstancia, por lo que se propone la adición del artículo 69-B al Código Fiscal de la Federación con el objeto de establecer un procedimiento para sancionar y neutralizar las prácticas de sociedades que realizan el tráfico de comprobantes fiscales, específicamente para quienes los adquieren, venden o

colocan y quienes de alguna manera se benefician de este tipo de actividad ilegal que tanto perjudica al fisco federal.

En consecuencia, destaca el Ejecutivo Federal, se abre una ventana para que los contribuyentes que hayan utilizado en su beneficio los comprobantes fiscales puedan proceder a autocorregirse o, en su caso, acreditar que la prestación del servicio o la adquisición de bienes en realidad aconteció, destruyendo así la presunción de inexistencia; sin embargo, si la autoridad fiscal —al ejercer sus facultades de comprobación— acredita que un contribuyente persistió en la utilización de comprobantes que simulan actos u operaciones, entonces procederá a recalcular el pago de contribuciones, sin tomar en cuenta dichos comprobantes y, en su caso, a liquidar las diferencias que procedan. Desde luego, igualmente procedería por la vía penal correspondiente en virtud de la simulación que las conductas actualizan.

La Iniciativa destaca que el contenido de la propuesta en comentario no está dirigida contra los contribuyentes honestos y cumplidos; ni siquiera versa sobre la elusión legal que permite a los ciudadanos elegir, por economía de opción, el régimen fiscal más benigno. Por el contrario, se está ante la presencia de una práctica totalmente defraudadora y carente de la más elemental ética ciudadana por todas las partes que intervienen en ella.

24. Acuerdos conclusivos

En la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal se propone que los contribuyentes puedan regularizar su situación fiscal durante el desarrollo de las facultades de comprobación a través de la figura de *acuerdos conclusivos*, para lo

cual se plantea adicionar un Capítulo II al Título III, del Código Fiscal de la Federación, con la participación institucional de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, lo cual propiciaría que el procedimiento para llegar a los acuerdos conclusivos se desarrolle de manera transparente y, en caso de alcanzarse éstos, dicho organismo constataría que los mismos se encuentren apegados a las disposiciones jurídicas aplicables, esencialmente en lo que hace a los derechos de los contribuyentes. Tal instancia intervendría como facilitadora y testigo del procedimiento para la adopción de dichos acuerdos.

En ese sentido se plantea que el acuerdo conclusivo sea opcional y a petición de los contribuyentes; sin embargo, para aquéllos que lleguen a suscribirlo se propone prever como beneficio la condonación, en la primera ocasión, del cien por ciento de las multas y, en la medida de que no es limitativo y se puede ejercer en subsecuentes ocasiones; en la segunda y posteriores suscripciones la condonación sería en términos del artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Asimismo, se destaca en la Iniciativa sujeta a dictamen que un acuerdo conclusivo tiene por objeto brindar facilidades a los contribuyentes para el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por lo cual se establece que no procederá medio de impugnación contra el mismo y que únicamente surtirá efectos para el contribuyente que lo celebre, por lo que no generarán precedentes y no podrá ser aplicado en sus términos a ningún otro caso o contribuyente, por tratarse de casos particulares, distintos de cualquier otro, a partir de aspectos concretos y específicos respecto de los cuales el contribuyente manifieste su inconformidad, es decir, no se trata de pronunciamientos genéricos aplicables a todas las circunstancias.

25. Reducción de multas

En la Iniciativa del Ejecutivo Federal se propone reformar el artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de que los parámetros para el otorgamiento de la condonación de hasta el 100% de las multas no sean de carácter interno y no sólo sea la autoridad la que conozca en qué casos procede la condonación, sino que sea a través de reglas de carácter general en las cuales se prevean estos supuestos, a efecto de otorgar certeza y seguridad respecto de su aplicación al contribuyente.

26. Vigilancia de actividades de donatarias

Destaca la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal que de conformidad con lo señalado por la Ley del Impuesto sobre la Renta, las fundaciones u otras entidades que tengan el deseo de apoyar económicamente a una persona moral con fines no lucrativos están autorizadas para deducir los donativos que efectúen, previo al cumplimiento por ambas partes de determinadas formalidades, por lo que si bien se debe de alentar actitudes altruistas que permitan la redistribución de la riqueza, al mismo tiempo se deben evitar irregularidades en los procesos de donación, por lo que se propone precisar las sanciones que corresponden a quienes pretendan realizar las deducciones de forma indebida sobre donativos, en perjuicio del fisco federal.

27. Infracciones relacionadas con marbetes y precintos

En la Iniciativa de reforma presentada por el Ejecutivo Federal, se propone incorporar de manera expresa las conductas infractoras relacionadas con marbetes, precintos y envases de bebidas alcohólicas, además de precisar las sanciones que se establecerán para dichas conductas.

28. Infracciones relacionadas con cigarros y tabacos labrados

En la Iniciativa de reforma presentada por el Ejecutivo Federal, se propone identificar en el Código Fiscal de la Federación aquellas conductas que se consideran infracciones a las disposiciones legales en materia de cigarros y otros tabacos labrados, así como las sanciones que les corresponden.

29. Medidas en materia de delitos

El Ejecutivo Federal en su Iniciativa de reforma propone aclarar de manera directa en el Código Fiscal de la Federación quién o quiénes, eventualmente, responden con calidad de garante en los delitos fiscales, aclarando para tales efectos que no se está creando una nueva figura de responsabilidad penal en los delitos de comisión por omisión, sino dando mayor precisión y certeza jurídica al supuesto ya previsto en el Código Penal Federal.

Al respecto, la Iniciativa que se dictamina precisa que en materia de delitos fiscales, surge la necesidad de establecer quiénes son aquellas personas físicas que de conformidad a un contrato, a la propia ley o a su actuar precedente, tienen el deber jurídico penal de evitar, sea como autores, coautores o partícipes, el

incumplimiento de las obligaciones fiscales. En ese sentido, advierte el Ejecutivo Federal, dichas personas indudablemente son: el administrador único, el presidente del consejo de administración o la persona o personas cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general o facultades de administración o dominio, los que ante el ente jurídico que representan, tienen la obligación de impedir la consumación o puesta en peligro de los delitos fiscales de omisión que impliquen un resultado material o bien sean de simple o mera conducta.

Adicionalmente se propone en este rubro, establecer que en los casos de contadores, abogados, agentes aduanales y otros profesionistas, técnicos o sus auxiliares, en los que su intervención mediante una sugerencia u opinión, que puede o no ser tomada en cuenta por el contribuyente constituyen el incumplimiento de obligaciones fiscales de carácter preponderantemente patrimonial, que provocan daño o puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados, tales como la hacienda pública o el sistema tributario por parte de dichos peritos o expertos, debe ser reprochado cuando su asesoría o desarrollo técnico se contrate o convenga, y el actuar sea ilícito o contrario a las disposiciones legales, con lo que se precise en qué casos también esos profesionistas son responsables con motivo de su actividad profesional.

Por otra parte, la Iniciativa sujeta a dictamen destaca que, en lo concerniente a la responsabilidad penal de las personas morales y sus sanciones, se estima conveniente adicionar los supuestos para la determinación de dicha responsabilidad penal en los delitos previstos en el Código Fiscal de la Federación.

No se omite señalar que la Iniciativa precisa que, con la reforma que se plantea se busca facilitar acreditar la presunción de defraudación fiscal, al establecer el momento en que existen elementos claros que hay ingresos que provengan del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Por otro lado, la Iniciativa en estudio, señala que por lo que respecta al fenómeno delictivo de la simulación de actos jurídicos en agravio del fisco federal se propone adicionar disposiciones con el objeto de sancionar penalmente a quienes expidan, adquieran o enajenen comprobantes fiscales de actos jurídicos simulados, toda vez que la criminalidad en materia fiscal ha venido sofisticando los medios y métodos para cometer delitos en agravio del fisco federal y que sean tipificadas como equiparables al delito de contrabando, y sancionadas conforme a lo dispuesto en el artículo 104 del citado ordenamiento.

30. Delito fiscal, desaparición del domicilio fiscal

La Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, propone modificar la fracción V del artículo 110 del Código Fiscal de la Federación con el objeto de sustituir la hipótesis penal de "desocupar el local" por el de "desaparecer del lugar"; así mismo, se plantea adicionar un segundo párrafo a dicho precepto a efecto de precisar en qué casos se actualiza tal supuesto, al referirse al hecho de que la autoridad acuda en tres ocasiones consecutivas al domicilio fiscal del contribuyente dentro de un período de doce meses y no pueda practicar la diligencia correspondiente de manera personal, en congruencia con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

31. Procedimiento Administrativo de Ejecución

En la Iniciativa que se dictamina se propone reformar el Capítulo III, "Del Procedimiento Administrativo de Ejecución", del Título V, del Código Fiscal de la Federación, con el objeto de modificar el actual procedimiento administrativo de ejecución para hacerlo más eficiente y oportuno, respetando en todo momento los derechos del contribuyente. Con este nuevo esquema el Ejecutivo Federal estima que el cobro de un crédito fiscal mediante dicho procedimiento se realizará en un plazo de 4 meses, en los casos en que los deudores no presenten ningún medio de defensa, y hasta 3.6 años cuando se interpongan recursos y el interés fiscal no se encuentre garantizado, lo cual reduciría considerablemente los actuales plazos y aumentaría la probabilidad de cobro de los créditos fiscales.

32. Recurso de revocación

En la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, se propone que los contribuyentes, mediante un solo recurso administrativo de revocación y ya no en varios como se establece en el texto vigente, puedan impugnar la determinación del valor de bienes embargados, así como promoverlo: (i) en contra del procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley; (ii) en contra de la adjudicación, del remate o venta fuera de subasta, y (iii) por el desconocimiento del origen de los créditos.

Lo anterior, destaca la Iniciativa, a efecto de establecer la facilidad al contribuyente de que pueda promover la impugnación correspondiente en un sólo momento por diferentes causas y no tener que realizarlo mediante una pluralidad de recursos administrativos de revocación en contra de diversos actos, en

diferentes etapas dentro del procedimiento administrativo de ejecución, lo cual sólo retrasa la resolución del asunto en definitiva.

De igual manera, en la propuesta presentada por el Ejecutivo Federal se precisa que se disminuirán los plazos para el pago o la garantía de créditos fiscales y para la interposición del recurso de revocación de 45 a 15 días; para llevar a cabo el remate de los bienes embargados, de 30 a 20 días, y de la subasta, de 8 a 5 días.

Asimismo, en la Iniciativa que se dictamina se propone establecer como única vía para presentar el recurso de revocación, el buzón tributario, reduciendo el plazo de 45 a 15 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, o bien a través de los medios electrónicos que la autoridad fiscal establezca mediante reglas de carácter general, en las cuales se señalarán los medios alternos que tendrán los contribuyentes para promover sus recursos, en los casos que, por contingencias tecnológicas, no sea posible la presentación mediante el buzón tributario.

Por otra parte, se propone que a efecto de materializar la disminución de tiempo del procedimiento se establezca que el anuncio de pruebas adicionales por parte del contribuyente deberá ser realizado en el mismo escrito mediante el cual interponga el recurso, en lugar del mes que actualmente contempla la ley como plazo para que el recurrente lo haga, lo que contribuye para una justicia pronta y expedita.

De igual forma, la Iniciativa sujeta a dictamen propone prever la reducción del plazo con que cuenta la autoridad para resolver el recurso administrativo de revocación, acorde con la propuesta de reducción de tiempo para su tramitación.

33. Notificaciones

En la propuesta presentada por el Ejecutivo Federal se plantea precisar que las notificaciones se realizarán mediante mensaje de datos a través del buzón tributario que se propone establecer en términos de la Iniciativa sujeta a dictamen, regulando el momento en que surten efectos las notificaciones realizadas de manera electrónica.

Asimismo, en la Iniciativa sujeta a dictamen se propone establecer que la notificación personal se realizará por citatorio cuando el notificador no encuentre al interesado, o bien, de llevar a cabo el procedimiento previsto en el mismo, se propone establecer que procederá la notificación mediante el buzón tributario, en sintonía con las adecuaciones que se proponen a esa Soberanía.

Adicionalmente, el Ejecutivo Federal propone señalar que la regla de la notificación personal aplica de manera general y no sólo para los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución.

De igual forma, destaca la Iniciativa sujeta a estudio, la propuesta de establecer que en los casos en que no sea posible llevar a cabo el requerimiento de pago y embargo de forma personal con el contribuyente o su representante legal, la notificación de dicha diligencia se realizará mediante el buzón tributario, a efecto de asegurar al contribuyente su derecho a conocer su situación procesal, y eliminar la posibilidad de que los contribuyentes se coloquen en el supuesto de no localización en el domicilio fiscal, desaparición del mismo u oposición a la diligencia.

34. Garantía del interés fiscal

Propone el Ejecutivo Federal en la Iniciativa sujeta a dictamen establecer la posibilidad a los contribuyentes de ofrecer garantía, además de los supuestos que prevé el artículo 142 de dicho ordenamiento, en los casos en que soliciten la condonación de multas en los términos del artículo 74 del citado Código. De igual forma, destaca el Ejecutivo Federal la posibilidad de que los contribuyentes amplíen o sustituyan la garantía a requerimiento de la autoridad, para evitar que éste proceda al embargo o secuestro de bienes, proponiendo que el crédito fiscal pueda ser garantizado mediante cualquier tipo de garantía de las que prevé el mismo ordenamiento para los casos en que impugnen su determinación, y no solamente mediante depósito de cantidades por parte de los contribuyentes.

Asimismo, en la Iniciativa sujeta a análisis se propone eliminar la posibilidad de que las afianzadoras impugnen el requerimiento de pago realizado por la autoridad ejecutora y que éste sea improcedente mediante juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en función de la naturaleza de las afianzadoras, que es precisamente responder por obligaciones de terceros en función de un contrato.

De igual manera, en la Iniciativa sujeta a dictamen se propone que las fianzas se hagan efectivas a través de un procedimiento especial con el cual exista mayor certeza en el cobro efectivo de éstas, estableciéndose para las afianzadoras la posibilidad de asegurar el pago de sus obligaciones a través de la realización de sus títulos o valores por parte de las instituciones financieras o casa de bolsa en las que se encuentren depositados, eliminándose el procedimiento que

actualmente establece dicho artículo, el cual no ha sido posible llevar a cabo en virtud de la falta de oportunidad que representa el mismo, derivado del desconocimiento que tiene la autoridad fiscal respecto a los valores reales con los que cuentan las afianzadoras, así como por el hecho de que el remate en bolsa de los valores, está supeditado a que existan postores para hacerlo posible, por lo cual no resulta eficaz, es tardado y poco efectivo para hacer posible la recuperación de los créditos fiscales.

Bajo esa tesitura, resalta el Ejecutivo Federal el hecho de que en el texto vigente se prevé que los contribuyentes cuentan con cinco meses para garantizar y, en caso de que hubiere transcurrido dicho plazo sin que se resuelva el recurso administrativo de revocación, no están obligados a garantizar, lo que en los hechos se traduce en que, se resuelva o no el recurso en ese plazo, los contribuyentes no están obligados a garantizar.

Asimismo, en la Iniciativa que se dictamina se propone —en relación con el plazo de 5 meses siguientes para otorgar la garantía— la eliminación de dicho plazo, considerando que es el mismo tiempo que tiene el contribuyente para ejercer algún medio de defensa. En sustitución, se establece como facilidad a los contribuyentes el que ya no se encuentren obligados a ofrecer garantía, hasta en tanto se resuelve el recurso administrativo de revocación.

En ese sentido, en la Iniciativa se establece el plazo de 10 días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución correspondiente que tendrán los contribuyentes para pagar o garantizar los créditos fiscales, una vez resueltos los medios de defensa. Este plazo se estima apropiado considerando que, con base en la propuesta de reforma, mientras exista recurso administrativo

de revocación, se eximirá al contribuyente de la obligación de garantizar el interés fiscal.

Finalmente, en la Iniciativa que se dictamina se plantea reducir de 30 a 5 días el plazo para el pago de los créditos cuando en el procedimiento judicial de concurso mercantil se hubiere celebrado un convenio para el pago. Dicho plazo, estima el Ejecutivo Federal, es adecuado para que los contribuyentes cumplan con el pago según dicho convenio, tomando en consideración que los contribuyentes cuentan con tiempo suficiente para establecer los términos del mismo, evitando retardar el procedimiento administrativo de ejecución.

35. Embargo precautorio

En la Iniciativa sujeta a dictamen se considera que a efecto de que los contribuyentes tengan certeza jurídica respecto del procedimiento para realizar embargos precautorios, es conveniente establecer cuáles son los supuestos en los que éste procede; hasta por qué montos se realiza; el orden que deberá seguirse al señalar los bienes; cómo se llevará a cabo su notificación, y el procedimiento para dejarlo sin efectos.

Asimismo, en la Iniciativa en estudio se propone precisar que, tratándose de gastos extraordinarios, además de los que provienen de las contribuciones que originen la transmisión de dominio de los bienes adjudicados, también queden comprendidos las que se causen cuando los bienes sean enajenados.

Por otra parte, en la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal se propone incluir el embargo de depósitos o seguros como una vía para hacer efectivos los

créditos fiscales, mismo que procederá únicamente por el importe del crédito fiscal y sus accesorios, lo cual pretende dar certeza jurídica a los contribuyentes al establecer el procedimiento mediante el cual se llevará a cabo dicho embargo ante las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, determinando los plazos para notificar al Servicio de Administración Tributaria y al contribuyente, así como para liberar los recursos embargados en exceso. Es así que el Ejecutivo plantea que dicho embargo no se practicará respecto de aquellos créditos fiscales que hayan sido impugnados en vía administrativa o jurisdiccional y se encuentren garantizados.

Asimismo, en la Iniciativa sujeta a dictamen se estima conveniente establecer la posibilidad de que la autoridad realice el embargo en el lugar en que se encuentre los bienes propiedad del deudor, susceptibles de embargo, y no solamente en el domicilio de éste, toda vez que, en la práctica, existen deudores que en el domicilio fiscal no tienen bienes y los que existen en él, pueden pertenecer a otra persona (moral o física), pero que sí cuentan con bienes en otro domicilio, que no es el fiscal.

La Iniciativa que se dictamina prevé que mediante el buzón tributario se le notifique al contribuyente el acta en la cual se circunstancie el desarrollo de la diligencia de requerimiento de pago y embargo de bienes del deudor. Con lo anterior, se pretende superar la imposibilidad que tienen actualmente las autoridades fiscales para señalar bienes para embargo, cuando no se pueda llevar a cabo la diligencia en forma personal o cuando los bienes o derechos del contribuyente no se encuentren físicamente en el domicilio visitado. Adicionalmente, se propone eliminar la referencia de que en el acta se deben contemplar los requisitos previstos en el artículo 38 del Código Fiscal de la

Federación, por considerar que dicho numeral no resulta aplicable, al estimarse que las actas deben estar únicamente circunstanciadas.

Otra de las propuestas que se señalan en la Iniciativa en análisis consiste en establecer la posibilidad de que el ejecutor coloque sellos o marcas oficiales para identificar los bienes embargados, como elemento de certeza para la autoridad respecto de cuáles son los bienes sobre los que se trabó el embargo, al mismo tiempo que se otorga certidumbre jurídica al contribuyente sobre los mismos, evitando además su sustitución o la disposición de éstos, por error, por parte del contribuyente o terceras personas.

Asimismo, en la Iniciativa que se dictamina se propone limitar la actuación de la autoridad, en el caso de embargo de depósitos bancarios, al monto que puede embargar, el cual en ningún caso debe ser superior al del crédito fiscal, con actualización y accesorios, a efecto de no afectar en demasía al contribuyente, además de precisarse la inembargabilidad de los recursos depositados en la subcuenta destinada a la pensión de los trabajadores y en las subcuentas de aportaciones voluntarias y complementarias de retiro.

De igual forma, la Iniciativa considera conveniente establecer que en caso de desobediencia al requerimiento que haga la autoridad a los deudores del embargado para que paguen las cantidades respectivas, éstas se harán exigibles a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Por otro lado, en la Iniciativa que se dictamina, se propone establecer que no sólo proceda la enajenación de la negociación como un todo, sino también los bienes o

derechos de la misma, de forma separada. Lo anterior, para lograr una mayor eficiencia en el cobro de los créditos fiscales.

En la Iniciativa en estudio se propone eliminar la posibilidad de que el embargado y la autoridad establezcan de común acuerdo el valor de los bienes, en virtud de que en la práctica dicha posibilidad no se ejerce, siendo los avalúos periciales la única base para la enajenación de los bienes. Adicionalmente se propone modificar el plazo de 10 a 5 días para que los peritos rindan su dictamen si se trata de bienes muebles; de 20 a 10 días si son inmuebles, y de 30 a 15 días para el caso de negociaciones, dentro del objetivo de reducción del tiempo de duración del procedimiento administrativo de ejecución, con base en la experiencia en la realización de estas acciones.

En otro contexto, se propone integrar el recurso administrativo de revocación en contra de la determinación del valor de bienes embargados, al que se promueve en contra del procedimiento administrativo de ejecución cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley a fin de evitar que con ello los contribuyentes retarden el procedimiento administrativo de ejecución, lo cual lo podrá realizar dentro de los 10 días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria de remate.

En la Iniciativa también se expresa la conveniencia de establecer que el remate deberá ser convocado al día siguiente de haberse efectuado la notificación del avalúo, para que tenga verificativo dentro de los 20 días siguientes en lugar de los 30 días que señala la ley vigente.

Asimismo, considerando la propuesta de reforma relativa a la creación del buzón tributario, la Iniciativa plantea precisar la posibilidad de que la notificación del periodo de remate a los acreedores se lleve a cabo no sólo de manera personal sino también mediante dicho buzón.

Por otro lado, la Iniciativa plantea disminuir los tiempos que se establecen para llevar a cabo la subasta pública en remate de bienes, de 8 a 5 días, en concordancia con la propuesta de establecer un procedimiento administrativo de ejecución más oportuno y eficaz.

De igual forma, en la Iniciativa se propone permitir a las autoridades fiscales adjudicar un bien embargado al postor que haya presentado la segunda postura de compra más alta y así sucesivamente, siempre que dicha postura sea mayor o igual al precio base de enajenación. Lo anterior, con el fin de homologar este procedimiento con el que sigue el Instituto Mexicano del Seguro Social en materia de enajenación y administración de bienes adjudicados con motivo de la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.

Bajo ese mismo tenor, la Iniciativa propone regular que en el caso de incumplimiento de los postores, se iniciará nuevamente la almoneda en la forma y plazos que señalan los artículos 180, 181, 182 y 183 del multicitado Código.

Por otro lado, el Ejecutivo Federal considera conveniente regular el supuesto del embargo y remate de bienes para cubrir los créditos fiscales pendientes de pago, en los casos en que el valor de éstos supera el monto de los adeudos y son adjudicados a favor del fisco federal; casos en los cuales debe reintegrarse a los contribuyentes la diferencia en numerario, situación que provoca que deba

entregarse dinero, cuando lo que ingresó al dominio federal fueron bienes inmuebles. En ese contexto, la propuesta de reforma que se analiza en el presente dictamen, consiste en que los excedentes del valor de los bienes sean entregados al contribuyente hasta que el bien se enajene y, como producto de dicha enajenación, se entregue la cantidad que corresponda, previendo que si el bien no ha sido enajenado dentro del plazo de dos años, contados a partir de la adjudicación, el excedente del valor del bien sí se entregará al deudor en numerario, tal y como el texto vigente lo dispone. Para esto, se señala que el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma en que se llevará a cabo la entrega de las cantidades excedentes.

En otro orden de ideas, en la Iniciativa sujeta a estudio se propone precisar en qué casos los bienes causan abandono y pasan a propiedad del fisco federal, eliminando una de las etapas procesales, con la finalidad de hacer más expedito este procedimiento y evitar impugnaciones que retarden el proceso de transferencia al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en los términos de la Ley de la materia.

36. Inmovilización de depósitos o seguros.

La Iniciativa de reforma presentada por el Ejecutivo Federal, propone regular el procedimiento de inmovilización de depósitos o seguros en las cuentas que tengan los contribuyentes, como medio eficaz y alternativo de cobro y eliminar la referencia al embargo de depósitos bancarios o seguros.

Por otro lado, en la Iniciativa que se dictamina, se propone incorporar al supuesto de créditos fiscales firmes, aquellos casos en los que procederá la inmovilización tratándose de créditos fiscales que se encuentren impugnados y no estén debidamente garantizados, con la finalidad de dar certeza jurídica a los contribuyentes, para establecer, por un lado, que la transferencia de fondos se realizará una vez que los créditos fiscales se encuentren firmes, y por el otro, que el contribuyente pueda ofrecer una garantía suficiente para liberar los fondos inmovilizados y que con ello la autoridad podrá incrementar su probabilidad de cobrar el adeudo fiscal mediante la transferencia de fondos cuando la controversia concluya y los créditos fiscales queden firmes, evitando plazos perentorios, así como que no podrán inmovilizarse cantidades superiores al monto de lo adeudado, señalando la salvedad de que la autoridad tenga conocimiento de las cuentas que tengan los contribuyentes y los montos existentes en las mismas, lo cual sucede hasta el momento en que se ordena la inmovilización de dichos depósitos o seguros y la entidad financiera se lo informa a la autoridad fiscal.

Asimismo, en la Iniciativa se precisa el procedimiento que deberá seguirse para notificar al contribuyente sobre la inmovilización de los depósitos o seguros y en qué cuentas y por qué importe se realizará, considerando que la inmovilización se puede efectuar en fondos de una o más cuentas, a efecto de darle certeza jurídica al contribuyente.

Adicionalmente, en la Iniciativa se plantea establecer el supuesto de que, cuando la autoridad fiscal tenga conocimiento de que se hubieren inmovilizado importes mayores al monto de los créditos fiscales y sus accesorios, se ordenará su liberación a la entidad de que se trate, estableciéndose plazos perentorios para ello.

Igualmente, se plantea en este contexto eliminar la referencia a "otra" forma de garantía, en virtud de que la inmovilización de depósitos o seguros en las cuentas de los contribuyentes no es una forma de garantía; lejos de ello, es un procedimiento sumario y alterno de cobro.

Bajo esa tesitura, en la Iniciativa sujeta a dictamen se propone, a efecto de otorgar certeza jurídica a los contribuyentes, precisar el procedimiento que las autoridades fiscales llevarán a cabo para la inmovilización de depósitos y seguros; la forma en que se llevará a cabo la liberación de cuentas, y la notificación de las transferencias, además de precisar la facultad de las autoridades fiscales, federales o estatales, de aplicar dicha disposición.

Asimismo, en la Iniciativa se propone la inmovilización de depósitos y seguros como medida alterna de cobro, estableciendo el procedimiento a seguir para notificar al contribuyente cuando se realiza la transferencia de los depósitos o seguros, fijando plazos para ello, a efecto de darle certeza jurídica al contribuyente.

37. Extinción de créditos fiscales

En la Iniciativa de reformas propuesta por el titular del Poder Ejecutivo, se propone establecer un plazo máximo de diez años para que se configure la extinción de los créditos fiscales mediante la figura de prescripción, previéndose además que este plazo será susceptible de suspenderse por las causas que se señalan, con el fin de fijar un límite temporal a la posibilidad de realizar el cobro de los créditos fiscales y de esta manera evitar que tal facultad se prolongue de manera indefinida, ello sin

dejar de salvaguardar la posibilidad de que el referido plazo pueda suspenderse por causas imputables al propio contribuyente, que puedan convertirse en medidas dilatorias tendientes a evitar el pago.

38. Cancelación de créditos fiscales

Otra propuesta de reforma contenida en la Iniciativa del Ejecutivo Federal, consiste en eliminar el supuesto de que la autoridad fiscal federal no debería hacer público el procedimiento que lleva a cabo para determinar la insolvencia del deudor o responsable solidario, o la incosteabilidad de los créditos, toda vez que ello implica que se revele a la opinión pública cuáles son las vías de investigación que lleva a cabo la autoridad; situación que, se estima, puede provocar que los contribuyentes busquen colocarse deliberadamente en los supuestos ahí señalados, para obtener la cancelación de sus créditos fiscales.

39. Actualización de referencias a disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Derivado de la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta, el Ejecutivo Federal propone la actualización de diferentes referencias relacionadas con dicho ordenamiento.

40. Disposiciones transitorias

A fin de hacer acorde la propuesta de reformas que se proponen en la Iniciativa que presenta el Ejecutivo Federal se prevén diversas disposiciones de carácter transitorio relativas a las diferentes situaciones de hecho y de derecho generadas

durante la vigencia de los preceptos que se regulan en el Código Fiscal de la Federación.

Finalmente, destaca el Ejecutivo Federal que las medidas propuestas en la Iniciativa sujeta a dictamen, no conllevan un impacto recaudatorio, toda vez que parte de éstas actualmente están operando a través de reglas de carácter general, y el planteamiento de otras tiene como objetivo: (i) facilitar y simplificar los procedimientos de fiscalización; (ii) dotar de certeza jurídica al contribuyente; (iii) emplear los adelantos tecnológicos para una mejor comunicación entre el contribuyente y la autoridad fiscal, y (iv) brindar herramientas y mecanismos que procuren la eficiencia en el control y fiscalización.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Esta Comisión Legislativa acordó que para la integración del presente dictamen se tomaría como eje central la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, al tenor de las siguientes consideraciones.

Cláusula Anti-elusión

PRIMERA. La que Dictamina concuerda en que en la práctica las operaciones que realizan las personas físicas y morales también se llevan a cabo para realizar conductas constitutivas de actos elusivos, que dan lugar a prácticas u operaciones que no actualizan el hecho imponible de la norma tributaria, generando por consecuencia un aprovechamiento indebido en detrimento del erario federal.

Sin embargo, también se debe reconocer que existen criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que se establece que la interpretación estricta de la Ley no implica que mediante una interpretación letrista de ésta se pueda cometer el fraude a la Ley.

Por lo anterior, se estima que no es pertinente la modificación que se propone, pues la autoridad cuenta con los elementos jurídicos para analizar no sólo la forma, sino el fondo de los actos y operaciones a las que los contribuyentes atribuyen efectos fiscales, así como para resolver en consecuencia.

Domicilio Fiscal

SEGUNDA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal respecto de la modificación que en materia de domicilio fiscal se propone, ya que al establecerse como supuesto de domicilio fiscal el señalado por los particulares como usuarios de las entidades financieras o de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, facilitará a la autoridad fiscal la ubicación de contribuyentes no localizados que evaden el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y, en su caso, realizar actos de fiscalización en dicho lugar.

Lo anterior fortalecerá el desarrollo del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, estableciéndose una medida que permitirá que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones de manera proporcional y equitativa.

No obstante lo anterior, esta Comisión Dictaminadora considera que a efecto de otorgar mayor seguridad jurídica a los contribuyentes, es necesario precisar que el

domicilio a que se alude en la propuesta del Ejecutivo sea tomado como domicilio fiscal de las personas físicas como última opción, es decir, en los casos en que los contribuyentes no hayan manifestado alguno de los domicilios a que se refieren los incisos a) al c) inclusive del artículo 10 fracción I del Código Fiscal de la Federación, o bien no hayan sido localizados en los mismos, conforme a lo siguiente:

"Artículo 10.

~~d) — Cuando sean usuarios de los servicios que presten las entidades financieras y las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, y no hayan manifestado alguno de los domicilios citados en los incisos anteriores o no se encuentren localizados en los mismos, el domicilio que hayan manifestado a dichas entidades y sociedades cooperativas en donde se localice al contribuyente.~~

Siempre que los contribuyentes no hayan manifestado alguno de los domicilios citados en los incisos anteriores o no hayan sido localizados en los mismos, se considerará como domicilio el que hayan manifestado a las entidades financieras o a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, cuando sean usuarios de los servicios que presten éstas.

....."

Firma Electrónica Avanzada

TERCERA. Esta Dictaminadora considera acertada la modificación del artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación, la cual consiste en que la autoridad fiscal establezca, a través de reglas de carácter general, los casos en que una persona física pueda tramitar su firma electrónica avanzada mediante un apoderado o representante legal, cuando sea materialmente imposible la actuación directa de los contribuyentes interesados, como es el caso de los incapaces y menores de edad; los mexicanos que residen en el extranjero; las personas que han sido

declaradas desaparecidas o ausentes judicialmente; los condenados a penas privativas de libertad, o personas enfermas que se encuentren hospitalizadas.

Con dicha medida se evitará que las personas físicas que se encuentran impedidas para realizar el trámite de la firma electrónica avanzada, incurran en otros incumplimientos que establecen las disposiciones fiscales, puesto que uno de los objetivos de la Administración Tributaria es facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, de forma voluntaria y espontánea.

Medidas contra contribuyentes defraudadores

CUARTA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal de reformar el artículo 17-H a fin de ampliar los supuestos en los que la autoridad fiscal esté facultada para dejar sin efectos los certificados de sellos o firmas digitales, en virtud de que se lesionan los intereses del fisco federal, al llevar a cabo el pago de las contribuciones y para tales efectos se proponen, entre otros, los siguientes supuestos de procedencia: i) que los contribuyentes, al ser objeto del ejercicio de facultades de comprobación, desaparecen o bien no ponen a disposición de la autoridad fiscal su contabilidad; ii) en diversas ocasiones utilizan los comprobantes fiscales digitales para amparar probables operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas; iii) omitan en un mismo ejercicio fiscal, estando obligados a ello, la presentación de tres o más declaraciones periódicas consecutivas o seis no consecutivas, y iv) desaparecen del domicilio durante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución; ahora bien, esta Comisión considera que los supuestos relativos a no poner a disposición de la autoridad fiscal o no presentar su contabilidad no amerita la consecuencia jurídica

que se pretende, en virtud de lo cual se estima procedente suprimirlo Asimismo, se propone aclarar en el inciso a) que el acto por el que la autoridad detecta las omisiones, debe ser una vez que ha existido un requerimiento previo, conforme a lo siguiente:

"Artículo 17-H.

X. ...

a) Detecten que los contribuyentes, en un mismo ejercicio fiscal y estando obligados a ello, omitan la presentación de tres o más declaraciones periódicas consecutivas o seis no consecutivas, **previo requerimiento de la autoridad para su cumplimiento.**

b) ...

c) En el ejercicio de sus facultades de comprobación, detecten que el contribuyente no puede ser localizado; éste desaparezca durante el procedimiento, ~~no ponga a disposición o no presente su contabilidad~~, o bien se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas.

d) ...

....."

Bajo el contexto de lo estipulado respecto del artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, si bien se coincide en que es necesario dejar sin efectos los certificados de sellos o firmas digitales y contar con elementos para tener por desistida una solicitud de devolución, cuando las autoridades fiscales detecten que se incurrió, entre otras, en algunas de las infracciones a que se refiere el artículo 83 del mismo ordenamiento, se estima que la redacción no es congruente con la pretensión, por lo que se considera llevar a cabo modificaciones respecto del artículo 83, para quedar como sigue.

"Artículo 83.

I. a XVII. ...

XVIII. No demostrar la existencia de las operaciones amparadas por los comprobantes fiscales emitidos por sus proveedores, relacionadas con el Impuesto al Valor Agregado. ~~No soportar con documentos las operaciones realizadas con sus proveedores, relacionadas con el Impuesto al Valor Agregado pagado por la adquisición de bienes, la prestación de un servicio o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes; así como las actividades de exportación de bienes o servicios realizadas por los propios contribuyentes, cuando dichos documentos hayan sido requeridos por la autoridad para verificar la procedencia de una devolución."~~

Por otra parte, también se coincide con lo expresado en la exposición de motivos de la Iniciativa en estudio respecto a que se establezca un procedimiento ágil en el cual el contribuyente pueda realizar la aclaración correspondiente ante la autoridad fiscal, en la que demuestre fehacientemente que dejó de encontrarse en los supuestos por los que fue sancionado, con lo cual inmediatamente se generará un nuevo certificado para que esté en posibilidad de continuar con la emisión de comprobantes fiscales.

Buzón Tributario

QUINTA. La Comisión Dictaminadora estima procedente la propuesta del Ejecutivo Federal relativa a crear un sistema de comunicación electrónico denominado *buzón tributario*, ya que como se explica ampliamente en la exposición de motivos dicho sistema permitirá una comunicación inmediata entre los contribuyentes y las autoridades fiscales a través de la notificación de diversos documentos y actos administrativos, destacándose que el mismo no tendrá costo para los contribuyentes y será de fácil acceso; con esto se permitirá que todos los contribuyentes, incluso aquellos de escasos recursos tecnológicos puedan acceder

al buzón tributario, de ahí que se esté de acuerdo con la Iniciativa, ya que adicionalmente por dicha vía se podrán presentar promociones, solicitudes o avisos, o bien, dar cumplimiento a requerimientos de la autoridad, por medio de documentos electrónicos o digitalizados, e incluso para realizar consultas sobre su situación fiscal y recurrir actos de autoridad a través de los medios de impugnación previstos en ley, con lo que se facilitará el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, con el consecuente ahorro de recursos.

Asimismo se coincide con la propuesta de que, a efecto de garantizar la inalterabilidad, autoría, autenticidad y seguridad de todos los documentos, promociones y actuaciones, los contribuyentes ingresen al sistema de buzón tributario a través de su firma electrónica avanzada, la cual cuenta con reconocimiento legal en términos de lo establecido por el propio artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación.

De igual forma, esta Dictaminadora está de acuerdo en establecer como obligación expresa de los contribuyentes ingresar a dicho buzón para notificarse de los actos y trámites de la autoridad, para lo cual el propio sistema generará un acuse de recibo que señalará fecha y hora de recepción de las promociones y documentos, particularmente porque ello otorgará mayor seguridad jurídica a los particulares en todas sus actuaciones, además de que se estima adecuado que establezcan mecanismos alternos de comunicación para el caso de eventuales fallas temporales en el buzón tributario.

Asimismo, la que dictamina está de acuerdo que a efecto de garantizar la debida aplicación y utilización del buzón tributario es pertinente incorporar como supuesto de delito fiscal el hecho de que el que modifique o destruya, o provoque la pérdida

de la información que contenga dicho buzón, con el objeto de obtener indebidamente un beneficio propio o para terceras personas en perjuicio del fisco federal, o bien, ingrese de manera no autorizada a dicho sistema a efecto de obtener información de terceros para uso indebido del mismo.

No obstante lo anterior, a efecto de obtener un aprovechamiento óptimo de esta herramienta, la que Dictamina estima procedente otorgar al contribuyente el derecho de que sea el quien elija el medio electrónico de comunicación a través del cual prefiere recibir el aviso electrónico referido en dicho artículo, e incluir la obligación de la autoridad de realizar un aviso de confirmación, a través del mecanismo que el contribuyente haya elegido, para verificar que funciona correctamente.

Lo anterior implica modificar la propuesta del Ejecutivo Federal en lo que hace al último párrafo del artículo 17-K, en los términos siguientes:

"Artículo 17-K. ...

I. ...

II. ...

Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria mediante los mecanismos de comunicación que **el contribuyente elija de entre los que se den a conocer se determinarán mediante** en reglas de carácter general. **La autoridad enviará por única ocasión, mediante el mecanismo elegido, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste."**

Pago de contribuciones con tarjeta de crédito o débito

SEXTA. Esta Comisión Dictaminadora concuerda con la Iniciativa a fin de incorporar las tarjetas de crédito y de débito como un medio adicional de pago de las contribuciones, con el objeto de disminuir el uso del efectivo y fomentar los pagos a través de medios electrónicos.

Por otra parte, esta Comisión coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal de integrar a la Tesorería de la Federación en las decisiones sobre la definición y autorización de los medios de pago de las contribuciones, por ser dicha autoridad la que concentra los recursos que ingresan a la Federación.

Asimismo, esta Dictaminadora encuentra viable la reforma consistente en establecer que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público efectúe la retención del impuesto al valor agregado que le sea trasladado con motivo de la prestación de los servicios de recaudación, puesto que con ello se simplifica el procedimiento para la recaudación de dicho impuesto.

Requerimientos en materia de devoluciones por medios electrónicos

SÉPTIMA. En relación con la propuesta presentada por el Ejecutivo Federal la Comisión que dictamina considera apropiada la reforma al precepto en cita, en el sentido de que los requerimientos en materia de devoluciones se realicen mediante documento digital que se notifique al contribuyente precisamente a través del buzón tributario, lo cual permitirá hacer más eficientes los trámites que deben llevar a cabo los contribuyentes.

Responsabilidad Solidaria

OCTAVA. La que Dictamina observa que cuando los socios o accionistas utilizan una sociedad, con la sola intención de defraudar a terceros o burlar la aplicación de la ley, evadiendo sus responsabilidades, se estará ante un caso de abuso de la persona jurídica, de ahí que ese aspecto negativo de la actuación de algunas personas morales justifica la necesidad de implementar como medida una responsabilidad solidaria de los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad, en la parte del crédito fiscal que con los bienes de la misma no alcance a ser pagada o garantizada.

Sin embargo, la que Dictamina estima procedente precisar la responsabilidad solidaria de los socios o accionistas en dos aspectos: que se trate de los socios que tengan o hayan tenido el control efectivo de la sociedad, en ese sentido se mantiene el actual primer párrafo en los términos en que se encuentra vigente, y se realiza la adición respectiva, a efecto de considerar los elementos de control efectivo, grupo de personas, y definiendo la proporcionalidad con relación al porcentaje de su participación en el capital social.

La que Dictamina considera importante aclarar que esta responsabilidad solidaria no se hace extensiva a los accionistas que sólo adquieren acciones en el mercado financiero, que no detentan el control y que si bien participan de los beneficios lucrativos de una empresa, lo hacen como resultado de una decisión de buscar mayor rentabilidad de los recursos que configuran su capacidad de ahorro, y por

tal motivo acuden a los mercados bursátiles buscando ese fin y no el de tomar el control de una sociedad o empresa.

Adicionalmente, y quizás más importante aún, es limitar esta responsabilidad a hipótesis o causales expresamente definidas por la Ley, por lo que es necesario ligar esta propuesta a los incisos de la ya vigente fracción III.

De acuerdo con lo anterior, se realizan los ajustes conducentes en los siguientes términos:

"Artículo 26.

X. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte de interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, exclusivamente en los casos en que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c) y d) de la fracción III de este Artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate.

La responsabilidad solidaria a que se refiere el párrafo anterior se calculará multiplicando el porcentaje de participación que haya tenido el socio o accionista en el capital social suscrito al momento de la causación, por la contribución omitida, en la parte que no se logre cubrir con los bienes de la empresa.

La responsabilidad a que se refiere esta fracción únicamente será aplicable a los socios o accionistas que tengan o hayan tenido el control efectivo de la sociedad, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad.

Se entenderá por control efectivo la capacidad de una persona o grupo de personas, de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:

a) Imponer decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de una persona moral.

b) Mantener la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral.

c) Dirigir la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.

.....”

Asimismo, esta Dictaminadora coincide con la propuesta en el sentido de incorporar a los albaceas o representantes de una sucesión como responsables solidarios, en virtud de que dichas personas son las encargadas de cumplir con las obligaciones de aquéllos cuyos bienes administran o en su nombre actúan o representan.

Inscripción al registro federal de contribuyentes

NOVENA. Esta Dictaminadora considera adecuada la modificación realizada en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, consistente en establecer que las personas morales y las físicas que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, estén obligados a solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, en virtud de su situación de contribuyentes, tal y como se explica en la exposición de motivos de la Iniciativa sujeta a dictamen.

En el mismo sentido, esta Dictaminadora considera adecuado que se establezcan mecanismos simplificados de inscripción al registro federal de contribuyentes para las personas físicas que se ubiquen en determinados regímenes fiscales, como

sería el caso de contribuyentes que se incorporen al esquema de la formalidad; aquéllos que tengan un bajo perfil de riesgo o quienes realicen actividades en el sector primario, por lo cual se considera conveniente que el Servicio de Administración Tributaria norme dichos supuestos a través de reglas de carácter general que señalen los requisitos simplificados y posibiliten establecer con precisión los sectores a beneficiar mediante esta medida.

De igual forma, esta Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal respecto a la conveniencia de modificar el plazo para la presentación del aviso de cambio de domicilio, para que en lugar de que se realice dentro del mes siguiente al día en el que tenga lugar dicho cambio, éste se efectúe dentro de los diez días siguientes, tomando en consideración que el uso de medios electrónicos permite que sea más fácil y rápido dicho trámite, además de no presentar complejidad alguna y no requerir de un conocimiento técnico, que dificulte su presentación.

Asimismo, la que dictamina estima adecuada la modificación de precisar que el aviso de cambio de domicilio no surtirá efecto alguno si el contribuyente no es localizado en el domicilio que proporcionó o si éste es ficticio, además de que dicha situación podrá hacerse del conocimiento del contribuyente a través del buzón tributario, con lo cual se evitará que los contribuyentes realicen este tipo de conductas evasoras del cumplimiento de sus obligaciones fiscales. No obstante, esta Comisión estima necesario realizar adecuaciones en los artículos 27 y 33, acorde con las consideraciones emitidas, para quedar como sigue:

"Artículo 27.

La solicitud o los avisos a que se refiere el primer párrafo de este artículo que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados. Las autoridades fiscales podrán verificar la existencia y localización

del domicilio fiscal manifestado por el contribuyente en el aviso de cambio de domicilio y, en el caso de que el lugar señalado no se considere domicilio fiscal en los términos del artículo 10 de este Código o los contribuyentes no sean localizados en dicho domicilio, el aviso **de cambio de domicilio** no surtirá sus efectos. y—Tal situación será notificada a los contribuyentes a través del buzón tributario.

.....”

“Artículo 33.

III. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, la autoridad fiscal, para el mejor ejercicio de sus facultades y las de asistencia al contribuyente, **podrá generar la clave de Registro Federal de Contribuyentes con base en la información de la Clave Única de Registro de Población a fin de facilitar la inscripción a dicho Registro;** podrá realizar recorridos, invitaciones y censos para informar y asesorar a los contribuyentes acerca del exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y aduaneras y promover su incorporación voluntaria o actualización de sus datos en el registro federal de contribuyentes.”

Contabilidad por Internet a través de sistemas informáticos

DÉCIMA. Por lo que se refiere a la reforma de los artículos 28 y 30 del Código Fiscal de la Federación, esta Comisión Dictaminadora considera que resulta congruente establecer las condiciones para que los contribuyentes cumplan con elementos mínimos y características específicas y uniformes de la contabilidad, con lo cual la autoridad fiscal contará con la información necesaria para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales. Asimismo, se coincide con la reforma del artículo 30-A del código tributario, a efecto de eliminar del texto legal la información que los contribuyentes no tendrán que proporcionar mediante declaración informativa, en virtud de que la autoridad contará con ella a través de los comprobantes fiscales digitales por Internet.

Por otra parte, esta Dictaminadora está de acuerdo en precisar, en el artículo 30 del ordenamiento en comento, el alcance y sentido del término contabilidad, que conceptualmente se define como un sistema de registro de ingresos y egresos, provisto para un segmento de contribuyentes sin costo alguno por la autoridad, a efecto de eliminar cualquier posibilidad de confusión en los contribuyentes.

En ese contexto, la que dictamina también estima pertinentes las reformas propuestas relativas a llevar la contabilidad a través de medios electrónicos, ya que con ello se simplificará y facilitará el cumplimiento de la obligación tributaria.

Si bien es propicio lo anterior, también lo es que, a fin de que la introducción de las nuevas tecnologías que se prevén en la reforma al Código Fiscal de la Federación se traduzca en el mayor beneficio posible para los contribuyentes, se considera necesario que la autoridad fiscal otorgue una gradualidad para el cumplimiento de lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 28, atendiendo a un análisis sobre el grado de cobertura tecnológica en las diferentes regiones del país, así como se estima procedente eliminar en la fracción I del artículo 28 la referencia a *cualquier otra documentación que lleven, aun cuando no sea obligatoria*, como parte de la contabilidad, por considerarse imprecisa.

Por lo anterior, se ajusta el texto para quedar de la siguiente manera en lo que respecta a los artículos 28 y 30-A:

"Artículo 28.

I. La contabilidad, para efectos fiscales, se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación

comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes ~~y cualquier otra que lleven aun cuando no sea obligatoria~~; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

.....”

“Artículo 30-A. Los contribuyentes que lleven su contabilidad o parte de ella utilizando registros electrónicos, deberán proporcionar a las autoridades fiscales, cuando así se lo soliciten, en los medios procesables que utilicen, la información sobre sus clientes y proveedores, así como aquella relacionada con su contabilidad que tengan en dichos medios.

Los contribuyentes que únicamente realicen operaciones con el público en general, sólo tendrán la obligación de proporcionar la información sobre sus proveedores y la relacionada con su contabilidad.

Las personas que presten los servicios que mediante reglas de carácter general determine el Servicio de Administración Tributaria, estarán obligadas a proporcionar al citado órgano desconcentrado la información a que se refiere este artículo, relacionándola con la clave del registro federal de contribuyentes. Los prestadores de servicios solicitarán de sus usuarios los datos que requieran para formar la clave antes citada, o la misma cuando ya cuente con ella.

Los organismos descentralizados que presten servicios de seguridad social deberán proporcionar a las autoridades fiscales, cuando así se lo soliciten, la información sobre sus contribuyentes, identificándolos con la clave del registro federal de contribuyentes que les corresponda.

...”

Obligación del uso del comprobante fiscal digital por Internet

DÉCIMA PRIMERA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en la necesidad de extender a todas las operaciones que realizan los contribuyentes el uso de los comprobantes fiscales digitales por Internet, utilizándolos también para los casos en que se realicen retenciones de contribuciones, con lo cual en el corto plazo se estará en condiciones de eliminar la

obligación de presentar declaraciones informativas de retenciones y de operaciones con terceros, así como de expedir las constancias respectivas.

Asimismo, se coincide con la reforma propuesta para que el Servicio de Administración Tributaria pueda revocar la autorización a los proveedores de servicios de certificación de comprobantes fiscales digitales, cuando incumplan con las obligaciones que asumen al recibir dicha autorización.

De igual forma, esta Dictaminadora está de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal en el sentido de aclarar el supuesto de que una vez que el comprobante sea sellado digitalmente por el Servicio de Administración Tributaria, o por el proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet, deberá entregarse o ponerse a disposición de sus clientes el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet, cuya representación impresa solamente presume la existencia del comprobante, estimando importante mencionar que actualmente en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria ya se encuentra disponible para los contribuyentes la posibilidad de verificar la autenticidad de los comprobantes fiscales digitales por Internet.

Por otra parte, esta Dictaminadora considera adecuada la propuesta de vincular las deducciones que pretendan realizar los contribuyentes, con el imperativo legal de que los contribuyentes obligados expidan comprobantes fiscales digitales por Internet, por lo cual los contribuyentes que deduzcan o acrediten fiscalmente con base en dichos comprobantes deberán verificar la autenticidad de los datos de su emisión y del sello digital.

De igual manera, esta Comisión que dictamina coincide que con la reforma que se plantea se reducirán cargas administrativas y costos de operación de los contribuyentes, además de que se simplificarán sus procesos contables, facilitándose la revisión y conciliación de sus gastos en el cálculo de las contribuciones a su cargo, además de que las autoridades fiscales contarán con información fidedigna de las operaciones realizadas por dichos contribuyentes, misma que servirá de base para determinar la procedencia de las deducciones.

Simplificación de comprobantes fiscales

DÉCIMA SEGUNDA. Esta Dictaminadora si bien considera procedente continuar con el proceso de simplificación y adecuación de los comprobantes fiscales, no coincide con la sustitución del uso de la clave vehicular por el número de identificación vehicular, que es el dato que se indica se requiere actualmente a quienes fabrican, ensamblan, distribuyen y comercializan automóviles en territorio nacional, por la temporalidad de dicha situación, por lo que se estima conveniente conservar el término de clave vehicular, en ese sentido, el texto quedaría conforme a lo siguiente:

"Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

-
- a)** Los que se expidan a las personas físicas que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto del coordinado, las cuales hayan optado por pagar el impuesto individualmente de conformidad con lo establecido por el artículo 70, ~~cuarto~~ **quinto** párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán identificar el vehículo que les corresponda.
-

e) Los que expidan los fabricantes, ensambladores, comercializadores e importadores de automóviles en forma definitiva, cuyo destino sea permanecer en territorio nacional para su circulación o comercialización, deberán contener el número de identificación vehicular **y la clave vehicular** que corresponda al automóvil.

.....”

Asimismo, esta Comisión coincide con el Ejecutivo Federal respecto a que se precise que en caso de que el pago se realice en una sola exhibición, se tendrá que expedir el comprobante fiscal de inmediato, señalando el monto total de la operación y la forma de pago, para pronto registro y control.

Además, a efecto de emigrar de forma definitiva al sistema de los comprobantes fiscales digitales por Internet, la que dictamina estima pertinente la propuesta de establecer que los requisitos de dichos comprobantes que se emitan al realizarse retenciones de contribuciones, serán establecidos por el Servicio de Administración Tributaria a través de reglas de carácter general, dada la naturaleza técnica y la necesidad de citar a detalle todas las características de los comprobantes mencionados.

Revelación de información

DÉCIMA TERCERA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con el Ejecutivo en que la administración tributaria debe contar con información relevante de manera oportuna, por lo que está de acuerdo en que los contribuyentes deberán presentar la información que aprueben las autoridades fiscales en las formas oficiales dentro de un plazo de 30 días después de que se celebren las operaciones establecidas en ellas y en caso de no hacerlo, además de las sanciones que correspondan por no

llevar la contabilidad, no podrán contratar adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal, así como con la Procuraduría General de la República.

Solicitud de información a entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo

DÉCIMA CUARTA. Esta Comisión Dictaminadora considera pertinente establecer que la información que las entidades financieras y las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo proporcionen al Servicio de Administración Tributaria, directamente o por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, queda comprendida como una excepción a la reserva dispuesta por el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, además de que dichas entidades financieras y sociedades deberán proporcionar información también sobre créditos o préstamos otorgados a personas físicas y morales, o cualquier tipo de operaciones que realicen con sus clientes, generándose así celeridad en la obtención de la información necesaria para fines fiscales.

Esta dictaminadora considera adecuada la propuesta del Ejecutivo Federal de establecer entre las obligaciones de las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo las de obtener el nombre, denominación o razón social, nacionalidad, residencia, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, clave del registro federal de contribuyentes o su número de identificación fiscal tratándose de residentes en el extranjero y, en su caso, la clave única de registro de población de sus cuentahabientes.

Por otra parte, también se coincide con el Ejecutivo Federal en establecer que las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo tienen la obligación de validar con el Servicio de Administración Tributaria que sus cuentahabientes se encuentren inscritos en el registro federal de contribuyentes, y que adicionalmente se incluya en las declaraciones y avisos que presenten a las autoridades fiscales, la información antes mencionada e incorporen en los estados de cuenta la clave del registro federal de contribuyentes de sus cuentahabientes.

Cumplimiento de obligaciones fiscales

DÉCIMA QUINTA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal de precisar que las personas físicas o morales que quieran contratar adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con el Estado deben estar al corriente con sus obligaciones fiscales, de tal forma que no se contrate con personas que tengan adeudos fiscales, así como con quienes tengan créditos fiscales determinados, ya sea que se encuentren firmes o no, sin que estos estén pagados o garantizados, y que los proveedores adjudicados solamente puedan subcontratar con aquellos contribuyentes que estén al corriente con sus obligaciones fiscales.

Sin embargo, en materia de proveedores que celebren contratos con la Administración Pública Federal y demás entes públicos, se considera que se debe ajustar lo relativo a la subcontratación que se propone, por lo que se modifica el artículo 32-D, para quedar de la siguiente manera:

"Artículo 32-D.

~~Los proveedores a quienes se adjudique el contrato sólo podrán subcontratar con aquellos contribuyentes que estén al corriente de sus obligaciones fiscales, de conformidad con lo dispuesto por este artículo.~~

Los proveedores a quienes se adjudique el contrato, para poder subcontratar, deberán solicitar y entregar a la contratante la constancia de cumplimiento de las obligaciones fiscales del subcontratante, que se obtiene a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria."

Medidas de apremio, embargo precautorio e inmovilización de cuentas bancarias

DÉCIMA SEXTA. Esta Comisión Dictaminadora considera procedente la propuesta del Ejecutivo Federal en el sentido de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes cuando la autoridad ejerza respecto de las medidas de apremio, el embargo precautorio y la inmovilización de cuentas bancarias, así como establecer en el aseguramiento de bienes: i) un estricto orden de prelación para la aplicación de las medidas de apremio, salvo en los casos en que no pueda localizarse a los contribuyentes, ii) que la medida de apremio del aseguramiento precautorio no podrá aplicarse por una cantidad mayor a la determinación provisional que al efecto se realice, estableciéndose la posibilidad de que a la brevedad se restituya a los contribuyentes en su derecho, y iii) plazos expeditos para que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, realicen el aseguramiento de las cuentas, o en su caso, su levantamiento.

Esta Dictaminadora considera que con los cambios realizados, la autoridad fiscal tendrá los elementos necesarios para el debido desarrollo del ejercicio de sus facultades de comprobación, haciendo frente a los obstáculos que pongan los contribuyentes para la verificación del cumplimiento de sus obligaciones, con pleno respeto de sus derechos, además de que se evita causar perjuicio alguno a aquellos que cumplen de manera voluntaria con sus obligaciones.

Revisiones electrónicas

DÉCIMA SÉPTIMA. Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público coincide con la Iniciativa presentada por el Poder Ejecutivo de la Unión, mediante la cual se propone implementar un esquema de fiscalización electrónica, en el que la autoridad realizará la notificación, requerirá y recibirá la documentación e información del contribuyente; asimismo, efectuará la revisión y notificará el resultado, todo por medio del buzón tributario, con la atención por parte del contribuyente de las solicitudes o requerimientos de la autoridad por esa misma vía, agilizando los plazos de la revisión para que ésta concluya en un plazo máximo de 3 meses.

En efecto, esta Dictaminadora considera adecuado el procedimiento de revisión electrónica por medio del cual se determinarán hechos u omisiones que pueden dar lugar a la emisión de una resolución provisional en la que se fijarán las posibles contribuciones a pagar, mismas que se harán del conocimiento del contribuyente por medios electrónicos, para lo cual éste podrá autocorregirse o aportar datos o elementos que desvirtúen la acción intentada por la autoridad. Al respecto esta dictaminadora estima que se satisface el derecho de los

contribuyentes para evitar la emisión de una determinación definitiva, pues podrá demostrar ante la propia autoridad sus inconformidades con la pre-liquidación.

Asimismo, se coincide con la propuesta de que la revisión electrónica se centre en el análisis de renglones, rubros de registro, ejercicios fiscales y contribuciones específicos, situación que podrá acortar los plazos y costos de la revisión y además se dará certeza jurídica a los contribuyentes del objeto de la revisión, las contribuciones, conceptos, rubros y periodos a revisar.

De igual forma se estima adecuada la propuesta de establecer que las autoridades fiscales tengan como obligación informar durante el desarrollo de todos los procedimientos de revisión a los contribuyentes, incluyendo en el caso de personas morales a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones; con ello se permitirá que los contribuyentes conozcan el estado de su situación durante el desarrollo de la revisión, y no sólo a la conclusión del procedimiento de fiscalización, y puedan adoptar medidas, en su caso, para la corrección de su situación fiscal a menor costo.

Ejercicio de Facultades de comprobación

DÉCIMA OCTAVA. Esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal, relativa a llevar a cabo las adecuaciones necesarias, derogaciones que se proponen, en relación con la regulación de las revisiones electrónicas y las resoluciones que de ella deriven.

Dictamen Fiscal

DÉCIMA NOVENA. Esta Comisión concluye que no resulta conveniente la eliminación total de dictamen de los estados financieros que presentan los contribuyentes a través de contador público autorizado, ya que se estima necesario que dicha obligación se mantenga, de manera opcional, respecto de los sujetos que tengan ingresos gravables superiores a cien millones de pesos, así como adecuar el marco sancionatorio aplicable a los contadores públicos registrados. Es por ello, que se realiza la adecuación conducente a los artículos 26, 32-A, 42, 47, 52, 52-A, 53-A, 67, 73, 83, 84, 91-A y 91-B, así como el artículo segundo de las disposiciones transitorias, para quedar como sigue:

"Artículo 26.

XI. Las sociedades que, debiendo inscribir en el registro o libro de acciones o partes sociales a sus socios o accionistas, inscriban a personas físicas o morales que no comprueben haber retenido y enterado, en el caso de que así proceda, el impuesto sobre la renta causado por el enajenante de tales acciones o partes sociales, o haber recibido copia del dictamen respectivo y, en su caso, copia de la declaración en la que conste el pago del impuesto correspondiente.

....."

"Artículo 32-A.- Las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales, que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables superiores a \$100,000,000.00, que el valor de su activo determinado en los términos de las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, sea superior a \$79,000,000.00 o que por lo menos trescientos de sus trabajadores les hayan prestado servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior, podrán optar por dictaminar, en los términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, sus estados financieros por contador público autorizado. No podrán ejercer la opción a que se refiere este artículo las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal.

Los contribuyentes que opten por hacer dictaminar sus estados financieros a que se refiere el párrafo anterior, lo manifestarán al presentar la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta que corresponda al

ejercicio por el que se ejerza la opción. Esta opción deberá ejercerse dentro del plazo que las disposiciones legales establezcan para la presentación de la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. No se dará efecto legal alguno al ejercicio de la opción fuera del plazo mencionado.

Los contribuyentes que hayan optado por presentar el dictamen de los estados financieros formulado por contador público registrado deberán presentarlo dentro de los plazos autorizados, incluyendo la información y documentación, de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de este Código y las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el 15 de julio del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate.

En el caso de que en el dictamen se determinen diferencias de impuestos a pagar, éstas deberán enterarse mediante declaración complementaria en las oficinas autorizadas dentro de los diez días posteriores a la presentación del dictamen.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere este artículo, tendrán por cumplida la obligación de presentar la declaración informativa sobre su situación fiscal a que se refiere el artículo 32-H de este Código."

"Artículo 42.

IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

.....

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III, **IV** y IX de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales o se compensen saldos a favor, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de la pérdida fiscal, independientemente del ejercicio en que se haya originado la misma, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

....."

"Artículo 47.- Las autoridades fiscales deberán concluir anticipadamente las visitas en los domicilios fiscales que hayan ordenado, cuando el visitado opte por dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable cuando a juicio de las autoridades fiscales la información proporcionada en los términos del artículo 52-A de este Código por el contador público que haya dictaminado,

no sea suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente, cuando no presente dentro de los plazos que establece el artículo 53-A, la información o documentación solicitada, cuando en el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades, que tengan implicaciones fiscales, ni cuando el dictamen se presente fuera de los plazos previstos en este Código.

En el caso de conclusión anticipada a que se refiere el párrafo anterior se deberá levantar acta en la que se señale la razón de tal hecho."

"Artículo 52.- Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos afirmados: en los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes o las operaciones de enajenación de acciones que realice; en cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal formulado por contador público o relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales; o bien en las aclaraciones que dichos contadores formulen respecto de sus dictámenes, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

I. Que el contador público que dictamine obtenga **su inscripción** ante las autoridades fiscales para estos efectos, en los términos del Reglamento de este Código. Este registro lo podrán obtener únicamente:

a) Las personas de nacionalidad mexicana que tengan título de contador público registrado ante la Secretaría de Educación Pública y que sean miembros de un colegio profesional reconocido por la misma Secretaría, cuando menos en los tres años previos a la presentación de la solicitud de registro correspondiente.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior, adicionalmente deberán contar con certificación expedida por los colegios profesionales o asociaciones de contadores públicos, registrados y autorizados por la Secretaría de Educación Pública y sólo serán válidas las certificaciones que le sean expedidas a los contadores públicos por los organismos certificadores que obtengan el Reconocimiento de Idoneidad que otorgue la Secretaría de Educación Pública; además, deberán contar con experiencia mínima de tres años participando en la elaboración de dictámenes fiscales.

b) Las personas extranjeras con derecho a dictaminar conforme a los tratados internacionales de que México sea parte.

c) Las personas que estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en los términos del artículo 32-D de este Código, para lo cual deberán exhibir el documento vigente expedido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que se emita la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales.

El registro otorgado a los contadores públicos que formulen dictámenes para efectos fiscales, será dado de baja del padrón de contadores públicos registrados que llevan las autoridades fiscales, en aquéllos casos en los que dichos contadores no formulen dictamen sobre los estados financieros de los contribuyentes o las operaciones de

enajenación de acciones que realice o cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal, en un periodo de cinco años.

El periodo de cinco años a que se refiere el párrafo anterior, se computará a partir del día siguiente a aquél en que se presentó el último dictamen que haya formulado el contador público.

En estos casos se dará inmediatamente aviso por escrito al contador público, al colegio profesional y, en su caso, a la Federación de Colegios Profesionales a que pertenezca el contador público en cuestión. El contador público podrá solicitar que quede sin efectos la baja del padrón antes citado, siempre que lo solicite por escrito en un plazo de 30 días hábiles posteriores a la fecha en que reciba el aviso a que se refiere el presente párrafo.

II. Que el dictamen, se formule de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de este Código y las normas de auditoría que regulan la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales del contador público, el trabajo que desempeña y la información que rinda como resultado de los mismos.

III. Que el contador público emita, conjuntamente con su dictamen, un informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente, en el que consigne, bajo protesta de decir verdad, los datos que señale el Reglamento de este Código.

Adicionalmente, en dicho informe el contador público deberá señalar si el contribuyente incorporó en el dictamen la información relacionada con la aplicación de algunos de los criterios diversos a los que en su caso hubiera dado a conocer la autoridad fiscal conforme al inciso h) de la fracción I del artículo 33 de este Código.

IV. Que el dictamen se presente a través de los medios electrónicos de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

V. Que el contador público esté, en el mes de presentación del dictamen, al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en los términos del artículo 32-D de este Código, para lo cual deberán exhibir a los particulares el documento vigente expedido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que se emita la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales.

Las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes, no obligan a las autoridades fiscales. La revisión de los dictámenes y demás documentos relativos a los mismos se podrá efectuar en forma previa o simultánea al ejercicio de las otras facultades de comprobación respecto de los contribuyentes o responsables solidarios.

Cuando el contador público registrado no dé cumplimiento a las disposiciones referidas en este artículo, en el Reglamento de este Código o en reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria o no aplique las normas o procedimientos de auditoría, la autoridad fiscal, previa audiencia, exhortará o

amonestará al contador público registrado o suspenderá hasta por tres años los efectos de su registro, conforme a lo establecido en este Código y su Reglamento. Si hubiera reincidencia o el contador hubiere participado en la comisión de un delito de carácter fiscal o no exhiba, a requerimiento de autoridad, los papeles de trabajo que elaboró con motivo de la auditoría practicada a los estados financieros del contribuyente para efectos fiscales, se procederá a la cancelación definitiva de dicho registro. En estos casos se dará inmediatamente aviso por escrito al colegio profesional y, en su caso, a la Federación de Colegios Profesionales a que pertenezca el contador público en cuestión; para llevar a cabo las facultades a que se refiere este párrafo, el Servicio de Administración Tributaria deberá observar el siguiente procedimiento:

a) Determinada la irregularidad, ésta será notificada al contador público registrado en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir de la terminación de la revisión del dictamen, a efecto de que en un plazo de quince días siguientes a que surta efectos dicha notificación manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, y ofrezca y exhiba las pruebas que considere pertinentes.

La autoridad fiscal admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones. Las pruebas se valorarán en los términos del artículo 130 de este Código.

b) Agotado el periodo probatorio a que se refiere la fracción anterior, con vista en los elementos que obren en el expediente, la autoridad fiscal emitirá la resolución que proceda.

c) La resolución del procedimiento se notificará en un plazo que no excederá de doce meses, contado a partir del día siguiente a aquél en que se agote el plazo señalado en la fracción I que antecede.

Las sociedades o asociaciones civiles conformadas por los despachos de contadores públicos registrados, cuyos integrantes obtengan autorización para formular los dictámenes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberán registrarse ante la autoridad fiscal competente, en los términos del Reglamento de este Código.

Cuando la formulación de un dictamen se efectúe sin que se cumplan los requisitos de independencia por parte del contador público o por la persona moral de la que sea socio o integrante, se procederá a la cancelación del registro del contador público, previa audiencia, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de este Código.”

“Artículo 52-A.- Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen y demás información a que se refiere este artículo y el Reglamento de este Código, estarán a lo siguiente:

I. Primeramente se requerirá al contador público que haya formulado el dictamen lo siguiente:

a) **Cualquier información que conforme a este Código y a su Reglamento debiera estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales.**

b) **La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público.**

c) **La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.**

La revisión a que se refiere esta fracción se llevará a cabo con el contador público que haya formulado el dictamen. Esta revisión no deberá exceder de un plazo de seis meses contados a partir de que se notifique al contador público la solicitud de información.

Cuando la autoridad, dentro del plazo mencionado, no requiera directamente al contribuyente la información a que se refiere el inciso c) de esta fracción o no ejerza directamente con el contribuyente las facultades a que se refiere la fracción II del presente artículo, no podrá volver a revisar el mismo dictamen, salvo cuando se revisen hechos diferentes de los ya revisados.

II. Habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos a que se refiere la fracción anterior, después de haberlos recibido o si éstos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente, o si éstos no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo 53-A de este Código, o dicha información y documentos son incompletos, las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación.

III. Las autoridades fiscales podrán, en cualquier tiempo, solicitar a los terceros relacionados con el contribuyente o responsables solidarios, la información y documentación para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen y en los demás documentos, en cuyo caso, la solicitud respectiva se hará por escrito, notificando copia de la misma al contribuyente.

La visita domiciliaria o el requerimiento de información que se realice a un contribuyente que dictamine sus estados financieros en los términos de este Código, cuyo único propósito sea el obtener información relacionada con un tercero, no se considerará revisión de dictamen.

El plazo a que se refiere el segundo párrafo de la fracción I de este artículo es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este Código.

Las facultades de comprobación a que se refiere este artículo, se podrán ejercer sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 42 de este Código.

Para el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, no se deberá observar el orden establecido en este artículo, cuando:

- a) En el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades que tengan implicaciones fiscales.**
- b) En el caso de que se determinen diferencias de impuestos a pagar y éstos no se enteren de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 32-A de este Código.**
- c) El dictamen no surta efectos fiscales.**
- d) El contador público que formule el dictamen no esté autorizado o su registro esté suspendido o cancelado.**
- e) El contador público que formule el dictamen desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del Reglamento de este Código.**
- f) El objeto de los actos de comprobación verse sobre contribuciones o aprovechamientos en materia de comercio exterior; clasificación arancelaria; cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias; la legal importación, estancia y tenencia de mercancías de procedencia extranjera en territorio nacional.**
- g) El objeto de los actos de comprobación, sea sobre los efectos de la desincorporación de sociedades o cuando la sociedad integradora deje de determinar su resultado fiscal integrado.**
- h) Tratándose de la revisión de los conceptos modificados por el contribuyente, que origine la presentación de declaraciones complementarias posteriores a la emisión de dictamen del ejercicio al que correspondan las modificaciones.**
- i) Se haya dejado sin efectos al contribuyente objeto de la revisión, el certificado de sello digital para emitir comprobantes fiscales digitales por internet.**
- j) Tratándose de las revisiones electrónicas a que se refiere la fracción IX del artículo 42 del presente Código.**

k) Cuando habiendo ejercido la opción a que se refiere el artículo 32-A de este Código, el dictamen de los estados financieros se haya presentado en forma extemporánea.

Tratándose de la revisión de pagos provisionales o mensuales, sólo se aplicará el orden establecido en este artículo, respecto de aquellos comprendidos en los periodos por los cuales ya se hubiera presentado el dictamen.

"Artículo 53-A.- Cuando las autoridades fiscales revisen el dictamen y demás información a que se refiere el artículo 52 de este Código, y soliciten al contador público registrado que lo hubiera formulado información o documentación, la misma se deberá presentar en los siguientes plazos:

I. Seis días, tratándose de papeles de trabajo elaborados con motivo del dictamen realizado. Cuando el contador público registrado tenga su domicilio fuera de la localidad en que se ubica la autoridad solicitante, el plazo será de quince días.

II. Quince días, tratándose de otra documentación o información relacionada con el dictamen, que esté en poder del contribuyente."

"Artículo 67.

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III, **IV** y IX del artículo 42 de este Código; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En estos dos últimos casos, se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en la que se localice al contribuyente. Asimismo, el plazo a que hace referencia este artículo se suspenderá en los casos de huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga y en el de fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión. Igualmente se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo, respecto de la sociedad que teniendo el carácter de integradora, calcule el resultado fiscal integrado en los términos de lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación respecto de alguna de las sociedades que tengan el carácter de integrada de dicha sociedad integradora.

.....

En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Tratándose de visitas domiciliarias, de

revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades **o de la revisión de dictámenes**, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses o de siete años, según corresponda.

....."

"Artículo 73.

III. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

....."

"Artículo 83.

X. No dictaminar sus estados financieros cuando de conformidad con lo previsto en el artículo 32-A de este Código, hubiera optado por hacerlo o no presentar dicho dictamen dentro del término previsto por las leyes fiscales.

....."

"Artículo 84.

IX. De \$10,980.00 a \$109,790.00 a la comprendida en la fracción X.

....."

"Artículo 91-A. Son infracciones relacionadas con el dictamen de estados financieros que deben elaborar los contadores públicos de conformidad con el artículo 52 de este Código, el que el contador público que dictamina no observe la omisión de contribuciones recaudadas, retenidas, trasladadas o propias del contribuyente, en el informe sobre la situación fiscal del mismo, por el periodo que cubren los estados financieros dictaminados, cuando dichas omisiones se vinculen al incumplimiento de las normas de auditoría que regulan la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales del contador público, el trabajo que desempeña y la información que rinda como resultado de los mismos, y siempre que la omisión de contribuciones sea determinada por las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mediante resolución que haya quedado firme.

No se incurrirá en la infracción a que se refiere el párrafo anterior, cuando la omisión determinada no supere el 10% de las contribuciones

recaudadas, retenidas o trasladadas, o el 15%, tratándose de las contribuciones propias del contribuyente."

"Artículo 91-B. Al contador público que cometa las infracciones a que se refiere el artículo 91-A de este Código, se le aplicará la suspensión del registro a que se refiere el artículo 52, fracción I de este Código por un periodo de tres años."

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO SEGUNDO. ...

El registro al que se refiere la fracción I del artículo 52 se renovará en el ejercicio 2014."

Asimismo, se coincide con el esquema de transición que se establecerá para los dictámenes presentados en términos de la legislación fiscal vigente al 31 de diciembre de 2013, a los cuales les serán aplicables las disposiciones vigentes hasta esa fecha, toda vez que con esto se brinda seguridad jurídica a los contribuyentes que hayan dictaminado sus estados financieros.

Determinación presuntiva de la utilidad fiscal

VIGÉSIMA. Esta Comisión Dictaminadora, considera acertada la propuesta del Ejecutivo Federal de incorporar al Código Fiscal de la Federación las dos figuras jurídicas en materia de determinación presuntiva que actualmente se encuentran establecidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta, consistentes, la primera, en la facultad de las autoridades fiscales para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, aplicando a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, un coeficiente que se determina atendiendo a la naturaleza de ciertas actividades y, la segunda, relativa a la determinación presuntiva del precio en que los contribuyentes adquieran o enajenen bienes,

habida cuenta que es en el Código Fiscal de la Federación donde se establecen los diversos supuestos de determinación presuntiva.

Autocorrección

VIGÉSIMA PRIMERA. Esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal, consistente en establecer la facultad para la autoridad fiscal de modificar las condiciones o plazos de pago de los créditos fiscales, atendiendo a las condiciones que así lo ameriten, previa solicitud que presenten los contribuyentes, ello con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación tributaria sustantiva, con base en parámetros de la situación financiera de los contribuyentes, a efecto de asegurar la viabilidad de las unidades económicas como fuentes de ingreso y de empleos.

Secreto Fiscal

VIGÉSIMA SEGUNDA. Se coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal en lo concerniente a establecer la posibilidad de que la autoridad fiscal pueda publicar en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y la clave del registro federal de contribuyentes, de aquellos con quienes es riesgoso celebrar actos mercantiles o de comercio, porque no cumplen con sus obligaciones fiscales.

Además, esta Dictaminadora advierte que con la reforma propuesta no se está violentando los derechos fundamentales de los contribuyentes, en tanto que el secreto fiscal no se encuentra diseñado como un derecho fundamental, sino constituye una concesión que puede revocarse cuando se actúa fuera de la esfera del derecho, como es el caso de que los contribuyentes incumplan con sus obligaciones fiscales, pues con ello se garantiza el derecho de las personas de estar informadas sobre la situación fiscal de aquellos contribuyentes que realicen sus operaciones comerciales.

En efecto, con la información que sea proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, los particulares tendrán los elementos para decidir entre contribuyentes cumplidos e incumplidos, a efecto de evitar riesgos al realizar operaciones con un contribuyente incumplido, situaciones que podrían impactar en su patrimonio, en supuestos como la improcedencia de la deducción de algún bien o servicio adquirido.

Asimismo, esta Dictaminadora encuentra adecuado excepciones a la reserva prevista en el artículo 69 cuando los contribuyentes: i) tengan a su cargo créditos firmes, ii) tengan a su cargo créditos determinados exigibles que no se encuentren pagados o garantizados, iii) se encuentren como no localizados, o iv) que exista sentencia condenatoria firme por la comisión de un delito fiscal.

De igual forma, esta Dictaminadora está de acuerdo con los nuevos supuestos de excepción al secreto fiscal, relativos a la información de los contribuyentes a los cuales se les hubiera cancelado un crédito fiscal por incosteabilidad, en los términos del artículo 146-A del Código Fiscal de la Federación o que se les hubiere

condonado algún crédito fiscal, habida cuenta de que la aplicación de dichas figuras sea transparente en atención a la exigencia social.

Esta Comisión Legislativa estima pertinente el planteamiento del Ejecutivo Federal relativo a que actualmente no se refleja en el Código Fiscal de la Federación la práctica acostumbrada para la suscripción de acuerdos para el intercambio recíproco de información, toda vez que el mecanismo utilizado ha sido a través de tratados internacionales, los cuales no siempre son suscritos por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, ya que en ocasiones el Presidente de la República designa a un funcionario distinto para la suscripción de dichos instrumentos internacionales.

Por otra parte, esta Comisión coincide en que se debe establecer la posibilidad de que la información intercambiada con autoridades extranjeras puede utilizarse para fines distintos de los fiscales, cuando exista dicha posibilidad en el tratado internacional correspondiente.

Esta Dictaminadora también está de acuerdo con la incorporación del supuesto de excepción al secreto fiscal, tratándose de la información que la autoridad fiscal proporcione al Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el ejercicio de sus atribuciones, en virtud de que dicha excepción se incorpora anualmente en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal correspondiente, a efecto de darle regularidad normativa dentro de los supuestos de excepción del secreto fiscal, en el ordenamiento correspondiente que es el Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, esta Comisión estima conveniente que derivado de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, se adecue en la redacción el nombre de la ahora Comisión Federal de Competencia Económica, e incorporar al Instituto Federal de Telecomunicaciones, tratándose de requerimientos de información que realicen dichos órganos constitucionales autónomos, para efecto de calcular el monto de las sanciones a que se refiere la Ley Federal de Competencia Económica. No obstante, es conveniente destacar que debido a que las disposiciones secundarias se encuentran en análisis dentro del proceso legislativo para su aprobación, la referencia al precepto deberá ser aquella que comprenda exclusivamente lo relativo a las sanciones que pueden llevar a cabo estos órganos constitucionales, independientemente del numeral que le corresponda.

Uso Indebido de comprobantes fiscales

VIGÉSIMA TERCERA. Esta Comisión coincide con el Ejecutivo Federal respecto a que se establezca un procedimiento dirigido a sancionar y neutralizar el tráfico de comprobantes fiscales. Con dicha propuesta se ataca la problemática de fraudes tributarios, sancionándose a quienes los adquieren, venden o colocan y de alguna manera se benefician de este tipo de actividad ilegal, lo anterior habida cuenta de que tal y como lo señala la propuesta, una de las causas más perjudiciales y que más ha contribuido a agravar la recaudación fiscal, son los esquemas agresivos de evasión fiscal, por lo que es necesario eliminar o corregir los motivos que los originan por medio de mecanismos eficaces que permitan combatir frontalmente dicha circunstancia.

En el contexto, esta Dictaminadora estima adecuado que la autoridad fiscal notifique a los contribuyentes que realicen este tipo de prácticas a través del buzón tributario, así como en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, ofreciendo la garantía de audiencia a estas personas, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Ahora bien, esta Dictaminadora considera necesario establecer un texto que respete sin duda alguna las garantías constitucionales de los contribuyentes. En este sentido, se propone establecer una presunción que pueda ser desvirtuada por los ciudadanos mediante el ejercicio de la garantía de audiencia.

Igualmente, antes de la determinación legal de que los comprobantes no deben producir efecto fiscal alguno, es necesario respetar el plazo de treinta días para que, en su caso, los afectados puedan interponer el medio de defensa a su alcance. Por el lado de quienes utilizaron estos comprobantes, la propuesta también deberá prever un plazo que les permita acreditar la efectiva prestación del servicio o de la adquisición de los bienes de que se trate, o si lo consideran pertinente autocorregirse.

Este procedimiento permite no sancionar a aquellas personas que disponen de las facturas que amparan servicios prestados o adquisición de bienes reales, pero que lo realizaron de buena fe, al tener expeditos sus derechos para comparecer y demostrar la existencia de las operaciones realizadas y así evitar los efectos de la declaratoria de nulidad respecto de las mismas; además de que la autoridad en aquellos casos de ejercicio de facultades, deberá garantizar, previo a cualquier determinación, los derechos de los contribuyentes para acreditar que las

operaciones que se realizaron al amparo de esas facturas son reales, dejando únicamente la vía penal cuando hay un acto real de simulación, lo contrario sería tanto como someter a un proceso penal a terceros de buena fe que confiaron en los proveedores con quienes realizaron las operaciones, por lo que para tal efecto se realizan adecuaciones para quedar de la siguiente forma:

"Artículo 69-B. Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.

En este supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. Para ello, los contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contado a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado.

Transcurrido dicho plazo, la autoridad, en un plazo que no excederá de cinco días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer; notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario y publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, únicamente de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.

Los efectos de la publicación de este listado serán considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo tercero de este artículo, contarán con treinta días

siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este Código.

En caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el párrafo anterior, determinará el o los créditos fiscales que correspondan. Asimismo, las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales antes señalados se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en este Código.”

Acuerdos conclusivos

VIGÉSIMA CUARTA. Esta Comisión está de acuerdo con el Ejecutivo Federal en establecer como un medio alternativo para el cumplimiento de obligaciones fiscales, la figura de acuerdos conclusivos, respecto de los cuales resulta acertado que se tramiten, con la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, la cual tendrá el papel de intermediario para un mejor acuerdo autoridad-contribuyente.

De igual forma, esta Dictaminadora estima pertinente que este medio alternativo sea opcional y a petición de los contribuyentes, y que en su caso, se establezcan beneficios de condonación de multas, conforme a lo previsto por el artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Asimismo, la que dictamina considera adecuado que el acuerdo conclusivo tenga por objeto brindar facilidades a los contribuyentes para el debido cumplimiento de

sus obligaciones fiscales; que contra el mismo no proceda medio de defensa alguno y sólo surta efectos para el contribuyente que lo celebre, por lo que no generarán precedentes y no podrán ser aplicados en sus términos a ningún otro caso o contribuyente, puesto que con esta medida se resuelven casos específicos, analizando las particularidades que se susciten en los mismos. No obstante lo anterior, con el fin de dar mayor certeza jurídica a los contribuyentes, se realizan adecuaciones en los artículos 69-E y 69-H, conforme a lo siguiente:

"Artículo 69-E. La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, una vez que acuse recibo de la respuesta de la autoridad fiscal, contará con un plazo de veinte días para concluir el procedimiento a que se refiere este Capítulo, lo que se notificará a las partes. **De concluirse el procedimiento con la suscripción del Acuerdo, éste deberá firmarse por el contribuyente y la autoridad revisora, así como por la referida Procuraduría.**

..."

"Artículo 69-H. En contra de los acuerdos conclusivos **alcanzados y suscritos por el contribuyente y la autoridad** no procederá medio de defensa alguno; cuando los hechos u omisiones materia del acuerdo sirvan de fundamento a las resoluciones de la autoridad, los mismos serán incontrovertibles. Los acuerdos de referencia sólo surtirán efectos entre las partes y en ningún caso generarán precedentes.

..."

Reducción de multas

VIGÉSIMA QUINTA. Esta Comisión comparte el criterio del Ejecutivo Federal, respecto de la conveniencia de prever que los parámetros para el otorgamiento de la condonación de hasta el 100% de las multas se establezca a través de reglas de carácter general, con lo cual se otorga certeza y seguridad a los contribuyentes respecto a los supuestos de procedencia de los porcentajes de la condonación.

Vigilancia de actividades de donatarias

VIGÉSIMA SEXTA. Esta Dictaminadora coincide con la propuesta de prever las infracciones y sanciones que corresponderán a quienes pretendan realizar las deducciones de forma indebida sobre donativos, como en su caso podría ser la falta de presentación de información o declaraciones que al efecto establece la Ley del Impuesto sobre la Renta, en las cuales se señalan obligaciones especiales para estos sujetos jurídicos, derivadas de la actividad que desarrollan. Lo anterior, como lo resalta el Ejecutivo Federal, alentará actitudes altruistas respecto a aquellas fundaciones u otras entidades que tengan deseo de apoyar económicamente a una persona moral con fines no lucrativos ya que se brindará mayor certeza jurídica a los donatarios.

Infracciones relacionadas con marbetes y precintos

VIGÉSIMA SÉPTIMA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal, respecto de incorporar de manera expresa las conductas infractoras, relacionadas con marbetes, precintos y envases de bebidas alcohólicas, además de precisar las sanciones que se establecerán para dichas conductas.

Infracciones relacionadas con cigarros y tabacos labrados

VIGÉSIMA OCTAVA. Esta Dictaminadora está de acuerdo con el establecimiento en el Código Fiscal de la Federación de las conductas que se consideran

infracciones a las disposiciones legales en materia de cigarros y otros tabacos labrados, así como sus correspondientes sanciones, a efecto de combatir el contrabando y la venta ilegal de los mismos.

Por ello, se consideran adecuadas las modificaciones siguientes: i) otorgar facultades a las autoridades fiscales para que en las visitas domiciliarias puedan verificar que las cajetillas de cigarros para su venta en México contengan impreso el código de seguridad o, en su caso, que éste sea auténtico; ii) establecer como infracción el hecho de que los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, no impriman el código de seguridad en cada una de las cajetillas de cigarros para su venta en México, así como cuando éstos o los proveedores autorizados de servicios de impresión de códigos no proporcionen información que permita constatar el cumplimiento de la obligación señalada en la fracción XXII del artículo 19 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; iii) establecer los montos de las multas por las infracciones señaladas en el artículo 86-G, así como la facultad de clausurar el establecimiento en aquellos casos en que se determine la reincidencia, especificando el procedimiento para llevarla a cabo, con pleno respeto al derecho de audiencia del contribuyente; iv) establecer como infracción a quienes almacenen, vendan, enajenen o distribuyan en México cajetillas de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano; que los productos no contengan impreso el código de seguridad previsto en el artículo 19, fracción XXII, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, o el que contengan sea apócrifo, y v) establecer el monto de las multas cuando se cometan las infracciones señaladas en el artículo 86-I, y la facultad de asegurar la mercancía, la cual pasaría a propiedad del fisco federal para su destrucción.

Medidas en materia de delitos

VIGÉSIMA NOVENA. Esta Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en la necesidad de especificar quiénes son los sujetos que tendrían la calidad de garante tratándose de delitos fiscales, es decir, quiénes tienen la obligación, en virtud de una disposición legal, de un contrato o de los estatutos sociales de las personas morales, de impedir conductas antijurídicas que afecten al fisco, y que como resultado de su no actuar cometen delitos de omisión con resultado material o de simple conducta.

Se coincide igualmente con la intención de establecer los casos en que determinados profesionistas o consejeros deben considerarse responsables, previas las formalidades procesales respectivas, de la comisión de un delito con motivo de su actividad profesional, estimando sin embargo, innecesario precisar alguna o algunas ramas profesionales en específico, y señalando más bien que se trate del ejercicio independiente de las funciones de consejería, asesoría u otras con el mismo fin de orientar la actividad contributiva de la persona a quien prestan sus servicios.

Lo anterior, en opinión de esta dictaminadora, debe adicionarse en el artículo 95 mediante la adición de fracciones, y no de artículos subsecuentes como se propone, por lo que se considera no procedente la propuesta de adición de los artículos 95-A y 95-B, en su lugar, se adicionan las fracciones VIII y IX al artículo 95 del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

"Artículo 95.

VIII. Tengan la calidad de garante derivada de una disposición jurídica, de un contrato o de los estatutos sociales, en los delitos de omisión con resultado material por tener la obligación de evitar el resultado típico.

IX. Derivado de un contrato o convenio que implique desarrollo de la actividad independiente, propongan, establezcan o lleven a cabo por sí o por interpósita persona, actos, operaciones o prácticas, de cuya ejecución directamente derive la comisión de un delito fiscal."

De igual manera, la que dictamina, no está de acuerdo con la propuesta de establecer la responsabilidad penal de las personas morales y las sanciones a que se harán acreedoras en el caso de la comisión de un delito de acción u omisión, toda vez que la legislación común, esto es el Código Penal Federal ya establece previsiones al respecto y actualmente se encuentra en proceso legislativo su regulación por lo que se estima no es necesaria su incorporación de manera específica en esta materia, por lo que se eliminan la propuesta de los artículos 95-A, 95-B, 95-C, 97-A, 97-B, 97-C, 97-D, 97-E y 97-F.

En relación con la reforma propuesta por el Ejecutivo Federal respecto del delito de defraudación fiscal, esta Comisión considera necesario precisar el tipo penal, pues la redacción, a consideración de la que dictamina, es imprecisa y puede colocar al contribuyente en un estado de vulnerabilidad legal, al señalar que el delito de defraudación se presume cuando existan datos de que los ingresos, recursos o cualquier otro beneficio provienen de operaciones con recursos ilegales.

Por lo anterior, la redacción del tercer párrafo de dicho artículo queda como sigue:

"Artículo 108.

El delito de defraudación fiscal y el delito previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente. Se presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando existan ~~datos de que los ingresos o recursos o cualquier otro beneficio, que provengan~~ ~~proviene~~ de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

.....”

Por otra parte, la que dictamina estima adecuada la modificación que tiene por objeto sancionar penalmente a quienes expidan, adquieran o enajenen comprobantes fiscales de actos jurídicos simulados, toda vez que la criminalidad en materia fiscal ha sofisticado los medios y métodos para cometer delitos en perjuicio del interés fiscal.

Asimismo, se estima pertinente la modificación consistente en que las conductas de simulación de actos a través de comprobantes sean tipificadas como equiparables al delito de contrabando, y se sancionen conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Delito fiscal, desaparición del domicilio fiscal

TRIGÉSIMA. Está dictaminadora está de acuerdo con la propuesta de modificación de sustituir el tipo penal de “desocupar el local” por el de “desaparecer del lugar”, además de que es adecuada la precisión que se realiza en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 110 del Código Fiscal de la Federación, al establecer que el tipo penal se configurará cuando la autoridad acuda en tres ocasiones consecutivas al domicilio fiscal del contribuyente dentro de un período de doce meses y no pueda practicar la diligencia correspondiente en término del Código Fiscal de la Federación, con lo cual se otorga seguridad jurídica a la autoridad y al contribuyente respecto a la integración del tipo penal, además

de que se atienden los criterios que al efecto han sido emitidos por el Poder Judicial de la Federación; no obstante, se considera necesario cambiar la expresión final del párrafo que dice *de manera personal*, por *en términos de este Código*, pues al estar precisado en el Código la manera en que deben realizarse las diligencias, se estima apropiado referirse a la norma en sí más que describirla.

Es así que el segundo párrafo de la fracción V del Artículo 110 del Código Fiscal de la Federación queda de la siguiente manera:

"Artículo 110.

I. a IV. ...

V. Desocupe o desaparezca del lugar donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita domiciliaria o del requerimiento de la contabilidad, documentación o información, de conformidad con la fracción II del artículo 42 de este Código, o bien después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, o que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente tenga la obligación de presentar dicho aviso, o cuando las autoridades fiscales tengan conocimiento de que fue desocupado el domicilio derivado del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Para los efectos de esta fracción, se entiende que el contribuyente desaparece del local en donde tiene su domicilio fiscal cuando la autoridad acuda en tres ocasiones consecutivas a dicho domicilio dentro de un periodo de doce meses y no pueda practicar la diligencia correspondiente en términos de este Código.

....."

Por otra parte, el Ejecutivo Federal propone modificar la fracción III del artículo 111 del Código Fiscal de la Federación, para considerar como delito el que un contribuyente, en una visita domiciliaria, no ponga a disposición de la autoridad los sistemas y registros contables, así como la documentación relativa a los asientos

respectivos, lo cual es considerado desproporcionado por esta Comisión, pues la conducta que se pretende penalizar puede tener múltiples causas, no siempre voluntarias, y se estima que las medidas de apremio existentes, con las consecuencias de sanciones administrativas, son suficientes herramientas para que la autoridad obtenga la información necesaria para cumplir con sus funciones. En tal virtud, la fracción en comento se mantiene en sus términos vigentes, sin modificación alguna.

En otro orden, esta Dictaminadora estima necesario ampliar el supuesto jurídico de la fracción III del artículo 113 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de incorporar en el tipo penal los casos en que los comprobantes fiscales amparan operaciones inexistentes o falsas, además de actos jurídicos simulados, en atención a las circunstancias en que se emiten comprobantes fiscales para efectos típicos. En ese sentido, dicha fracción queda como se expresa a continuación:

"Artículo 113.

I. a II. ...

III. Expida, adquiera o enajene comprobantes fiscales **que amparen operaciones inexistentes, falsas o de** actos jurídicos simulados."

Procedimiento Administrativo de Ejecución

TRIGÉSIMA PRIMERA. Esta Comisión Dictaminadora estima conveniente la propuesta del Ejecutivo Federal, respecto a reformar las disposiciones que rigen en materia del procedimiento administrativo de ejecución, con lo que se reducen considerablemente los tiempos de las actuaciones dentro de las etapas de

requerimiento de pago, embargo y remate de bienes, además de que se prevén plazos más expeditos para el caso de interposición de medios de defensa, lo cual repercute en beneficios para que los contribuyentes aclaren su situación jurídica, o en su caso, las autoridades fiscales puedan efectuar las acciones necesarias para la recuperación de los montos de los créditos fiscales.

Recurso de revocación

TRIGÉSIMA SEGUNDA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal, relativa a que en un solo momento se presente el recurso administrativo de revocación en el que se impugne la determinación del valor de los bienes embargados, así como promoverlo: i) en contra de violaciones al procedimiento administrativo de ejecución, ii) en contra de la adjudicación, del remate o venta fuera de subasta, y iii) el desconocimiento del origen de los créditos. Con esta medida de economía procesal se evitan además tácticas dilatorias mediante la constante interposición de medios de defensa.

No obstante, se estima necesario conceder a los contribuyentes tiempo suficiente para el acopio de elementos y la redacción del recurso respectivo, por lo que esta Comisión Dictaminadora considera procedente cambiar de quince a treinta días el plazo para la interposición del mismo, en el primer párrafo del artículo 121, así como en el artículo 65, a fin de hacer acorde los plazos establecidos, por lo quedan como sigue:

"Artículo 65. Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios,

dentro de los ~~quin~~**cinetrenta** días siguientes a aquél en que haya surtido efectos para su notificación, excepto tratándose de créditos fiscales determinados en términos del artículo 41, fracción II de este Código en cuyo caso el pago deberá de realizarse antes de que transcurra el plazo señalado en dicha fracción."

"Artículo 121. El recurso deberá presentarse a través del buzón tributario, dentro de los ~~quin~~**cinetrenta** días siguientes a ~~aque~~**é**l en que haya surtido efectos su notificación, excepto lo dispuesto en el artículo 127 de este Código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en el mismo se señala.

....."

Acorde con lo anterior, si bien el Ejecutivo Federal propone que en el mismo escrito de interposición se anuncie la exhibición de pruebas adicionales, la Comisión que suscribe considera, en relación con los plazos establecidos se ajusten los mismos, a efecto de contar con un procedimiento que permita garantizar el ejercicio de los derechos de los contribuyentes pero que a su vez sea ágil, es por ello que se precisa el plazo de quince días, el cual se estima es un tiempo razonable para que el contribuyente determine qué pruebas adicionales puede ofrecer a la autoridad como elementos de convicción. En esos mismos términos se adecua lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, por estar relacionado, para quedar de la siguiente manera:

"Artículo 123.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el escrito en que se interponga el recurso **o dentro de los quince días posteriores**, el recurrente podrá anunciar que exhibirá pruebas adicionales, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 130 de este Código."

"Artículo 130.

Cuando el recurrente anuncie que exhibirá las pruebas en los términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 123 de este Código, tendrá un plazo de quince días para presentarlas, contado a partir del ~~la fecha de interposición del recurso de revocación~~ **día siguiente al de dicho anuncio.**

....."

Notificaciones

TRIGÉSIMA TERCERA. Los integrantes de esta Comisión Dictaminadora concuerdan con la propuesta de precisar que son procedentes las notificaciones que se realicen a través del buzón tributario, estableciéndose además los momentos en que éstas surtirán sus efectos legales, así como que tratándose de notificaciones personales cuando no se encuentre al interesado, el citatorio podrá hacerse del conocimiento del contribuyente mediante el citado buzón tributario, y que las reglas para la notificación personal apliquen de manera general para todos los actos, y no sólo para los relativos al procedimiento administrativo de ejecución.

Sin embargo, de acuerdo con las adecuaciones realizadas en el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, es necesario ajustar el contenido del artículo 134, fracción I, quinto párrafo propuesto en la Iniciativa que se dictamina, en la cual se establecía como único medio para que la autoridad envíe el aviso de comunicación vía buzón tributario el correo electrónico. El texto del párrafo que se alude queda de la siguiente manera:

"Artículo 134.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso **mediante el mecanismo elegido por el contribuyente en términos del último párrafo del artículo 17-K de este Código** ~~al correo electrónico en términos de este Código.~~

....."

También se coincide con la propuesta de establecer que en los casos en que no sea posible llevar a cabo el requerimiento de pago y embargo de forma personal

con el contribuyente o su representante legal, la notificación de dicha diligencia se realice mediante el buzón tributario, evitándose con dicha medida que los contribuyentes se coloquen en el supuesto de no localización en el domicilio fiscal, desaparición del mismo u oposición a la diligencia.

Garantía del interés fiscal

TRIGÉSIMA CUARTA. A consideración de esta Dictaminadora resulta procedente la propuesta mediante la cual se precisan los supuestos en los que los contribuyentes deberán ofrecer la garantía del interés fiscal y se señala la posibilidad de que éstos amplíen o sustituyan la garantía a requerimiento de la autoridad, para evitar que ésta proceda al embargo o secuestro de bienes.

Asimismo, la que dictamina estima pertinente que cuando se impugne la determinación de créditos fiscales, los contribuyentes puedan otorgar cualquier tipo de garantía de las que establece el Código Fiscal de la Federación y no solamente el depósito de cantidades ante la Tesorería de la Federación, con lo cual se ampliarían las opciones de acción para los contribuyentes, y la autoridad tendría más posibilidad de garantizar el interés fiscal.

Por otra parte, se coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal en el sentido de eliminar la posibilidad de que las afianzadoras impugnen el requerimiento de pago realizado por la autoridad ejecutora y que éste sea improcedente mediante juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ello considerando que la naturaleza de dichas afianzadoras es

hacer frente a las obligaciones de terceros, cumpliendo con las obligaciones asumidas en la relación contractual que asumen voluntariamente.

De igual forma, se está de acuerdo en eliminar el plazo de 5 meses para garantizar los créditos fiscales cuando los contribuyentes interpongan recurso de revocación, así como sustituir dicho plazo por la facilidad de que no se exija la garantía del interés fiscal a los contribuyentes, hasta en tanto se resuelve el medio de defensa interpuesto, y posterior a ello contarán con el plazo de 10 días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución para que paguen o garanticen sus créditos fiscales.

Por último, esta Dictaminadora estima conveniente reducir de 30 a 5 días el plazo para el pago de los créditos cuando en el procedimiento judicial de concurso mercantil se hubiere celebrado un convenio para el pago, a efecto de evitar retrasos en el procedimiento administrativo de ejecución.

No obstante las anteriores consideraciones, esta Dictaminadora estima que es necesario incrementar el plazo para el efecto que contiene la propuesta del Ejecutivo Federal, de quince a treinta días, homologando los plazos con los de los artículos 65 y 121, por congruencia normativa, lo que permitirá además a los contribuyentes explorar las opciones que tienen para garantizar el crédito y hacer efectiva alguna de ellas, lo que redundará en beneficio del fisco.

Por consecuencia, se reforma también el plazo que el artículo 144 del ordenamiento en comento fija para ejecutar los actos administrativos cuando no se garantice el interés fiscal y para que surta efectos la notificación de un crédito fiscal.

"Artículo 141.

La garantía deberá constituirse dentro de los ~~quince~~**treinta** días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación efectuada por la autoridad fiscal correspondiente de la resolución sobre la cual se deba garantizar el interés fiscal, salvo en los casos en que se indique un plazo diferente en otros preceptos de este Código.

....."

"Artículo 144. No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de ~~quince~~**treinta** días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, **o de quince días, incluida tratándose de las determinaciones de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al seguro social y los créditos fiscales determinados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.** Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

....."

Embargo precautorio

TRIGÉSIMA QUINTA. La que dictamina considera adecuada la propuesta de establecer los montos hasta por los cuales podrá realizarse el embargo de bienes; establecer el orden que deberá seguirse para el señalamiento de los bienes; las reglas que aplicarán para su notificación, así como el procedimiento para dejar sin efecto dicho embargo, con lo cual se otorga certeza jurídica a los contribuyentes.

Por otra parte, esta Dictaminadora está de acuerdo con la derogación del artículo 145-A del Código Fiscal de la Federación, en concordancia con la propuesta de reforma del artículo 40 y la adición del artículo 40-A de dicho ordenamiento legal, estableciéndose en un sólo dispositivo legal los supuestos y el procedimiento

mediante el cual se llevará a cabo el aseguramiento de los bienes de los contribuyentes.

Asimismo, se estima procedente la propuesta de reforma mediante la cual se precisa que tratándose de gastos extraordinarios, además de los que provienen de las contribuciones que originen la transmisión de dominio de los bienes adjudicados, también queden comprendidos las que se causen cuando los bienes sean enajenados.

De igual forma, esta Dictaminadora considera acertada la reforma que propone el Ejecutivo Federal en la cual se incluye el embargo de depósitos o seguros, como una vía para hacer efectivos los créditos fiscales; supuesto que procederá únicamente por el importe del crédito fiscal y sus accesorios, dando certeza jurídica a los contribuyentes al establecer el procedimiento mediante el cual se llevará a cabo dicho embargo ante las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, determinando los plazos para notificar lo conducente al Servicio de Administración Tributaria y al contribuyente, así como para liberar los recursos embargados en exceso. Además de precisar que no procederá el embargo respecto de aquellos créditos fiscales que hayan sido impugnados en vía administrativa o jurisdiccional y se encuentren garantizados.

Asimismo, la que dictamina estima conveniente la propuesta del Ejecutivo Federal de que la autoridad se encuentre en posibilidad de realizar el embargo donde se localicen bienes propiedad del deudor, y no solamente en el domicilio de éste, toda vez que en reiteradas ocasiones se ha verificado que los deudores no tienen bienes en su domicilio fiscal, pero sí pueden localizarse en otros sitios.

Esta Dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal para que a través del buzón tributario se le notifique al contribuyente el acta en la cual se circunstancia el desarrollo de la diligencia de requerimiento de pago y embargo de bienes del deudor; con la propuesta se supera la imposibilidad que tienen actualmente las autoridades fiscales para señalar bienes para embargo, cuando no se pueda llevar a cabo la diligencia en forma personal o cuando los bienes o derechos del contribuyente no se encuentren físicamente en el domicilio visitado, amén de señalar que el acta respectiva debe ser circunstanciada.

De igual manera, esta Dictaminadora considera adecuada la propuesta en la cual se establece la posibilidad de que el ejecutor coloque sellos o marcas oficiales para identificar los bienes embargados, como elemento de certeza para la autoridad respecto de cuáles son los bienes sobre los que se trabó el embargo, al mismo tiempo que se otorga certidumbre jurídica al contribuyente sobre los mismos.

También existe concordancia con el Ejecutivo Federal en la propuesta de delimitar la actuación de la autoridad, en el caso de embargo de depósitos bancarios, estableciéndose el monto hasta por el cual se puede realizar el embargo y que en ningún caso debe ser superior al del crédito fiscal con actualización y accesorios; medida con la cual se otorga certeza jurídica a los contribuyentes respecto del monto del embargo de depósitos.

Adicionalmente, esta Comisión considera adecuada la propuesta para precisar la inembargabilidad de los recursos depositados en la subcuenta destinada a la pensión de los trabajadores y en las subcuentas de aportaciones voluntarias y complementarias de retiro, de conformidad con lo que establece el artículo 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

En ese mismo sentido, esta Dictaminadora estima procedente la propuesta en la cual se establece que en caso de desobediencia al requerimiento que haga la autoridad a los deudores del embargado para que paguen al fisco las cantidades respectivas, éstas se harán exigibles a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Por otro lado, la que dictamina estima conveniente la propuesta en la que se precisa que no sólo proceda la enajenación de la negociación como un todo, sino también los bienes o derechos de la misma, de forma separada, con el fin de hacer más eficiente el cobro de los créditos fiscales.

De igual forma, esta Comisión considera adecuada la propuesta de eliminar la posibilidad de que el embargado y la autoridad establezcan de común acuerdo el valor de los bienes, con base en lo manifestado de que en la práctica dicha posibilidad no se ejerce, y congruente de que los avalúos periciales sean la única base para la enajenación de los bienes. Asimismo, se estima acertado el planteamiento de reducción de plazos por lo que respecta al dictamen de los peritos, a efecto de estar acorde con el objetivo de la reducción del tiempo de duración del procedimiento administrativo de ejecución.

La que dictamina considera adecuada la propuesta en la cual se integra el recurso administrativo de revocación en contra de la determinación del valor de bienes embargados al que se promueve en contra del procedimiento administrativo de ejecución cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley, el cual podrá presentarse dentro de los 10 días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria de remate. Ello, con el fin de evitar que los contribuyentes

interpongan el recurso en otro momento del procedimiento, como medida dilatoria del procedimiento administrativo de ejecución.

En ese contexto, la Dictaminadora coincide en la conveniencia de establecer que el remate deberá ser convocado al día siguiente de haberse efectuado la notificación del avalúo, para que tenga verificativo dentro de los 20 días siguientes en lugar de los 30 días que señala la ley vigente.

De igual forma, la que dictamina coincide con la Iniciativa en estudio respecto de la pertinencia de precisar la posibilidad de que la notificación del periodo de remate a los acreedores se lleve a cabo no sólo de manera personal sino también mediante el buzón tributario.

También, se considera viable la reforma propuesta por el Ejecutivo Federal respecto de disminuir de ocho a cinco días el plazo que se establece para llevar a cabo la subasta pública en remate de bienes, en concordancia con la propuesta de establecer un procedimiento administrativo de ejecución más expedito y eficaz.

Asimismo, se estima conveniente la propuesta mediante la cual se permite a las autoridades fiscales adjudicar un bien embargado al postor que haya presentado la segunda postura de compra más alta y así sucesivamente, siempre que dicha postura sea mayor o igual al precio base de enajenación. Dicha reforma tiene por objeto homologar este procedimiento con el que sigue el Instituto del Seguro Social en materia de enajenación y administración de bienes adjudicados con motivo de la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.

En ese mismo sentido, es procedente que se regule, en relación con el incumplimiento de los postores, en qué casos se iniciará nuevamente la almoneda y la forma y plazos para regular el procedimiento.

Esta Dictaminadora, estima conveniente la propuesta presentada para regular el supuesto del embargo y remate de bienes para cubrir los créditos fiscales pendientes de pago, en los casos en que el valor de éstos supera el monto de los adeudos y son adjudicados a favor del fisco federal; estableciéndose los casos y momentos en los cuales debe reintegrarse a los contribuyentes la diferencia en numerario. Para dicho caso se establece que los excedentes del valor de los bienes sean entregados al contribuyente hasta que el bien se enajene y, como producto de dicha enajenación, se entregue la cantidad que corresponda, previendo que si el bien no ha sido enajenado dentro del plazo de dos años, contados a partir de la adjudicación, el excedente del valor del bien sí se entregará al deudor en numerario, tal y como el texto vigente lo dispone.

Por otra parte, esta Comisión considera procedente la propuesta para precisar los casos en que los bienes causan abandono y pasan a propiedad del fisco federal, eliminando una de las etapas procesales, lo que hace más expedito este procedimiento y permitirá evitar impugnaciones que retarden el proceso de transferencia al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

Inmovilización de depósitos o seguros

TRIGÉSIMA SEXTA. Esta Comisión Dictaminadora considera conveniente la propuesta del Ejecutivo Federal en el sentido de otorgar seguridad jurídica a los

contribuyentes cuando la autoridad realice el procedimiento de inmovilización de cuentas. Al respecto, se considera adecuado eliminar la referencia al embargo de depósitos bancarios o seguros, toda vez que dicha figura ya se encuentra comprendida en el artículo 155, fracción I, del citado ordenamiento, para distinguir que se trata de dos procedimientos independientes.

Asimismo, se estima adecuado que además del supuesto de créditos fiscales firmes, se incorporen los supuestos en los que procederá la inmovilización tratándose de créditos fiscales que se encuentren impugnados y no estén debidamente garantizados, con la finalidad de dar certeza jurídica a los contribuyentes.

De igual forma, se considera pertinente eliminar la referencia a "otra" forma de garantía, en virtud de que la inmovilización de depósitos o seguros en las cuentas de los contribuyentes no es una forma de garantía; ya que como señala el Ejecutivo Federal, es un procedimiento sumario y alterno de cobro.

En suma, se coincide con los principales cambios que propone el Ejecutivo Federal respecto al tema que se analiza y que son: i) precisar el procedimiento que las autoridades fiscales llevarán a cabo para la inmovilización de depósitos y seguros; ii) precisar que la inmovilización no podrá aplicarse por una cantidad mayor a la del crédito que se adeuda; iii) establecer plazos expeditos para que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, realicen la inmovilización de las cuentas, o en su caso, para su levantamiento; iv) precisar las

reglas para la notificación de las transferencias, y v) precisar la facultad de las autoridades fiscales estatales para aplicar el citado artículo 156-Ter.

En tal virtud, esta Dictaminadora considera que con los cambios realizados la autoridad fiscal tendrá los elementos necesarios para realizar la inmovilización de cuentas de los contribuyentes deudores, sin que se vulneren los derechos de éstos.

Extinción de créditos fiscales

TRIGÉSIMA SÉPTIMA. Esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal de establecer un plazo máximo de diez años para que se configure la extinción de los créditos fiscales a través de la figura de prescripción, como un beneficio a los contribuyentes por crear certeza jurídica al efecto, previéndose además que este plazo será susceptible de suspenderse por las causas que el mismo artículo establece. Se fija así un límite temporal a la posibilidad de realizar el cobro de los créditos fiscales para de esta manera evitar que tal facultad se prolongue de manera indefinida. Lo anterior, sin dejar de salvaguardar la posibilidad de que el referido plazo pueda suspenderse por causas imputables al propio contribuyente, que constituyan medidas dilatorias tendientes a evitar el pago.

Sin embargo, la que Dictamina considera procedente precisar que la prescripción en cita se puede configurar inclusive cuando se interrumpa el plazo por alguna gestión de cobro de la autoridad, por lo que el quinto párrafo del artículo 146 propuesto por el Ejecutivo Federal se modifica para quedar de la siguiente manera:

"Artículo 146.

El plazo para que se configure la prescripción, **en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido**, no podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. **En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba** ~~salvo que dicho plazo se encuentre suspendido por las causas previstas en este artículo.~~

....."

Cancelación de créditos fiscales

TRIGÉSIMA OCTAVA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal, consistente en que la autoridad fiscal federal no tenga la obligación de hacer público el procedimiento que lleva a cabo para determinar la insolvencia del deudor o responsable solidario, o la incosteabilidad de los créditos, para proceder a su cancelación, evitando con ello que los contribuyentes busquen colocarse deliberadamente en los supuestos ahí señalados, para obtener dicho beneficio.

Actualización de referencias a disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta

TRIGÉSIMA NOVENA. La Comisión de Hacienda y Crédito Público considera adecuado que se ajusten las disposiciones que en el Código Fiscal de la Federación aluden a la Ley del Impuesto sobre la Renta, para referirlas al nuevo ordenamiento que en esta materia somete el Ejecutivo Federal a la consideración de esta Soberanía.

Sin embargo, es conveniente señalar que por lo que respecta al artículo 81, fracción III del Código Fiscal de la Federación que se propone reformar para actualizar la referencia que se realiza a las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se debe derogar, toda vez que la obligación que da lugar a la misma, ya no se encuentra regulada en la Ley en comento, por lo que debe quedar conforme a lo siguiente:

"Artículo 81.

XIII. (Se deroga).

....."

Disposiciones transitorias

CUADRAGÉSIMA. Esta Comisión Dictaminadora considera que resultan congruentes las disposiciones transitorias, mediante las cuales se brinda seguridad jurídica para que los contribuyentes puedan continuar hasta su extinción con las situaciones de hecho y de derecho generadas durante la vigencia de los preceptos que ahora se reforman, adicionan o derogan.

Sin embargo, por lo que respecta a la herramienta prevista en el artículo 17-K, del Código Fiscal de la Federación, esta Comisión considera necesario imprimir cierta gradualidad a la implementación práctica de la misma, a fin de no cambiar completamente la forma de interacción y de comunicación oficial formal entre la autoridad fiscal y los contribuyentes, por el riesgo de alterar la normalidad operativa de la autoridad fiscal. La gradualidad expuesta comprende que lo dispuesto en la fracción I del artículo en comento entre en vigor el 30 de junio y

solamente para las personas morales. Para las personas físicas aplicará a partir del 1 de enero del año 2015, y mientras inicia la vigencia de la norma, se mantendrán vigentes los conductos de notificación que señala el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, por lo que se adiciona una disposición transitoria, conforme a lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO....."

VIII. Lo dispuesto en el artículo 17-K fracción I de este Código, entrará en vigor únicamente para las personas morales a partir del 30 de junio de 2014; para las personas físicas, a partir del 1 de enero de 2015.

En tanto entre en vigor lo dispuesto en el artículo 17-K, fracción I, las notificaciones que deban hacerse vía buzón tributario se realizarán en términos del artículo 134 de este Código."

CUADRAGÉSIMA PRIMERA. Derivado del análisis de la Iniciativa en comento, esta Comisión Legislativa observó que existen imprecisiones en el articulado y texto, por lo que consideran necesario realizar diversos ajustes ortográficos y de precisiones, que no implican una modificación al sentido de los textos del proyecto en análisis.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los miembros de la Comisión de Hacienda y Crédito Público que suscriben, se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMAN** los artículos 14-B, tercer párrafo; 17-D, séptimo párrafo; 18, segundo párrafo; 18-A, tercer párrafo; 20, séptimo y actual décimo tercer párrafos; 22, sexto párrafo; 26, fracciones X, XI y XV; 26-A; 27, primero, décimo primero y décimo cuarto párrafos; 28; 29; 29-A; 30, primero, tercero y quinto párrafos; 30-A; 32, sexto párrafo; 32-A; 32-B, fracciones IV, V, VII y VIII, apartado B, primer y tercer párrafos; 32-D, fracción IV; 32-E, primer párrafo; el Capítulo Único del Título III, para quedar como Capítulo I; 33, fracción III, primer párrafo; 34-A, primer párrafo; 36-Bis, tercer párrafo; 38, fracción I, segundo párrafo, 40; 42, fracciones II, IV y V, primer párrafo, y tercer párrafo del artículo; 45; 46, fracción IV, cuarto párrafo; 46-A, apartados A y B; 47; 48, fracciones I, IV y VII; 50, primer párrafo; 52; 52-A; 53-A; 63, sexto párrafo; 65; 67, cuarto y sexto párrafos; 69, primero, segundo, cuarto y sexto párrafos; 70, cuarto párrafo; 73, fracción III; 74, primer párrafo; 76, décimo y décimo primer párrafos; 80, fracción II; 81, primer párrafo, y fracciones XI, XII, XIV, XVII, XXII, XXIV, XXV, XXVIII, XXIX; XXX y XXXI; 82, primer párrafo, y fracciones XI, XVI y XXVI; 83, primer párrafo, y fracciones VII, IX, X, XI y XV; 84, fracciones IV, incisos b) y c), VI, IX y X; 84-A, primer párrafo, y fracciones IV, VIII y actual IX; 84-B, fracciones VIII, IX y X; 84-G; 84-I; 85, fracción I; 86-A, primer párrafo, y fracciones I y III, 86-B, fracciones I y III; 91-A; 91-B; 105, fracción XII, primer párrafo y fracción XIV; 108, tercer párrafo y séptimo párrafo, inciso e); 109, fracción I; 110, fracción V; 111, fracciones V y VII; 117, fracción II, inciso b); 121, primer y segundo párrafos; 123, sexto párrafo; 130, tercer párrafo; 133-A, penúltimo párrafo; 134, fracción I; 137; 139; 141, primer, tercer, quinto y séptimo párrafos, 143, tercer párrafo, incisos a) y b) y cuarto párrafo del artículo; 144; 145; 146; 150, cuarto párrafo; 151; 152, primer y segundo párrafos; 156-Bis; 156-Ter; 160, primer párrafo; 172; 175; 176; 177, primer párrafo; 183, segundo párrafo; 184; 185, segundo párrafo; 196, y 196-A; se **ADICIONAN** los artículos 10, fracción I, con un último párrafo; 17-H con una fracción X y un sexto párrafo; 17-K; 20, con un décimo tercer y décimo quinto párrafos, pasando el actual décimo tercer párrafo a ser décimo cuarto párrafo; 22, décimo noveno párrafo; 26, fracción XVIII; 31-A; 32-B, con las fracciones IX y X; 32-D, con un octavo párrafo; 32-H; 40-A; 42, con una fracción IX y un quinto párrafo; 53-B; 53-C; 58; 58-A; 66, con un tercer y cuarto párrafos; 69, con un octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo párrafos; 69-B; el Capítulo II del Título III, denominado "De los Acuerdos Conclusivos" que comprende los artículos 69-C, 69-D, 69-E, 69-F,

69-G y 69-H; 81, con las fracciones XXXVI; XXXVII, XXXVIII y XXXIX; 82, con una fracción XXXVI; 83, con las fracciones XVII y XVIII; 84, con las fracciones XV y XVI; 84-A, con las fracciones IX, X, XII y XIII, pasando las actuales fracciones IX y X a ser las fracciones XI y XIV, respectivamente; 84-B, con las fracciones XI y XII; 86-A, con una fracción V; 86-B, con una fracción V; 86-G, 86-H; 86-I; 86-J; 95, con las fracciones VIII y IX; 108, séptimo párrafo con el inciso h); 110, con una fracción IV; 113, con una fracción III; 143, tercer párrafo, con un inciso c); 153, con un cuarto párrafo, pasando el actual cuarto a ser quinto párrafo; 155, fracción I, con un segundo párrafo; 157, fracción XIII; 160, cuarto párrafo, y se **DEROGAN** los artículos 18, octavo párrafo; 29-B; 29-C, 29-D; 30, sexto y séptimo párrafos; 32, fracción III; 46, segundo párrafo; 50, sexto párrafo; 70-A, fracción III; 81, fracciones XIII, XV, XXXII y XXXV; 82, fracciones XXXII y XXXV; 83, fracciones VIII y XVI; 84, fracciones VII y XIV; 109, fracción VII; 117, fracción II, inciso d); 121, tercer párrafo; 124, fracción VI; 127, segundo párrafo; 129; 131, tercer párrafo; 145-A; 146-A, quinto párrafo; y 191, quinto, sexto y séptimo párrafos, del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 10.

I.

Siempre que los contribuyentes no hayan manifestado alguno de los domicilios citados en los incisos anteriores o no hayan sido localizados en los mismos, se considerará como domicilio el que hayan manifestado a las entidades financieras o a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, cuando sean usuarios de los servicios que presten éstas.

Artículo 14-B.

Para los efectos de este artículo, no se incumple con el requisito de permanencia accionaria previsto en el mismo, cuando la transmisión de propiedad de las acciones sea por causa de muerte, liquidación, adjudicación judicial o donación, siempre que en este último caso se cumplan los requisitos establecidos en la fracción XIX del artículo 88 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 17-D.

La comparecencia de las personas físicas a que se refiere el párrafo anterior, no podrá efectuarse mediante apoderado o representante legal, salvo en los casos establecidos a través de reglas de carácter general. Únicamente para los efectos de tramitar la firma electrónica avanzada de las personas morales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19-A de este Código, se requerirá el poder previsto en dicho artículo.

.....
Artículo 17-H.

X. Las autoridades fiscales:

- a) Detecten que los contribuyentes, en un mismo ejercicio fiscal y estando obligados a ello, omitan la presentación de tres o más declaraciones periódicas consecutivas o seis no consecutivas, previo requerimiento de la autoridad para su cumplimiento.
- b) Durante el procedimiento administrativo de ejecución no localicen al contribuyente o éste desaparezca.
- c) En el ejercicio de sus facultades de comprobación, detecten que el contribuyente no puede ser localizado; éste desaparezca durante el procedimiento, o bien se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas.
- d) Aun sin ejercer sus facultades de comprobación, detecten la existencia de una o más infracciones previstas en los artículos 79, 81 y 83 de este ordenamiento, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado.

.....
Los contribuyentes a quienes se les haya dejado sin efectos el certificado de sello digital podrán llevar a cabo el procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las

irregularidades detectadas, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de obtener un nuevo certificado. La autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de tres días, contado a partir del día siguiente a aquel en que se reciba la solicitud correspondiente.

Artículo 17-K. Las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual:

- I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido.
- II. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.

Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria mediante los mecanismos de comunicación que el contribuyente elija de entre los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. La autoridad enviará por única ocasión, mediante el mecanismo elegido, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

Artículo 18.

Las promociones deberán enviarse a través del buzón tributario y deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

.....

Octavo párrafo (Se deroga).

Artículo 18-A.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en el artículo 18, último párrafo de este Código.

Artículo 20.

Se aceptará como medio de pago de las contribuciones y aprovechamientos, los cheques del mismo banco en que se efectúe el pago, la transferencia electrónica de fondos a favor de la Tesorería de la Federación, así como las tarjetas de crédito y débito, de conformidad con las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria. Los contribuyentes personas físicas que realicen actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos inferiores a \$1,750,000.00, así como las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que hubiesen obtenido en dicho ejercicio ingresos inferiores a \$300,000.00, efectuarán el pago de sus contribuciones en efectivo, transferencia electrónica de fondos a favor de la Tesorería de la Federación, tarjetas de crédito y débito o cheques personales del mismo banco, siempre que en este último caso, se cumplan las condiciones que al efecto establezca el Reglamento de este Código. Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago de las contribuciones que por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor de la Tesorería de la Federación, se realiza por las instituciones de crédito, en forma electrónica.

.....

Para el caso de las tarjetas de crédito y débito, este medio de pago podrá tener asociado el pago de comisiones a cargo del fisco federal.

El Servicio de Administración Tributaria, previa opinión de la Tesorería de la Federación, mediante reglas de carácter general, podrá autorizar otros medios de pago.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público efectuará la retención del impuesto al valor agregado que le sea trasladado con motivo de la prestación de los servicios de recaudación que presten las entidades financieras u otros auxiliares de Tesorería de la Federación, el cual formará parte de los gastos de recaudación.

Artículo 22.

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de

cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.

.....

Los requerimientos a que se refiere este artículo se formularán por la autoridad fiscal en documento digital que se notificará al contribuyente a través del buzón tributario, el cual deberá atenderse por los contribuyentes mediante este medio de comunicación.

Artículo 26.

- X.** Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, exclusivamente en los casos en que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c) y d) de la fracción III de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la

sociedad durante el período o a la fecha de que se trate.

La responsabilidad solidaria a que se refiere el párrafo anterior se calculará multiplicando el porcentaje de participación que haya tenido el socio o accionista en el capital social suscrito al momento de la causación, por la contribución omitida, en la parte que no se logre cubrir con los bienes de la empresa.

La responsabilidad a que se refiere esta fracción únicamente será aplicable a los socios o accionistas que tengan o hayan tenido el control efectivo de la sociedad, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad.

Se entenderá por control efectivo la capacidad de una persona o grupo de personas, de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:

- a) Imponer decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de una persona moral.
- b) Mantener la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral.
- c) Dirigir la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.

XI. Las sociedades que, debiendo inscribir en el registro o libro de acciones o partes sociales a sus socios o accionistas, inscriban a personas físicas o morales que no comprueben haber retenido y enterado, en el caso de que así proceda, el impuesto sobre la renta causado por el enajenante de tales acciones o partes sociales, o haber recibido copia del dictamen respectivo y, en su caso, copia de la declaración en la que conste el pago del impuesto correspondiente.

.....

XV. La sociedad que administre o los propietarios de los inmuebles afectos al servicio turístico de tiempo compartido prestado por residentes en el

extranjero, cuando sean partes relacionadas en los términos de los artículos 85 y 173 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, hasta por el monto de las contribuciones que se omitan.

.....

XVIII. Los albaceas o representantes de la sucesión, por las contribuciones que se causaron o se debieron pagar durante el período de su encargo.

.....

Artículo 26-A. Los contribuyentes obligados al pago del impuesto sobre la renta en los términos del Título IV, Capítulo II, Secciones I y II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, serán responsables por las contribuciones que se hubieran causado en relación con sus actividades empresariales hasta por un monto que no exceda del valor de los activos afectos a dicha actividad, y siempre que cumplan con todas las obligaciones a que se refieren los artículos 105 ó 107, según sea el caso, del ordenamiento antes citado.

Artículo 27. Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, o que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y, en general, sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código. Asimismo, las personas a que se refiere este párrafo estarán obligadas a manifestar al registro federal de contribuyentes su domicilio fiscal; en caso de cambio de domicilio fiscal deberán presentar el aviso correspondiente dentro de los diez días siguientes al día en el que tenga lugar dicho cambio, salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación. La autoridad fiscal podrá considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto. Las personas morales y las personas físicas que

deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, deberán solicitar su certificado de firma electrónica avanzada. En caso de que el contribuyente presente el aviso de cambio de domicilio y no sea localizado en este último, el aviso no tendrá efectos legales. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer mecanismos simplificados de inscripción al registro federal de contribuyentes, atendiendo a las características del régimen de tributación del contribuyente.

.....

El Servicio de Administración Tributaria realizará la inscripción o actualización del registro federal de contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo o en los que obtenga por cualquier otro medio; también podrá requerir aclaraciones a los contribuyentes, así como corregir los datos con base en evidencias que recabe, incluyendo aquéllas proporcionadas por terceros; asimismo, asignará la clave que corresponda a cada persona que inscriba, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando en este último caso se trate de asuntos en que el Servicio de Administración Tributaria o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea parte. Las personas inscritas deberán conservar en su domicilio fiscal la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establecen este artículo y el Reglamento de este Código.

.....

La solicitud o los avisos a que se refiere el primer párrafo de este artículo que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados. Las autoridades fiscales podrán verificar la existencia y localización del domicilio fiscal manifestado por el contribuyente en el aviso de cambio de domicilio y, en el caso de que el lugar señalado no se considere domicilio fiscal en los términos del artículo 10 de este Código o los contribuyentes no sean localizados en dicho domicilio, el aviso de cambio de domicilio no surtirá sus efectos. Tal situación será notificada a los contribuyentes a través del buzón tributario.

.....

Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

- I.** La contabilidad, para efectos fiscales, se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

Tratándose de personas que enajenen gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos. Se entiende por controles volumétricos, los registros de volumen que se utilizan para determinar la existencia, adquisición y venta de combustible, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

Los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos serán aquellos que autorice para tal efecto el Servicio de Administración Tributaria, los cuales deberán mantenerse en operación en todo momento.

- II.** Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.
- III.** Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

- IV.** Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto.

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- I.** Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente.
- II.** Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital de los contribuyentes.

La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.

- III.** Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.

IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el comprobante fiscal digital por Internet respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, con el objeto de que éste proceda a:

a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.

b) Asignar el folio del comprobante fiscal digital.

c) Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet para que efectúen la validación, asignación de folio e incorporación del sello a que se refiere esta fracción.

Los proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet a que se refiere el párrafo anterior deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria y cumplir con los requisitos que al efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.

El Servicio de Administración Tributaria podrá revocar las autorizaciones emitidas a los proveedores a que se refiere esta fracción, cuando incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en este artículo, en la autorización respectiva o en las reglas de carácter general que les sean aplicables.

Para los efectos del segundo párrafo de esta fracción, el Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar la información necesaria a los proveedores autorizados de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet.

V. Una vez que al comprobante fiscal digital por Internet se le incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, del proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales, deberán entregar o poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que disponga el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter

general, el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, la cual únicamente presume la existencia de dicho comprobante fiscal.

VI. Cumplir con las especificaciones que en materia de informática determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes podrán comprobar la autenticidad de los comprobantes fiscales digitales por Internet que reciban consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado.

En el caso de las devoluciones, descuentos y bonificaciones a que se refiere el artículo 26 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberán expedir comprobantes fiscales digitales por Internet.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine. De igual forma, a través de las citadas reglas podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte de mercancías.

Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

- I.** La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.
- II.** El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.
- III.** El lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Tratándose de comprobantes fiscales que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero y del medio de transporte en que éste salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

- a)** Los que se expidan a las personas físicas que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto del coordinado, las cuales hayan optado por pagar el impuesto individualmente de conformidad con lo establecido por el artículo 70, quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán identificar el vehículo que les corresponda.
- b)** Los que amparen donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán señalar expresamente tal situación y contener el número y fecha del oficio constancia de la autorización para recibir dichos donativos o, en su caso, del oficio de renovación correspondiente. Cuando amparen bienes que hayan sido deducidos previamente, para los efectos del impuesto sobre la renta, se indicará que el donativo no es deducible.

- c) Los que se expidan por la obtención de ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, deberán contener el número de cuenta predial del inmueble de que se trate o, en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable.
- d) Los que expidan los contribuyentes sujetos al impuesto especial sobre producción y servicios que enajenen tabacos labrados de conformidad con lo establecido por el artículo 19, fracción II, último párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, deberán especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarros enajenados.
- e) Los que expidan los fabricantes, ensambladores, comercializadores e importadores de automóviles en forma definitiva, cuyo destino sea permanecer en territorio nacional para su circulación o comercialización, deberán contener el número de identificación vehicular y la clave vehicular que corresponda al automóvil.

El valor del vehículo enajenado deberá estar expresado en el comprobante correspondiente en moneda nacional.

Para efectos de esta fracción se entiende por automóvil la definición contenida en el artículo 5 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Cuando los bienes o las mercancías no puedan ser identificados individualmente, se hará el señalamiento expreso de tal situación.

VI. El valor unitario consignado en número.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

- a) Los que expidan los contribuyentes que enajenen lentes ópticos graduados, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.

- b)** Los que expidan los contribuyentes que presten el servicio de transportación escolar, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.
- c)** Los relacionados con las operaciones que dieron lugar a la emisión de los documentos pendientes de cobro de conformidad con lo establecido por el artículo 1o.-C, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán consignar la cantidad efectivamente pagada por el deudor cuando los adquirentes hayan otorgado descuentos, rebajas o bonificaciones.

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

- a)** Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el momento en que se expida el comprobante fiscal digital por Internet correspondiente a la operación de que se trate, se señalará expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación y, cuando así proceda, el monto de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto correspondiente y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos.

Los contribuyentes que realicen las operaciones a que se refieren los artículos 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 19, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 11, tercer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), F), G) e I) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuando el adquirente sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

Tratándose de contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.

- b)** Cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición se emitirá un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un comprobante fiscal digital por Internet por cada uno de los pagos que se reciban posteriormente, en los términos que establezca el Servicio de

Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, los cuales deberán señalar el folio del comprobante fiscal digital por Internet emitido por el total de la operación, señalando además, el valor total de la operación, y el monto de los impuestos retenidos, así como de los impuestos trasladados, desglosando cada una de las tasas del impuesto correspondiente, con las excepciones precisadas en el inciso anterior.

- c) Señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

VIII. Tratándose de mercancías de importación:

- a) El número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano.
- b) En importaciones efectuadas a favor de un tercero, el número y fecha del documento aduanero, los conceptos y montos pagados por el contribuyente directamente al proveedor extranjero y los importes de las contribuciones pagadas con motivo de la importación.

IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Los comprobantes fiscales digitales por Internet que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

Artículo 29-B. (Se deroga).

Artículo 29-C. (Se deroga).

Artículo 29-D. (Se deroga).

Artículo 30. Las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales de conformidad con la fracción III del artículo 28 de este Código.

.....

La documentación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo y la contabilidad, deberán conservarse durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas. Tratándose de la contabilidad y de la documentación correspondiente a actos cuyos efectos fiscales se prolonguen en el tiempo, el plazo de referencia comenzará a computarse a partir del día en el que se presente la declaración fiscal del último ejercicio en que se hayan producido dichos efectos. Cuando se trate de la documentación correspondiente a aquellos conceptos respecto de los cuales se hubiera promovido algún recurso o juicio, el plazo para conservarla se computará a partir de la fecha en la que quede firme la resolución que les ponga fin. Tratándose de las actas constitutivas de las personas morales, de los contratos de asociación en participación, de las actas en las que se haga constar el aumento o la disminución del capital social, la fusión o la escisión de sociedades, de las constancias que emitan o reciban las personas morales en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta al distribuir dividendos o utilidades, de la información necesaria para determinar los ajustes a que se refieren los artículos 23 y 24 de la ley citada, así como de las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, de las contribuciones federales, dicha documentación deberá conservarse por todo el tiempo en el que subsista la sociedad o contrato de que se trate.

.....

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo facultades de comprobación respecto de ejercicios fiscales en los que se disminuyan pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, o se reciban cantidades por concepto de préstamo, otorgado o recibido, independientemente del tipo de contrato utilizado, los contribuyentes deberán proporcionar la documentación que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal o la documentación comprobatoria del préstamo, independientemente del ejercicio en el que se haya originado la pérdida o el

préstamo. Lo anterior aplicará también en el caso de contratación de deudas con acreedores, o bien para la recuperación de créditos de deudores. El particular no estará obligado a proporcionar la documentación antes solicitada cuando con anterioridad al ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad fiscal haya ejercido dichas facultades en el ejercicio en el que se generaron las pérdidas fiscales de las que se solicita su comprobación, salvo que se trate de hechos no revisados.

Sexto párrafo (Se deroga).

Séptimo párrafo (Se deroga).

.....

Artículo 30-A. Los contribuyentes que lleven su contabilidad o parte de ella utilizando registros electrónicos, deberán proporcionar a las autoridades fiscales, cuando así se lo soliciten, en los medios procesables que utilicen, la información sobre sus clientes y proveedores, así como aquella relacionada con su contabilidad que tengan en dichos medios.

Los contribuyentes que únicamente realicen operaciones con el público en general, sólo tendrán la obligación de proporcionar la información sobre sus proveedores y la relacionada con su contabilidad.

Las personas que presten los servicios que mediante reglas de carácter general determine el Servicio de Administración Tributaria, estarán obligadas a proporcionar al citado órgano desconcentrado la información a que se refiere este artículo, relacionándola con la clave del registro federal de contribuyentes. Los prestadores de servicios solicitarán de sus usuarios los datos que requieran para formar la clave antes citada, o la misma cuando ya cuente con ella.

Los organismos descentralizados que presten servicios de seguridad social deberán proporcionar a las autoridades fiscales, cuando así se lo soliciten, la información sobre sus contribuyentes, identificándolos con la clave del registro federal de contribuyentes que les corresponda.

Los usuarios de los servicios mencionados, así como los cuentahabientes de las instituciones de crédito, deberán proporcionar a los prestadores de servicios o a las instituciones mencionadas los datos que les requieran para cumplir con la obligación a que se refiere este artículo.

Artículo 31-A. Los contribuyentes deberán presentar la información de las operaciones que se señalen en la forma oficial que al efecto aprueben las autoridades fiscales, dentro de los treinta días siguientes a aquél en el que se celebraron.

Cuando los contribuyentes presenten la información de forma incompleta o con errores, tendrán un plazo de treinta días contado a partir de la notificación de la autoridad, para complementar o corregir la información presentada.

Se considerará incumplida la obligación fiscal señalada en el presente artículo, cuando los contribuyentes, una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo que antecede, no hayan presentado la información conducente o ésta se presente con errores.

Artículo 32.

III. (Se deroga).

.....
Se presentará declaración complementaria conforme a lo previsto por el sexto párrafo del artículo 144 de este Código, caso en el cual se pagará la multa que corresponda, calculada sobre la parte consentida de la resolución y disminuida en los términos del séptimo párrafo del artículo 76 de este ordenamiento.

.....
Artículo 32-A. Las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales, que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables superiores a \$100,000,000.00, que el valor de su activo determinado en los términos de las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, sea superior a \$79,000,000.00 o que por lo menos trescientos de sus trabajadores les hayan prestado servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior, podrán optar por dictaminar, en los términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, sus estados financieros por contador público autorizado. No podrán ejercer la opción a que se refiere este artículo las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal.

Los contribuyentes que opten por hacer dictaminar sus estados financieros a que se refiere el párrafo anterior, lo manifestarán al presentar la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta que corresponda al ejercicio por el que se ejerza la opción. Esta opción deberá ejercerse dentro del plazo que las disposiciones legales establezcan para la presentación de la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. No se dará efecto legal alguno al ejercicio de la opción fuera del plazo mencionado.

Los contribuyentes que hayan optado por presentar el dictamen de los estados financieros formulado por contador público registrado deberán presentarlo dentro de los plazos autorizados, incluyendo la información y documentación, de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de este Código y las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el 15 de julio del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate.

En el caso de que en el dictamen se determinen diferencias de impuestos a pagar, éstas deberán enterarse mediante declaración complementaria en las oficinas autorizadas dentro de los diez días posteriores a la presentación del dictamen.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere este artículo, tendrán por cumplida la obligación de presentar la declaración informativa sobre su situación fiscal a que se refiere el artículo 32-H de este Código.

Artículo 32-B.

IV. Proporcionar directamente o por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda, la información de las cuentas, los depósitos, servicios, fideicomisos, créditos o préstamos otorgados a personas físicas y morales, o cualquier tipo de operaciones, en los términos que soliciten las autoridades fiscales a través del mismo conducto.

Para efectos del párrafo anterior, el Servicio de Administración Tributaria podrá solicitar directamente a las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo la información mencionada en dicho párrafo, cuando la petición que formule derive del ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 22 y 42 de este Código, del cobro de créditos fiscales firmes o del procedimiento administrativo de ejecución. Tal solicitud,

se considera una excepción al procedimiento establecido en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.

- V.** Obtener el nombre, denominación o razón social; nacionalidad; residencia; fecha y lugar de nacimiento; domicilio; clave en el registro federal de contribuyentes, la que la sustituya o su número de identificación fiscal, tratándose de residentes en el extranjero y, en su caso, clave única de registro de población de sus cuentahabientes. Cuando las formas aprobadas requieran dicha información, las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo deberán proporcionarla.

Para los efectos de esta fracción, las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo estarán a lo dispuesto en las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

-
- VII.** Expedir los estados de cuenta cumpliendo con lo previsto en términos de las disposiciones aplicables.

VIII.

- B.** A más tardar el 15 de febrero de cada año, la información relativa a las utilidades o pérdidas del ejercicio inmediato anterior, tratándose de los fideicomisos a que se refiere el artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

.....

Las autoridades fiscales proveerán las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información que se deba presentar en los términos de esta fracción. Dicha información solamente deberá presentarse encriptada y con las medidas de seguridad que previamente acuerden las entidades financieras y el Servicio de Administración Tributaria.

.....

- IX.** Verificar con el Servicio de Administración Tributaria que sus cuentahabientes se encuentren inscritos en el registro federal de contribuyentes, a través del

procedimiento que para tal efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.

- X. Incluir en las declaraciones y avisos que presenten a la autoridad fiscal, la información a que se refiere la fracción V de este artículo, cuando así lo requieran, así como las claves del registro federal de contribuyentes de sus cuentahabientes, validadas o proporcionadas por el Servicio de Administración Tributaria, en sus estados de cuenta.

Artículo 32-D.

- IV. Habiendo vencido el plazo para presentar alguna declaración, provisional o no, y con independencia de que en la misma resulte o no cantidad a pagar, ésta no haya sido presentada. Lo dispuesto en esta fracción también aplicará a la falta de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31-A de este Código.

.....

Los proveedores a quienes se adjudique el contrato, para poder subcontratar, deberán solicitar y entregar a la contratante la constancia de cumplimiento de las obligaciones fiscales del subcontratante, que se obtiene a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 32-E. Las personas morales que emitan tarjetas de crédito, de débito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria deberán expedir los estados de cuenta en términos de las disposiciones aplicables.

.....

Artículo 32-H. A más tardar el 30 de junio del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate, los contribuyentes que a continuación se señalan, deberán presentar ante las autoridades fiscales, la declaración informativa sobre su situación fiscal que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria, a través de los medios y formatos que se señalen en dichas reglas.

- I. Quienes tributen en términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que en el último ejercicio fiscal inmediato anterior declarado hayan consignado en sus declaraciones normales ingresos acumulables para efectos

del impuesto sobre la renta iguales o superiores a un monto equivalente a \$644,599,005.00, así como aquéllos que al cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior tengan acciones colocadas entre el gran público inversionista, en bolsa de valores y que no se encuentren en cualquier otro supuesto señalado en este artículo.

El monto de la cantidad establecida en el párrafo anterior se actualizará en el mes de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año al mes de diciembre del último año inmediato anterior a aquél por el cual se efectúe el cálculo, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 17-A de este Código.

- II.** Las sociedades mercantiles que pertenezcan al régimen fiscal opcional para grupos de sociedades en los términos del Capítulo VI, Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- III.** Las entidades paraestatales de la administración pública federal.
- IV.** Las personas morales residentes en el extranjero que tengan establecimiento permanente en el país, únicamente por las actividades que desarrollen en dichos establecimientos.
- V.** Cualquier persona moral residente en México, respecto de las operaciones llevadas a cabo con residentes en el extranjero.

TITULO III

De las Facultades de las Autoridades Fiscales

CAPITULO I

Artículo 33.

- III.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, la autoridad fiscal, para el mejor ejercicio de sus facultades y las de asistencia al contribuyente, podrá generar la clave de Registro Federal de Contribuyentes con base en la información de la Clave Única de Registro de Población a fin de facilitar la inscripción a dicho Registro; podrá realizar recorridos, invitaciones y censos para informar y asesorar a los contribuyentes acerca del exacto cumplimiento

de sus obligaciones fiscales y aduaneras y promover su incorporación voluntaria o actualización de sus datos en el registro federal de contribuyentes.

.....

Artículo 34-A. Las autoridades fiscales podrán resolver las consultas que formulen los interesados relativas a la metodología utilizada en la determinación de los precios o montos de las contraprestaciones, en operaciones con partes relacionadas, en los términos del artículo 173 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que el contribuyente presente la información, datos y documentación, necesarios para la emisión de la resolución correspondiente. Estas resoluciones podrán derivar de un acuerdo con las autoridades competentes de un país con el que se tenga un tratado para evitar la doble tributación.

.....

Artículo 36-Bis.

Este precepto no será aplicable a las autorizaciones relativas a prórrogas para el pago en parcialidades, aceptación de garantías del interés fiscal, las que obliga la ley para la deducción en inversiones en activo fijo, y a las que se refiere el artículo 56 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 38.

I.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente o por medio del buzón tributario, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

.....

Artículo 40. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:

I. Solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Para los efectos de esta fracción, los cuerpos de seguridad o policiales deberán prestar en forma expedita el apoyo que solicite la autoridad fiscal.

El apoyo a que se refiere el párrafo anterior consistirá en efectuar las acciones necesarias para que las autoridades fiscales ingresen al domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, oficinas, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en donde se almacenen mercancías y en general cualquier local o establecimiento que utilicen para el desempeño de sus actividades los contribuyentes, así como para brindar la seguridad necesaria al personal actuante, y se solicitará en términos de los ordenamientos que regulan la seguridad pública de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios o, en su caso, de conformidad con los acuerdos de colaboración administrativa que tengan celebrados con la Federación.

II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.

III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 40-A de este Código.

IV. Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia o resistencia, por parte del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, a un mandato legítimo de autoridad competente.

Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

No se aplicarán medidas de apremio cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, manifiesten por escrito a la autoridad, que se encuentran impedidos de atender completa o parcialmente la solicitud realizada por causa de fuerza mayor o caso fortuito, y lo acrediten exhibiendo las pruebas correspondientes.

Artículo 40-A. El aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes o los responsables solidarios, a que se refiere la fracción III del artículo 40 de este Código, así como el levantamiento del mismo, en su caso, se realizará conforme a lo siguiente:

- I.** Se practicará una vez agotadas las medidas de apremio a que se refieren las fracciones I y II del artículo 40 de este ordenamiento, salvo en los casos siguientes:
 - a)** Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios, no sean localizables en su domicilio fiscal; desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente; hayan desaparecido, o se ignore su domicilio.
 - b)** Cuando las autoridades fiscales practiquen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y éstos no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el registro federal de contribuyentes o, en su caso, no exhiban los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que enajenen en dichos lugares.
 - c)** Cuando una vez iniciadas las facultades de comprobación, exista riesgo inminente de que los contribuyentes o los responsables solidarios oculten, enajenen o dilapiden sus bienes.
- II.** La autoridad practicará el aseguramiento precautorio hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que ella misma realice, únicamente para estos efectos. Para lo anterior, se podrá utilizar cualquiera de los procedimientos establecidos en los artículos 56 y 57 de este Código.

La autoridad fiscal que practique el aseguramiento precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones por las cuales realiza dicho aseguramiento, misma que se notificará al contribuyente en ese acto.

- III.** El aseguramiento precautorio se sujetará al orden siguiente:

- a)** Bienes inmuebles, en este caso, el contribuyente o su representante legal deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, aseguramiento o embargo anterior; se encuentran en copropiedad, o pertenecen a sociedad conyugal alguna. Cuando la diligencia se entienda con un tercero, se deberá requerir a éste para que, bajo protesta de decir verdad, manifieste si tiene conocimiento de que el bien que pretende asegurarse es propiedad del contribuyente y, en su caso, proporcione la documentación con la que cuente para acreditar su dicho.
- b)** Cuentas por cobrar, acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, estados y municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.
- c)** Derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas; patentes de invención y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales.
- d)** Obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, así como instrumentos de artes y oficios, indistintamente.
- e)** Dinero y metales preciosos.
- f)** Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito, componente, producto o instrumento de ahorro o inversión en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
- g)** Los bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.

h) La negociación del contribuyente.

Los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, deberán acreditar la propiedad de los bienes sobre los que se practique el aseguramiento precautorio.

Cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos no cuenten o, bajo protesta de decir verdad, manifiesten no contar con alguno de los bienes a asegurar conforme al orden establecido, se asentará en el acta circunstanciada referida en el segundo párrafo de la fracción II de este artículo.

En el supuesto de que el valor del bien a asegurar conforme al orden establecido exceda del monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos efectuada por la autoridad, se podrá practicar el aseguramiento sobre el siguiente bien en el orden de prelación.

Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos no sean localizables en su domicilio fiscal, desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente, hayan desaparecido o se ignore su domicilio, el aseguramiento se practicará sobre los bienes a que se refiere el inciso f) de esta fracción.

Tratándose de las visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública a que se refiere el inciso b) de la fracción I de este artículo, el aseguramiento se practicará sobre las mercancías que se enajenen en dichos lugares, sin que sea necesario establecer un monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos.

IV. El aseguramiento de los bienes a que se refiere el inciso f) de la fracción III de este artículo, se realizará conforme a lo siguiente:

La solicitud de aseguramiento precautorio se formulará mediante oficio dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien, a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda.

Cuando la solicitud de aseguramiento se realice a través de las comisiones señaladas en el párrafo anterior, éstas contarán con un plazo de tres días para ordenar a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, que practique el aseguramiento precautorio.

La entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, contará con un plazo de tres días contado a partir de la recepción de la solicitud respectiva, ya sea a través de la comisión de que se trate, o bien, de la autoridad fiscal, según sea el caso, para practicar el aseguramiento precautorio.

Una vez practicado el aseguramiento precautorio, la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá informar a la autoridad fiscal que ordenó la medida a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que lo haya realizado, las cantidades aseguradas en una o más cuentas o contratos del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos.

En ningún caso procederá el aseguramiento precautorio de los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente por un monto mayor al de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que la autoridad fiscal realice para efectos del aseguramiento, ya sea que se practique sobre una sola cuenta o contrato o más de uno. Lo anterior, siempre y cuando previo al aseguramiento, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas o contratos y los saldos que existan en los mismos.

- V.** La autoridad fiscal notificará al contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que se haya practicado el aseguramiento, señalando la conducta que lo originó y, en su caso, el monto sobre el cual procedió el mismo. La notificación se hará personalmente o a través del buzón tributario al contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado.
- VI.** Los bienes asegurados precautoriamente podrán, desde el momento en que se notifique el aseguramiento precautorio y hasta que el mismo se levante, dejarse en posesión del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, siempre que para estos efectos actúe como depositario en los términos establecidos en el artículo 153 de este Código, salvo lo indicado en su segundo párrafo.

El contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos que actúe como depositario, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

Lo establecido en esta fracción no será aplicable tratándose del aseguramiento que se practique sobre los bienes a que se refieren los incisos e) y f) de la fracción III de este artículo, así como sobre las mercancías que se enajenen en los locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública, cuando el contribuyente visitado no demuestre estar inscrito en el registro federal de contribuyentes, o bien, no exhiba los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de dichas mercancías.

- VII.** Cuando el ejercicio de facultades de comprobación no se concluya dentro de los plazos que establece este Código; se acredite fehacientemente que ha cesado la conducta que dio origen al aseguramiento precautorio, o bien exista orden de suspensión emitida por autoridad competente que el contribuyente haya obtenido, la autoridad deberá ordenar que se levante la medida a más tardar el tercer día siguiente a que ello suceda.

En el caso de que se hayan asegurado los bienes a que se refiere el inciso f) de la fracción III de este artículo, el levantamiento del aseguramiento se realizará conforme a lo siguiente:

La solicitud para el levantamiento del aseguramiento precautorio se formulará mediante oficio dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien, a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, dentro del plazo de tres días siguientes a aquél en que se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el primer párrafo de esta fracción.

Cuando la solicitud de levantamiento del aseguramiento se realice a través de las comisiones señaladas en el párrafo anterior, estas contarán con un plazo de tres días a partir de que surta efectos la notificación a las mismas, para ordenar a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, que levante el aseguramiento precautorio.

La entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, contará con un plazo de tres días a partir de la recepción de la solicitud

respectiva, ya sea a través de la comisión que corresponda, o bien de la autoridad fiscal, según sea el caso, para levantar el aseguramiento precautorio.

Una vez levantado el aseguramiento precautorio, la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate deberá informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que ordenó el levantamiento, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que lo haya realizado.

Cuando la autoridad constate que el aseguramiento precautorio se practicó por una cantidad mayor a la debida, únicamente ordenará su levantamiento hasta por el monto excedente, observando para ello lo dispuesto en los párrafos que anteceden.

Tratándose de los supuestos establecidos en el inciso b) de la fracción I de este artículo, el aseguramiento precautorio quedará sin efectos cuando se acredite la inscripción al registro federal de contribuyentes o se acredite la legal posesión o propiedad de la mercancía, según sea el caso.

Para la práctica del aseguramiento precautorio se observarán las disposiciones contenidas en la Sección II del Capítulo III del Título V de este Código, en aquello que no se oponga a lo previsto en este artículo.

Artículo 42.

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

.....

IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet y de presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes; el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera derivadas de autorizaciones o concesiones o de cualquier padrón o registro establecidos en las disposiciones relativas a dicha materia; verificar que la operación de las máquinas, sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar los contribuyentes, se realice conforme lo establecen las disposiciones fiscales; así como para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos y verificar que las cajetillas de cigarros para su venta en México contengan impreso el código de seguridad o, en su caso, que éste sea auténtico, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código.

.....

IX. Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.

.....

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III, IV y IX de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales o se compensen saldos a favor, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia ya sea de la pérdida fiscal o del saldo a favor, independientemente del ejercicio en que se haya originado la misma, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

.....

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en este artículo, informarán al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento. Lo anterior, de conformidad con los requisitos y el procedimiento que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas de carácter general.

Artículo 45. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilm o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita, así como entregar a la autoridad los archivos electrónicos en donde conste dicha contabilidad.

En el caso de que los visitadores obtengan copias certificadas de la contabilidad deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 46 de este Código, con la que podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimientos del visitado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final, con las formalidades a que se refiere el citado artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitadores obtengan copias de sólo parte de la contabilidad. En este caso, se levantará el acta parcial señalando los documentos de los que se obtuvieron copias, pudiéndose continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado. En ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado.

Artículo 46.

IV.

Tratándose de visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 173 y 174 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán transcurrir cuando menos dos meses entre la fecha de la última acta parcial y el acta final. Este plazo podrá ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.

.....
Segundo párrafo (Se deroga).

Artículo 46-A.

- A.** Contribuyentes que integran el sistema financiero, así como de aquéllos que opten por aplicar el régimen previsto en el Título II, Capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En estos casos, el plazo será de dieciocho meses contado a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.
- B.** Contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 71, fracción IX, 173 y 174 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México. En estos casos, el plazo será de dos años contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

.....
Artículo 47. Las autoridades fiscales deberán concluir anticipadamente las visitas en los domicilios fiscales que hayan ordenado, cuando el visitado opte por dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable cuando a juicio de las autoridades fiscales la información proporcionada en los términos del artículo 52-A de este Código por el

contador público que haya dictaminado, no sea suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente, cuando no presente dentro de los plazos que establece el artículo 53-A, la información o documentación solicitada, cuando en el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades, que tengan implicaciones fiscales, ni cuando el dictamen se presente fuera de los plazos previstos en este Código.

En el caso de conclusión anticipada a que se refiere el párrafo anterior se deberá levantar acta en la que se señale la razón de tal hecho.

Artículo 48.

I. La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento.

.....

IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario, quien podrá ser notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de este Código.

.....

VII. Tratándose de la revisión a que se refiere la fracción IV de este artículo, cuando ésta se relacione con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 173 y 174 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el plazo a que se refiere la fracción anterior, será de dos meses, pudiendo ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.

.....

Artículo 50. Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón

tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.

.....

Sexto párrafo (Se deroga).

Artículo 52.- Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos afirmados: en los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes o las operaciones de enajenación de acciones que realice; en cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal formulado por contador público o relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales; o bien en las aclaraciones que dichos contadores formulen respecto de sus dictámenes, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que el contador público que dictamine obtenga su inscripción ante las autoridades fiscales para estos efectos, en los términos del Reglamento de este Código. Este registro lo podrán obtener únicamente:
 - a) Las personas de nacionalidad mexicana que tengan título de contador público registrado ante la Secretaría de Educación Pública y que sean miembros de un colegio profesional reconocido por la misma Secretaría, cuando menos en los tres años previos a la presentación de la solicitud de registro correspondiente.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior, adicionalmente deberán contar con certificación expedida por los colegios profesionales o asociaciones de contadores públicos, registrados y autorizados por la Secretaría de Educación Pública y sólo serán válidas las certificaciones que le sean expedidas a los contadores públicos por los organismos certificadores que obtengan el Reconocimiento de Idoneidad que otorgue la Secretaría de Educación Pública; además, deberán contar con experiencia mínima de tres años participando en la elaboración de dictámenes fiscales.

- b) Las personas extranjeras con derecho a dictaminar conforme a los tratados internacionales de que México sea parte.

- c)** Las personas que estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en los términos del artículo 32-D de este Código, para lo cual deberán exhibir documento vigente expedido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que se emita la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales.

El registro otorgado a los contadores públicos que formulen dictámenes para efectos fiscales, será dado de baja del padrón de contadores públicos registrados que llevan las autoridades fiscales, en aquéllos casos en los que dichos contadores no formulen dictamen sobre los estados financieros de los contribuyentes o las operaciones de enajenación de acciones que realice o cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal, en un periodo de cinco años.

El periodo de cinco años a que se refiere el párrafo anterior, se computará a partir del día siguiente a aquél en que se presentó el último dictamen que haya formulado el contador público.

En estos casos se dará inmediatamente aviso por escrito al contador público, al colegio profesional y, en su caso, a la Federación de Colegios Profesionales a que pertenezca el contador público en cuestión. El contador público podrá solicitar que quede sin efectos la baja del padrón antes citado, siempre que lo solicite por escrito en un plazo de 30 días hábiles posteriores a la fecha en que reciba el aviso a que se refiere el presente párrafo.

- II.** Que el dictamen, se formule de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de este Código y las normas de auditoría que regulan la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales del contador público, el trabajo que desempeña y la información que rinda como resultado de los mismos.
- III.** Que el contador público emita, conjuntamente con su dictamen, un informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente, en el que consigne, bajo protesta de decir verdad, los datos que señale el Reglamento de este Código.

Adicionalmente, en dicho informe el contador público deberá señalar si el contribuyente incorporó en el dictamen la información relacionada con la aplicación de algunos de los criterios diversos a los que en su caso hubiera

dado a conocer la autoridad fiscal conforme al inciso h) de la fracción I del artículo 33 de este Código.

- IV.** Que el dictamen se presente a través de los medios electrónicos de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.
- V.** Que el contador público esté, en el mes de presentación del dictamen, al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en los términos del artículo 32-D de este Código, para lo cual deberán exhibir a los particulares el documento vigente expedido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que se emita la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales.

Las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes, no obligan a las autoridades fiscales. La revisión de los dictámenes y demás documentos relativos a los mismos se podrá efectuar en forma previa o simultánea al ejercicio de las otras facultades de comprobación respecto de los contribuyentes o responsables solidarios.

Cuando el contador público registrado no dé cumplimiento a las disposiciones referidas en este artículo, en el Reglamento de este Código o en reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria o no aplique las normas o procedimientos de auditoría, la autoridad fiscal, previa audiencia, exhortará o amonestará al contador público registrado o suspenderá hasta por tres años los efectos de su registro, conforme a lo establecido en este Código y su Reglamento. Si hubiera reincidencia o el contador hubiere participado en la comisión de un delito de carácter fiscal o no exhiba, a requerimiento de autoridad, los papeles de trabajo que elaboró con motivo de la auditoría practicada a los estados financieros del contribuyente para efectos fiscales, se procederá a la cancelación definitiva de dicho registro. En estos casos se dará inmediatamente aviso por escrito al colegio profesional y, en su caso, a la Federación de Colegios Profesionales a que pertenezca el contador público en cuestión; para llevar a cabo las facultades a que se refiere este párrafo, el Servicio de Administración Tributaria deberá observar el siguiente procedimiento:

- a)** Determinada la irregularidad, ésta será notificada al contador público registrado en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir de la terminación de la revisión del dictamen, a efecto de que en un plazo de quince días siguientes a que surta efectos dicha notificación

manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, y ofrezca y exhiba las pruebas que considere pertinentes.

- b)** Agotado el periodo probatorio a que se refiere la fracción anterior, con vista en los elementos que obren en el expediente, la autoridad fiscal emitirá la resolución que proceda.
- c)** La resolución del procedimiento se notificará en un plazo que no excederá de doce meses, contado a partir del día siguiente a aquél en que se agote el plazo señalado en la fracción I que antecede.

Las sociedades o asociaciones civiles conformadas por los despachos de contadores públicos registrados, cuyos integrantes obtengan autorización para formular los dictámenes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberán registrarse ante la autoridad fiscal competente, en los términos del Reglamento de este Código.

Cuando la formulación de un dictamen se efectúe sin que se cumplan los requisitos de independencia por parte del contador público o por la persona moral de la que sea socio o integrante, se procederá a la cancelación del registro del contador público, previa audiencia, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de este Código.

Artículo 52-A.- Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen y demás información a que se refiere este artículo y el Reglamento de este Código, estarán a lo siguiente:

- I.** Primeramente se requerirá al contador público que haya formulado el dictamen lo siguiente:
 - a)** Cualquier información que conforme a este Código y a su Reglamento debiera estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales.
 - b)** La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público.
 - c)** La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

La revisión a que se refiere esta fracción se llevará a cabo con el contador público que haya formulado el dictamen. Esta revisión no deberá exceder de un plazo de seis meses contados a partir de que se notifique al contador público la solicitud de información.

Cuando la autoridad, dentro del plazo mencionado, no requiera directamente al contribuyente la información a que se refiere el inciso c) de esta fracción o no ejerza directamente con el contribuyente las facultades a que se refiere la fracción II del presente artículo, no podrá volver a revisar el mismo dictamen, salvo cuando se revisen hechos diferentes de los ya revisados.

- II.** Habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos a que se refiere la fracción anterior, después de haberlos recibido o si éstos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente, o si éstos no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo 53-A de este Código, o dicha información y documentos son incompletos, las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación.
- III.** Las autoridades fiscales podrán, en cualquier tiempo, solicitar a los terceros relacionados con el contribuyente o responsables solidarios, la información y documentación para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen y en los demás documentos, en cuyo caso, la solicitud respectiva se hará por escrito, notificando copia de la misma al contribuyente.

La visita domiciliaria o el requerimiento de información que se realice a un contribuyente que dictamine sus estados financieros en los términos de este Código, cuyo único propósito sea el obtener información relacionada con un tercero, no se considerará revisión de dictamen.

El plazo a que se refiere el segundo párrafo de la fracción I de este artículo es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este Código.

Las facultades de comprobación a que se refiere este artículo, se podrán ejercer sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 42 de este Código.

Para el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, no se deberá observar el orden establecido en este artículo, cuando:

- a)** En el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades que tengan implicaciones fiscales.
- b)** En el caso de que se determinen diferencias de impuestos a pagar y éstos no se enteren de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 32-A de este Código.
- c)** El dictamen no surta efectos fiscales.
- d)** El contador público que formule el dictamen no esté autorizado o su registro esté suspendido o cancelado.
- e)** El contador público que formule el dictamen desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del Reglamento de este Código.
- f)** El objeto de los actos de comprobación verse sobre contribuciones o aprovechamientos en materia de comercio exterior; clasificación arancelaria; cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias; la legal importación, estancia y tenencia de mercancías de procedencia extranjera en territorio nacional.
- g)** El objeto de los actos de comprobación, sea sobre los efectos de la desincorporación de sociedades o cuando la sociedad integradora deje de determinar su resultado fiscal integrado.
- h)** Tratándose de la revisión de los conceptos modificados por el contribuyente, que origine la presentación de declaraciones complementarias posteriores a la emisión de dictamen del ejercicio al que correspondan las modificaciones.
- i)** Se haya dejado sin efectos al contribuyente objeto de la revisión, el certificado de sello digital para emitir comprobantes fiscales digitales por internet.
- j)** Tratándose de las revisiones electrónicas a que se refiere la fracción IX del artículo 42 del presente Código.

- k) Cuando habiendo ejercido la opción a que se refiere el artículo 32-A de este Código, el dictamen de los estados financieros se haya presentado en forma extemporánea.

Tratándose de la revisión de pagos provisionales o mensuales, sólo se aplicará el orden establecido en este artículo, respecto de aquellos comprendidos en los periodos por los cuales ya se hubiera presentado el dictamen.

Artículo 53-A.- Cuando las autoridades fiscales revisen el dictamen y demás información a que se refiere el artículo 52 de este Código, y soliciten al contador público registrado que lo hubiera formulado información o documentación, la misma se deberá presentar en los siguientes plazos:

- I. Seis días, tratándose de papeles de trabajo elaborados con motivo del dictamen realizado. Cuando el contador público registrado tenga su domicilio fuera de la localidad en que se ubica la autoridad solicitante, el plazo será de quince días.
- II. Quince días, tratándose de otra documentación o información relacionada con el dictamen, que esté en poder del contribuyente.

Artículo 53-B. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 42, fracción IX de este Código, las revisiones electrónicas se realizarán conforme a lo siguiente:

- I. Con base en la información y documentación que obre en su poder, las autoridades fiscales darán a conocer los hechos que deriven en la omisión de contribuciones y aprovechamientos o en la comisión de otras irregularidades, a través de una resolución provisional que, en su caso, contenga la preliquidación respectiva.
- II. En la resolución provisional se le requerirá al contribuyente, responsable solidario o tercero, para que en un plazo de quince días siguientes a la notificación de la citada resolución, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione la información y documentación, tendiente a desvirtuar las irregularidades o acreditar el pago de las contribuciones o aprovechamientos consignados en la resolución provisional.

En caso de que el contribuyente acepte la preliquidación por los hechos que se hicieron de su conocimiento, podrá optar por corregir su situación fiscal

dentro del plazo señalado en el párrafo que antecede, mediante el pago total de las contribuciones y aprovechamientos omitidos, junto con sus accesorios, en cuyo caso, gozará del beneficio de pagar una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas.

III. Una vez recibidas y analizadas las pruebas aportadas por el contribuyente, si la autoridad fiscal identifica elementos adicionales que deban ser verificados, podrá actuar indistintamente conforme a cualquiera de los siguientes procedimientos:

- a) Efectuará un segundo requerimiento al contribuyente, dentro del plazo de los diez días siguientes a aquél en que la autoridad fiscal reciba las pruebas, el cual deberá ser atendido por el contribuyente dentro del plazo de diez días siguientes contados a partir de la notificación del segundo requerimiento, mismo que suspenderá el plazo señalado en la fracción IV, primer párrafo de este artículo.
- b) Solicitará información y documentación de un tercero, en cuyo caso, desde el día en que se formule la solicitud y hasta aquel en que el tercero conteste, se suspenderá el plazo previsto en la fracción IV de este artículo, situación que deberá notificársele al contribuyente dentro de los diez días siguientes a la solicitud de la información. Dicha suspensión no podrá exceder de seis meses, excepto en materia de comercio exterior, supuesto en el cual el plazo no podrá exceder de dos años.

Una vez obtenida la información solicitada, la autoridad fiscal contará con un plazo máximo de cuarenta días para la emisión y notificación de la resolución, salvo tratándose de pruebas periciales, caso en el cual el plazo se computará a partir de su desahogo.

IV. En caso de que el contribuyente exhiba pruebas, la autoridad contará con un plazo máximo de cuarenta días contados a partir de su desahogo para la emisión y notificación de la resolución con base en la información que se cuente en el expediente.

En caso de que el contribuyente no aporte pruebas, ni manifieste lo que a su derecho convenga para desvirtuar los hechos u omisiones dentro del plazo establecido en la fracción II de este artículo, la resolución provisional se volverá

definitiva y las cantidades determinadas se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Concluidos los plazos otorgados a los contribuyentes para hacer valer lo que a su derecho convenga respecto de los hechos u omisiones dados a conocer durante el desarrollo de las facultades de comprobación a que se refiere la fracción IX del artículo 42 de este Código, se tendrá por perdido el derecho para realizarlo.

Los actos y resoluciones administrativos, así como las promociones de los contribuyentes a que se refiere este artículo, se notificarán y presentarán en documentos digitales a través del buzón tributario.

Artículo 53-C. Con relación a las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracciones II, III y IX de este Código, las autoridades fiscales podrán revisar uno o más rubros o conceptos específicos, correspondientes a una o más contribuciones o aprovechamientos, que no se hayan revisado anteriormente, sin más limitación que lo que dispone el artículo 67 de este Código.

Cuando se comprueben hechos diferentes la autoridad fiscal podrá volver a revisar los mismos rubros o conceptos específicos de una contribución o aprovechamiento por el mismo periodo y en su caso, determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos que deriven de dichos hechos.

La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros; en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten, o en la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales, a menos que en este último supuesto la autoridad no haya objetado de falso el documento en el medio de defensa correspondiente pudiendo haberlo hecho o bien, cuando habiéndolo objetado, el incidente respectivo haya sido declarado improcedente.

Artículo 58. Las autoridades fiscales, para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, el coeficiente de 20% o el que corresponda tratándose de alguna de las actividades que a continuación se indican:

I. Se aplicará 6% a los siguientes giros:

Comerciales: Gasolina, petróleo y otros combustibles de origen mineral.

II. Se aplicará 12% en los siguientes casos:

Industriales: Sombreros de palma y paja.

Comerciales: Abarrotes con venta de granos, semillas y chiles secos, azúcar, carnes en estado natural; cereales y granos en general; leches naturales, masa para tortillas de maíz, pan; billetes de lotería y teatros.

Agrícolas: Cereales y granos en general.

Ganaderas: Producción de leches naturales.

III. Se aplicará 15% a los giros siguientes:

Comerciales: Abarrotes con venta de vinos y licores de producción nacional; salchichonería, café para consumo nacional; dulces, confites, bombones y chocolates; legumbres, nieves y helados, galletas y pastas alimenticias, cerveza y refrescos embotellados, hielo, jabones y detergentes, libros, papeles y artículos de escritorio, confecciones, telas y artículos de algodón, artículos para deportes; pieles y cueros, productos obtenidos del mar, lagos y ríos, substancias y productos químicos o farmacéuticos, velas y veladoras; cemento, cal y arena, explosivos; ferreterías y tlapalerías; fierro y acero, pinturas y barnices, vidrio y otros materiales para construcción, llantas y cámaras, automóviles, camiones, piezas de repuesto y otros artículos del ramo, con excepción de accesorios.

Agrícolas: Café para consumo nacional y legumbres.

Pesca: Productos obtenidos del mar, lagos, lagunas y ríos.

IV. Se aplicará 22% a los siguientes rubros:

Industriales: Masa para tortillas de maíz y pan de precio popular.

Comerciales: Espectáculos en arenas, cines y campos deportivos.

V. Se aplicará 23% a los siguientes giros:

Industriales: Azúcar, leches naturales; aceites vegetales; café para consumo nacional; maquila en molienda de nixtamal, molienda de trigo y arroz; galletas y pastas alimenticias; jabones y detergentes; confecciones, telas y artículos de algodón; artículos para deportes; pieles y cueros; calzado de todas clases; explosivos, armas y municiones; fierro y acero; construcción de inmuebles; pintura y barnices, vidrio y otros materiales para construcción; muebles de madera corriente; extracción de gomas y resinas; velas y veladoras; imprenta; litografía y encuadernación.

VI. Se aplicará 25% a los siguientes rubros:

Industriales: Explotación y refinación de sal, extracción de maderas finas, metales y plantas minero-metalúrgicas.

Comerciales: Restaurantes y agencias funerarias.

VII. Se aplicará 27% a los siguientes giros:

Industriales: Dulces, bombones, confites y chocolates, cerveza, alcohol, perfumes, esencias, cosméticos y otros productos de tocador; instrumentos musicales, discos y artículos del ramo; joyería y relojería; papel y artículos de papel; artefactos de polietileno, de hule natural o sintético; llantas y cámaras; automóviles, camiones, piezas de repuesto y otros artículos del ramo.

VIII. Se aplicará 39% a los siguientes giros:

Industriales: Fraccionamiento y fábricas de cemento.

Comerciales: Comisionistas y otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles.

IX. Se aplicará 50% en el caso de prestación de servicios personales independientes.

Para obtener el resultado fiscal, se restará a la utilidad fiscal determinada conforme a lo dispuesto en este artículo, las pérdidas fiscales pendientes de disminuir de ejercicios anteriores.

Artículo 58-A. Las autoridades fiscales podrán modificar la utilidad o la pérdida fiscal a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, mediante la determinación presuntiva del precio en que los contribuyentes adquieran o enajenen bienes, así como el monto de la contraprestación en el caso de operaciones distintas de enajenación, cuando:

- I.** Las operaciones de que se trate se pacten a menos del precio de mercado o el costo de adquisición sea mayor que dicho precio.
- II.** La enajenación de los bienes se realice al costo o a menos del costo, salvo que el contribuyente compruebe que la enajenación se hizo al precio de mercado en la fecha de la operación, o que los bienes sufrieron demérito o existieron circunstancias que determinaron la necesidad de efectuar la enajenación en estas condiciones.
- III.** Se trate de operaciones de importación o exportación, o en general se trate de pagos al extranjero.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las autoridades fiscales podrán considerar lo siguiente:

- a)** Los precios corrientes en el mercado interior o exterior, y en defecto de éstos, el de avalúo que practiquen u ordenen practicar las autoridades fiscales;
- b)** El costo de los bienes o servicios, dividido entre el resultado de restar a la unidad el por ciento de utilidad bruta. Se entenderá como por ciento de utilidad bruta, ya sea la determinada de acuerdo con el artículo 60 de este Código o, conforme a lo establecido en el artículo 58 del mismo. Para los efectos de lo previsto por este inciso, el costo se determinará según los principios de contabilidad generalmente aceptados;
- c)** El precio en que un contribuyente enajene bienes adquiridos de otra persona, multiplicado por el resultado de disminuir a la unidad el coeficiente que para determinar la utilidad fiscal de dicho contribuyente le correspondería conforme al artículo 58 de este Código.

Artículo 63.

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

Artículo 65. Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos para su notificación, excepto tratándose de créditos fiscales determinados en términos del artículo 41, fracción II de este Código en cuyo caso el pago deberá de realizarse antes de que transcurra el plazo señalado en dicha fracción.

Artículo 66.

Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes que corrijan su situación fiscal durante cualquier etapa dentro del ejercicio de facultades de comprobación y hasta antes de que se emita la resolución que determine el crédito fiscal, podrán autorizar el pago a plazos de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, ya sea en forma diferida o en parcialidades, en condiciones distintas a las previstas en el primer párrafo de este artículo, cuando el 40% del monto del adeudo a corregir informado por la autoridad durante el ejercicio de las facultades de comprobación represente más de la utilidad fiscal del último ejercicio fiscal en que haya tenido utilidad fiscal, para lo cual se deberá seguir el siguiente procedimiento:

- I.** El contribuyente presentará la solicitud, así como un proyecto de pagos estableciendo fechas y montos concretos.
- II.** La autoridad, una vez recibida la solicitud y el proyecto de pagos procederá a efectuar la valoración y emitirá una resolución de aceptación o negación de la propuesta de pagos, según corresponda, dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que se recibió la solicitud.
- III.** Una vez que surta efectos la notificación de la resolución, en caso de que se haya autorizado la propuesta, el contribuyente tendrá la obligación de efectuar los pagos en los montos y las fechas en que se le haya autorizado. En caso de incumplimiento con alguno de dichos pagos, la autoridad procederá a requerir el pago del remanente a través del procedimiento administrativo de ejecución.

En el caso de que en la resolución a que se refiere la fracción anterior se haya negado la autorización del proyecto de pago presentado por el contribuyente, la autoridad fiscal procederá a concluir el ejercicio de facultades de comprobación y emitirá la resolución determinativa de crédito fiscal que corresponda.

Artículo 67.

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III, IV y IX del artículo 42 de este Código; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En estos dos últimos casos, se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en la que se localice al contribuyente. Asimismo, el plazo a que hace referencia este artículo se suspenderá en los casos de huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga y en el de fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión. Igualmente se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo, respecto de la sociedad que teniendo el carácter de integradora, calcule el resultado fiscal integrado en los términos de lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación respecto de alguna de las sociedades que tengan el carácter de integrada de dicha sociedad integradora.

.....

En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Tratándose de visitas domiciliarias, de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades o de la revisión de dictámenes, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses o de siete años, según corresponda.

.....

Artículo 69. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet que se pretenda deducir o acreditar, expedidos a su nombre en los términos de este ordenamiento.

La reserva a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable tratándose de las investigaciones sobre conductas previstas en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni cuando, para los efectos del artículo 26 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la autoridad requiera intercambiar información con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud. Tampoco será aplicable dicha reserva respecto a los requerimientos que realice la Comisión Federal de Competencia Económica o el Instituto Federal de Telecomunicaciones para efecto de calcular el monto de las sanciones relativas a ingresos acumulables en términos del impuesto sobre la renta, a que se refiere el artículo 120 de la Ley Federal de Competencia Económica, cuando el agente económico no haya proporcionado información sobre sus ingresos a dichos órganos, o bien, éstos consideren que se presentó en forma incompleta o inexacta.

.....

Cuando las autoridades fiscales ejerzan las facultades a que se refiere el artículo 173 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la información relativa a la identidad de los terceros independientes en operaciones comparables y la información de los comparables utilizados para motivar la resolución, sólo podrá ser revelada a los

tribunales ante los que, en su caso, se impugne el acto de autoridad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.

Mediante tratado internacional en vigor del que México sea parte que contenga disposiciones de intercambio recíproco de información, se podrá suministrar la información a las autoridades fiscales extranjeras. Dicha información únicamente podrá utilizarse para fines distintos a los fiscales cuando así lo establezca el propio tratado y las autoridades fiscales lo autoricen.

De igual forma se podrá proporcionar al Instituto Nacional de Estadística y Geografía información de los contribuyentes para el ejercicio de sus atribuciones.

La información comunicada al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, le serán aplicables las disposiciones que sobre confidencialidad de la información determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Sólo podrá ser objeto de difusión pública la información estadística que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía obtenga con los datos a que se refiere el presente artículo.

La reserva a que se refiere el primer párrafo de este artículo no resulta aplicable respecto del nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se encuentren en los siguientes supuestos:

- I.** Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes.
- II.** Que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código.
- III.** Que estando inscritos ante el registro federal de contribuyentes, se encuentren como no localizados.

- IV.** Que haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito fiscal.
- V.** Que tengan a su cargo créditos fiscales que hayan sido afectados en los términos de lo dispuesto por el artículo 146-A de este Código.
- VI.** Que se les hubiere condonado algún crédito fiscal.

El Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se ubiquen en alguno de los supuestos a los que se refiere el párrafo anterior. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con la publicación de sus datos, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga. La autoridad fiscal deberá resolver el procedimiento en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al que se reciba la solicitud correspondiente y, en caso de aclararse dicha situación, el Servicio de Administración Tributaria procederá a eliminar la información publicada que corresponda.

Artículo 69-B. Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.

En este supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. Para ello, los contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado.

Transcurrido dicho plazo, la autoridad, en un plazo que no excederá de cinco días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer; notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario y publicará un listado

en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, únicamente de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.

Los efectos de la publicación de este listado serán considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo tercero de este artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este Código.

En caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el párrafo anterior, determinará el o los créditos fiscales que correspondan. Asimismo, las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales antes señalados se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en este Código.

CAPÍTULO II

De los Acuerdos Conclusivos

Artículo 69-C. Cuando los contribuyentes sean objeto del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX de este Código y no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial, en el acta final, en el oficio de observaciones o en la resolución provisional, que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales,

podrán optar por solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo. Dicho acuerdo podrá versar sobre uno o varios de los hechos u omisiones consignados y será definitivo en cuanto al hecho u omisión sobre el que verse.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán solicitar la adopción del acuerdo conclusivo en cualquier momento, a partir de que dé inicio el ejercicio de facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, siempre que la autoridad revisora ya haya hecho una calificación de hechos u omisiones.

Artículo 69-D. El contribuyente que opte por el acuerdo conclusivo lo tramitará a través de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. En el escrito inicial deberá señalar los hechos u omisiones que se le atribuyen con los cuales no esté de acuerdo, expresando la calificación que, en su opinión, debe darse a los mismos, y podrá adjuntar la documentación que considere necesaria.

Recibida la solicitud, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente requerirá a la autoridad revisora para que, en un plazo de veinte días, contado a partir del requerimiento, manifieste si acepta o no los términos en que se plantea el acuerdo conclusivo; los fundamentos y motivos por los cuales no se acepta, o bien, exprese los términos en que procedería la adopción de dicho acuerdo.

En caso de que la autoridad revisora no atienda el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior procederá la imposición de la multa prevista en el artículo 28, fracción I, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

Artículo 69-E. La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, una vez que acuse recibo de la respuesta de la autoridad fiscal, contará con un plazo de veinte días para concluir el procedimiento a que se refiere este Capítulo, lo que se notificará a las partes. De concluirse el procedimiento con la suscripción del Acuerdo, éste deberá firmarse por el contribuyente y la autoridad revisora, así como por la referida Procuraduría.

Para mejor proveer a la adopción del acuerdo conclusivo, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente podrá convocar a mesas de trabajo, promoviendo en todo momento la emisión consensuada del acuerdo entre autoridad y contribuyente.

Artículo 69-F. El procedimiento de acuerdo conclusivo suspende los plazos a que se refieren los artículos 46-A, primer párrafo y 50, primer párrafo, de este Código, a partir de que el contribuyente presente ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la solicitud de acuerdo conclusivo y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento previsto en este Capítulo.

Artículo 69-G. El contribuyente que haya suscrito un acuerdo conclusivo tendrá derecho, por única ocasión, a la condonación del 100% de las multas; en la segunda y posteriores suscripciones aplicará la condonación de sanciones en los términos y bajo los supuestos que establece el artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente. Las autoridades fiscales deberán tomar en cuenta los alcances del acuerdo conclusivo para, en su caso, emitir la resolución que corresponda. La condonación prevista en este artículo no dará derecho a devolución o compensación alguna.

Artículo 69-H. En contra de los acuerdos conclusivos alcanzados y suscritos por el contribuyente y la autoridad no procederá medio de defensa alguno; cuando los hechos u omisiones materia del acuerdo sirvan de fundamento a las resoluciones de la autoridad, los mismos serán incontrovertibles. Los acuerdos de referencia sólo surtirán efectos entre las partes y en ningún caso generarán precedentes.

Las autoridades fiscales no podrán desconocer los hechos u omisiones sobre los que versó el acuerdo conclusivo, ni procederá el juicio a que se refiere el artículo 36, primer párrafo de este Código, salvo que se compruebe que se trate de hechos falsos.

Artículo 70.

Las multas que este Capítulo establece en por cientos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considerarán reducidas en un 50%, salvo que en el precepto en que se establezcan se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes.

Artículo 70-A.

III. (Se deroga).

.....
Artículo 73.

III. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

.....
Artículo 74. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá condonar hasta el 100% las multas por infracción a las disposiciones fiscales y aduaneras, inclusive las determinadas por el propio contribuyente, para lo cual el Servicio de Administración Tributaria establecerá, mediante reglas de carácter general, los requisitos y supuestos por los cuales procederá la condonación, así como la forma y plazos para el pago de la parte no condonada.

.....
Artículo 76.

Tratándose de la omisión en el pago de contribuciones debido al incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 85, octavo párrafo y 173 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las multas serán un 50% menores de lo previsto en los párrafos primero, segundo y tercero de este artículo. En el caso de pérdidas, cuando se incumpla con lo previsto en los citados artículos, la multa será del 15% al 20% de la diferencia que resulte cuando las pérdidas fiscales declaradas sean mayores a las realmente sufridas. Lo previsto en este párrafo será aplicable, siempre que se haya cumplido con las obligaciones previstas en los artículos 71, fracción IX y 105, fracción XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Cuando la infracción consista en no registrar o registrar incorrectamente las deudas para los efectos del cálculo del ajuste anual por inflación acumulable a que hace referencia el artículo 43 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la multa será de 0.25% a 1.00% del monto de las deudas no registradas.

Artículo 80.

- II.** De \$3,420.00 a \$6,830.00, a la comprendida en la fracción III. Tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la multa será de \$1,140.00 a \$2,280.00.
-

Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias:

.....

- XI.** No incluir a todas las sociedades integradas en la solicitud de autorización para determinar el resultado fiscal integrado que presente la sociedad integradora en términos del artículo 60, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o no incorporar a todas las sociedades integradas en los términos del último párrafo del artículo 63 de dicha Ley.

- XII.** No presentar los avisos de incorporación o desincorporación al régimen opcional para grupos de sociedades en términos de los artículos 63, cuarto párrafo y 65, quinto párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta o presentarlos en forma extemporánea.

- XIII.** (Se deroga).

- XIV.** No proporcionar la información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior, a través de fideicomisos por los que se realicen actividades empresariales, de conformidad con el artículo 71, fracción XIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según sea el caso.

- XV.** (Se deroga).
-

- XVII.** No presentar la declaración informativa de las operaciones efectuadas con partes relacionadas residentes en el extranjero durante el año de calendario inmediato anterior, de conformidad con los artículos 71, fracción X, 105, fracción X de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o presentarla incompleta o con errores.

.....

XXII. No proporcionar la información relativa del interés real pagado por el contribuyente en el ejercicio de que se trate por créditos hipotecarios, en los términos de la fracción IV del artículo 146 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

.....

XXIV. No proporcionar la constancia a que se refiere la fracción II del artículo 52 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

XXV. No dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28, fracción I de este Código, o que los controles volumétricos presenten alguna de las inconsistencias en su funcionamiento y medición que el Servicio de Administración Tributaria defina mediante reglas de carácter general.

.....

XXVIII. No cumplir con la obligación a que se refiere la fracción IV del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

XXIX. No proporcionar la información señalada en el artículo 30-A de este Código o presentarla incompleta o con errores.

XXX. No proporcionar o proporcionar de forma extemporánea la documentación comprobatoria que ampare que las acciones objeto de la autorización a que se refiere el artículo 156 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no han salido del grupo de sociedades o no presentar o presentar en forma extemporánea la información o el aviso a que se refieren los artículos 262, fracción IV y 269 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

XXXI. No proporcionar la información a que se refieren los artículos 71, fracción XV, 77, fracción VII, 105, fracción VII, 113, fracción V y 123 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o presentarla en forma extemporánea.

XXXII. (Se deroga).

.....

XXXV. (Se deroga).

XXXVI. No cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 77, fracción III, penúltimo párrafo, inciso a), de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

XXXVII. No cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 77, fracción III, penúltimo párrafo, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

XXXVIII. Incumplir con la restricción prevista en el artículo 77, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

XXXIX. No proporcionar la información a que se refiere el artículo 77, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información y con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias, a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

.....
XI. De \$104,580.00 a \$139,450.00, para la establecida en la fracción XI, por cada sociedad integrada no incluida en la solicitud de autorización para determinar el resultado fiscal integrado o no incorporada al régimen opcional para grupos de sociedades.

.....
XVI. De \$9,920.00 a \$19,840.00, a la establecida en la fracción XVI. En caso de reincidencia la multa aumentará al 100% por cada nuevo incumplimiento.

.....
XXVI. De \$9,430.00 a \$18,860.00, a la establecida en la fracción XXVI. En caso de reincidencia la multa aumentará al 100% por cada nuevo incumplimiento.

.....
XXXII. (Se deroga).

.....
XXXV. (Se deroga).

XXXVI. De \$80,000.00 a \$100,000.00 a la establecida en las fracciones XXXVI, XXXVII, XXXVIII y XXXIX y, en su caso, la cancelación de la autorización para recibir donativos deducibles.

Artículo 83. Son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación o de las facultades previstas en el artículo 22 de este Código, las siguientes:

.....

VII. No expedir, no entregar o no poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales por Internet de sus actividades cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o expedirlos sin que cumplan los requisitos señalados en este Código, en su Reglamento o en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, así como no atender el requerimiento previsto en el quinto párrafo del artículo 29 de este Código, para proporcionar el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet.

VIII. (Se deroga).

IX. Expedir comprobantes fiscales digitales por Internet asentando la clave del registro federal de contribuyentes de persona distinta a la que adquiere el bien o el servicio o a la que contrate el uso o goce temporal de bienes.

X. No dictaminar sus estados financieros cuando de conformidad con lo previsto en el artículo 32-A de este Código, hubiera optado por hacerlo o no presentar dicho dictamen dentro del término previsto por las leyes fiscales.

XI. Expedir comprobantes fiscales digitales por Internet que señalen corresponder a donativos deducibles sin contar con la autorización para recibir donativos deducibles a que se refieren los artículos 74, 77, 78 y 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 31 y 114 del Reglamento de dicha Ley, según sea el caso.

.....
XV. No identificar en contabilidad las operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, en los términos de lo dispuesto por el artículo 71, fracción IX de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

XVI. (Se deroga).

XVII. No presentar o presentar de manera incompleta la declaración informativa sobre su situación fiscal a que se refiere el artículo 32-H de este Código.

XVIII. No demostrar la existencia de las operaciones amparadas por los comprobantes fiscales emitidos por sus proveedores, relacionadas con el Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 84.

IV.

b) De \$1,210.00 a \$2,410.00 tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En caso de reincidencia, adicionalmente las autoridades fiscales podrán aplicar la clausura preventiva a que se refiere el inciso anterior.

c) De \$12,070.00 a \$69,000.00 tratándose de contribuyentes que cuenten con la autorización para recibir donativos deducibles a que se refieren los artículos 74, 77, 78 y 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 31 y 114 del Reglamento de dicha Ley, según corresponda. En caso de reincidencia, además se revocará la autorización para recibir donativos deducibles.

.....
VI. De \$13,570.00 a \$77,600.00, a la señalada en la fracción IX cuando se trate de la primera infracción. Tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la multa será de \$1,360.00 a \$2,710.00 por la primera infracción. En el caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. Para

determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

VII. (Se deroga).

.....

IX. De \$10,980.00 a \$109,790.00 a la comprendida en la fracción X.

X. De tres a cinco veces el monto o valor señalado en el comprobante fiscal digital por Internet que ampare el donativo, a la comprendida en la fracción XI.

.....

XIV. (Se deroga).

XV. De \$10,980.00 a \$109,790.00 a la comprendida en la fracción XVII.

XVI. De \$12,070.00 a \$69,000.00, a la señalada en la fracción XVIII.

Artículo 84-A. Son infracciones en las que pueden incurrir las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo en relación a las obligaciones a que se refieren los artículos 32-B, 32-E, 40-A, 145, 151 y 156-Bis de este Código, las siguientes:

.....

IV. No proporcionar o proporcionar en forma parcial la información relativa a depósitos, servicios, fideicomisos o cualquier tipo de operaciones, solicitada directamente a las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

.....

- VIII.** No practicar el aseguramiento, embargo o inmovilización de los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente, en los plazos a que se refieren los artículos 40-A, 145, 151 y 156-Bis de este Código.
- IX.** Negar la información al contribuyente acerca de la autoridad fiscal que ordenó el aseguramiento, embargo o inmovilización de los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente.
- X.** Ejecutar el aseguramiento, embargo o inmovilización sobre los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente por una cantidad mayor a la ordenada por la autoridad fiscal.
- XI.** No informar a la autoridad fiscal sobre la práctica o levantamiento del aseguramiento, embargo o inmovilización de los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente, conforme a lo previsto en los artículos 40-A, 145, 151 y 156-Bis de este Código.
- XII.** No levantar el aseguramiento, embargo o inmovilización de los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente conforme a lo previsto en los artículos 40-A, 145, 151 y 156-Bis de este Código.
- XIII.** No validar con el Servicio de Administración Tributaria que sus cuentahabientes se encuentren inscritos en el registro federal de contribuyentes y que su clave sea la correcta, conforme a lo previsto en la fracción IX del artículo 32-B de este Código.
- XIV.** No proporcionar la información a que se refiere el artículo 32-E de este Código.

Artículo 84-B.

- VIII.** De \$253,030.00 a \$281,150.00, a las establecidas en las fracciones VIII, IX y X.
- IX.** De \$253,030.00 a \$281,150.00, a las establecidas en la fracción XI.
- X.** De \$50,000.00 a \$60,000.00, a la establecida en la fracción XIV.
- XI.** De \$225,000.00 a \$500,000.00, a la establecida en la fracción XII.

XII. De \$4,650.00 a \$69,650.00, a la establecida en la fracción XIII.

Artículo 84-G. Se considera infracción en la que pueden incurrir las casas de bolsa, el no proporcionar la información a que se refiere el artículo 53 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto de contribuyentes que enajenen acciones con su intermediación.

Artículo 84-I. Se considera infracción en la que pueden incurrir las personas que emitan tarjetas de crédito, de débito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria, en relación con las obligaciones a que se refiere el artículo 32-E de este Código, el no expedir los estados de cuenta cumpliendo con lo previsto en las disposiciones aplicables.

Artículo 85.

I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B de este Código.

.....
Artículo 86-A. Son infracciones relacionadas con marbetes, precintos o envases que contienen bebidas alcohólicas, en los términos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, las siguientes:

I. No adherir marbetes o precintos a los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas, o bien, que los marbetes o precintos sean falsos o se encuentren alterados.

.....
III. Poseer, por cualquier título, bebidas alcohólicas, cuyos envases o recipientes carezcan del marbete o precinto correspondiente, o bien, que éstos sean falsos o se encuentran alterados; así como no cerciorarse de que los citados envases o recipientes que contengan bebidas cuentan con el marbete o precinto correspondiente al momento de adquirirlas, salvo en los casos en

que de conformidad con las disposiciones fiscales no se tenga obligación de adherirlos, ambas en términos de lo dispuesto en el artículo 19, fracción V de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

.....
V. No acreditar que los marbetes o precintos fueron adquiridos legalmente.

Artículo 86-B.

I. De \$50.00 a \$100.00, a la comprendida en la fracción I, por cada marbete o precinto no adherido, o bien, por cada marbete o precinto falso o alterado.

.....
III. De \$20.00 a \$50.00, a la comprendida en la fracción III, por cada envase o recipiente que carezca de marbete o precinto, según se trate, o bien por cada marbete o precinto falso o alterado.

.....
V. De \$400.00 a \$600.00, por cada marbete o precinto que haya sido adquirido legalmente.

.....
Artículo 86-G. Son infracciones de los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, no imprimir el código de seguridad en cada una de las cajetillas de cigarros para su venta en México en términos de lo dispuesto por el artículo 19 fracción XXII de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Asimismo son infracciones de los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, así como de los proveedores autorizados de servicios de impresión de códigos de seguridad a que se refieren los artículos 19, fracción XXII y 19-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:

- I. No proporcionar o no poner a disposición de las autoridades fiscales la información, documentación o dispositivos que permitan constatar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los citados artículos.
- II. No permitir a las autoridades fiscales la realización de las verificaciones en los establecimientos o domicilios de los mismos, o bien en cualquier lugar en donde se encuentren los mecanismos o sistemas de impresión del referido código de seguridad, a efecto de constatar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los citados artículos.

Artículo 86-H. A quienes cometan las infracciones señaladas en el artículo 86-G, primer párrafo, se les impondrá una multa de \$10.00 a \$20.00 por cada cajetilla de cigarros que no contenga impreso el código de seguridad a que se refiere el artículo 19, fracción XXII de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

A quienes cometan las infracciones señaladas en el artículo 86-G, segundo párrafo, fracción I de este Código, se les impondrá una multa de \$20,000.00 a \$300,000.00 cada vez que no proporcionen o no pongan a disposición de las autoridades fiscales la información, documentación o dispositivos, que permitan constatar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 19, fracción XXII y 19-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, respectivamente.

A quienes cometan las infracciones señaladas en el artículo 86-G, segundo párrafo, fracción II de este Código, se les impondrá una multa de \$20,000.00 a \$300,000.00, por cada vez que no permitan la realización de las verificaciones en los establecimientos o domicilios de los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, así como de los proveedores autorizados de servicios de impresión de códigos de seguridad, o bien en cualquier lugar en donde se encuentren los mecanismos o sistemas de impresión del referido código de seguridad, a efecto de constatar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 19, fracción XXII y 19-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

En caso de reincidencia, las autoridades fiscales podrán, adicionalmente, clausurar el establecimiento del infractor por un plazo de 15 días, para ello, la autoridad fiscal notificará al contribuyente dentro de un plazo de veinte días contados a partir de la reincidencia, para que dentro de los diez días siguientes manifieste lo

que a su derecho convenga, ya que en caso de no hacerlo o no desvirtuarse los hechos u omisiones que se le atribuyen, se procederá a la clausura.

Artículo 86-I. Cometan infracción quienes almacenen, vendan, enajenen o distribuyan en México cajetillas de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, que no contengan impreso el código de seguridad previsto en el artículo 19, fracción XXII de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, o el que contengan sea apócrifo, acorde con lo previsto en el artículo 19-B de la citada Ley.

Artículo 86-J. A quienes cometan las infracciones señaladas en el artículo 86-I de este Código se les impondrá una multa de \$10.00 a \$20.00 por cada cajetilla de cigarros que no contenga impreso el código de seguridad a que se refiere el artículo 19, fracción XXII de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, o el que contengan sea apócrifo.

Las cajetillas de cigarros a que se refiere el párrafo anterior serán aseguradas y pasarán a propiedad del fisco federal para su destrucción.

Artículo 91-A. Son infracciones relacionadas con el dictamen de estados financieros que deben elaborar los contadores públicos de conformidad con el artículo 52 de este Código, el que el contador público que dictamina no observe la omisión de contribuciones recaudadas, retenidas, trasladadas o propias del contribuyente, en el informe sobre la situación fiscal del mismo, por el periodo que cubren los estados financieros dictaminados, cuando dichas omisiones se vinculen al incumplimiento de las normas de auditoría que regulan la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales del contador público, el trabajo que desempeña y la información que rinda como resultado de los mismos, y siempre que la omisión de contribuciones sea determinada por las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mediante resolución que haya quedado firme.

No se incurrirá en la infracción a que se refiere el párrafo anterior, cuando la omisión determinada no supere el 10% de las contribuciones recaudadas, retenidas o trasladadas, o el 15%, tratándose de las contribuciones propias del contribuyente.

Artículo 91-B. Al contador público que cometa las infracciones a que se refiere el artículo 91-A de este Código, se le aplicará la suspensión del registro a que se refiere el artículo 52, fracción I de este Código por un periodo de tres años.

Artículo 95.

VIII. Tengan la calidad de garante derivada de una disposición jurídica, de un contrato o de los estatutos sociales, en los delitos de omisión con resultado material por tener la obligación de evitar el resultado típico.

IX. Derivado de un contrato o convenio que implique desarrollo de la actividad independiente, propongan, establezcan o lleven a cabo por sí o por interpósita persona, actos, operaciones o prácticas, de cuya ejecución directamente derive la comisión de un delito fiscal.

Artículo 105.

XII. Señale en el pedimento nombre, denominación o razón social o la clave del Registro Federal de Contribuyentes de alguna persona que no hubiere solicitado la operación de comercio exterior o cuando estos datos sean falsos; cuando el domicilio fiscal señalado no corresponda al importador, salvo los casos en que sea procedente su rectificación; se señale un domicilio en el extranjero donde no se pueda localizar al proveedor o cuando la información transmitida relativa al valor y demás datos relacionados con la comercialización de mercancías deriven de una factura falsa.

.....

XIV. Con el propósito de obtener un beneficio indebido o en perjuicio del fisco federal, transmita al sistema electrónico previsto en el artículo 38 de la Ley Aduanera información distinta a la declaración en el pedimento o factura, o pretenda acreditar la legal estancia de mercancías de comercio exterior con documentos que contengan información distinta a la transmitida al sistema o permita que se despache mercancía amparada con documentos que contengan información distinta a la transmitida al sistema.

.....

Artículo 108.

El delito de defraudación fiscal y el delito previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente. Se presume cometido el

delito de defraudación fiscal cuando existan ingresos o recursos que provengan de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

.....

e) Omitir contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas.

.....

h) Declarar pérdidas fiscales inexistentes.

.....

Artículo 109.

I. Consigne en las declaraciones que presente para los efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos o valor de actos o actividades menores a los realmente obtenidos o realizados o determinados conforme a las leyes. En la misma forma será sancionada aquella persona física que perciba ingresos acumulables, cuando realice en un ejercicio fiscal erogaciones superiores a los ingresos declarados en el propio ejercicio y no compruebe a la autoridad fiscal el origen de la discrepancia en los plazos y conforme al procedimiento establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

.....

VII. (Se deroga)

.....

Artículo 110.

IV. Modifique, destruya o provoque la pérdida de la información que contenga el buzón tributario con el objeto de obtener indebidamente un beneficio propio o para terceras personas en perjuicio del fisco federal, o bien ingrese de manera no autorizada a dicho buzón, a fin de obtener información de terceros.

- V.** Desocupe o desaparezca del lugar donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita domiciliaria o del requerimiento de la contabilidad, documentación o información, de conformidad con la fracción II del artículo 42 de este Código, o bien después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, o que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente tenga la obligación de presentar dicho aviso, o cuando las autoridades fiscales tengan conocimiento de que fue desocupado el domicilio derivado del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Para los efectos de esta fracción, se entiende que el contribuyente desaparece del local en donde tiene su domicilio fiscal cuando la autoridad acuda en tres ocasiones consecutivas a dicho domicilio dentro de un periodo de doce meses y no pueda practicar la diligencia en términos de este Código.

.....
Artículo 111.

- V.** Sea responsable de omitir la presentación por más de tres meses, de la declaración informativa a que se refiere el primer párrafo del artículo 172 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o presentarla en forma incompleta.

-
VII. No cuente con los controles volumétricos de gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, según sea el caso, a que hace referencia la fracción I del artículo 28 de este Código; los altere, los destruya o bien, enajene combustibles que no fueron adquiridos legalmente.

.....
Artículo 113.

- III.** Expida, adquiera o enajene comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

Artículo 117.

II.

b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley, o determinen el valor de los bienes embargados.

.....
d) (Se deroga).

Artículo 121. El recurso deberá presentarse a través del buzón tributario, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, excepto lo dispuesto en el artículo 127 de este Código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en el mismo se señala.

El escrito de interposición del recurso también podrá enviarse a la autoridad competente en razón del domicilio o a la que emitió o ejecutó el acto, a través de los medios que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Tercer párrafo (Se deroga).

.....
Artículo 123.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el escrito en que se interponga el recurso o dentro de los quince días posteriores, el recurrente podrá anunciar que exhibirá pruebas adicionales, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 130 de este Código.

Artículo 124.

VI. (Se deroga).

Artículo 127.

Segundo párrafo (Se deroga).

Artículo 129. (Se deroga).

Artículo 130.

Cuando el recurrente anuncie que exhibirá las pruebas en los términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 123 de este Código, tendrá un plazo de quince días para presentarlas, contado a partir del día siguiente al de dicho anuncio.

.....
Artículo 131.

Tercer párrafo (Se deroga).

Artículo 133-A.

Los plazos para cumplimiento de la resolución que establece este artículo empezarán a correr a partir de que hayan transcurrido los quince días para impugnarla, salvo que el contribuyente demuestre haber interpuesto medio de defensa.

.....
Artículo 134.

- I.** Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo elegido por el contribuyente en términos del último párrafo del artículo 17-K de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código.

Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.

En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.

Artículo 139. Las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando además el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.

Artículo 141. Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 74 y 142 de este Código, en alguna de las formas siguientes:

.....

El Reglamento de este Código establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías. La autoridad fiscal vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación. En los casos en que los contribuyentes, a requerimiento de la autoridad fiscal, no lleven a cabo la ampliación o sustitución de garantía suficiente, ésta procederá al secuestro o embargo de otros bienes para garantizar el interés fiscal.

.....

La garantía deberá constituirse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación efectuada por la autoridad fiscal correspondiente de la resolución sobre la cual se deba garantizar el interés fiscal, salvo en los casos en que se indique un plazo diferente en otros preceptos de este Código.

.....

En los casos en que de acuerdo con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o, en su caso, la Ley de Amparo, se solicite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o ante el órgano jurisdiccional competente la suspensión contra actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos de naturaleza fiscal, el interés fiscal se deberá garantizar ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios previstos en este Código.

.....

Artículo 143.

- a) La autoridad ejecutora requerirá de pago a la afianzadora, acompañando copia de los documentos que justifiquen el crédito garantizado y su exigibilidad. Para ello la afianzadora designará, en cada una de las regiones competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, un apoderado para recibir requerimientos de pago y el domicilio para dicho efecto, debiendo informar de los cambios que se produzcan dentro de los quince días de anticipación a la fecha en que se pretenda surtan sus efectos. La citada información se incorporará en la póliza de fianza respectiva y los cambios se proporcionarán a la autoridad ejecutora.

- b)** Si no se paga dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento, la propia ejecutora ordenará a la institución de crédito o casa de bolsa que mantenga en depósito los títulos o valores en los que la afianzadora tenga invertida sus reservas técnicas, que proceda a su venta a precio de mercado, hasta por el monto necesario para cubrir el principal y accesorios, los que entregará en pago a la autoridad ejecutora. La venta se realizará en o fuera de bolsa, de acuerdo con la naturaleza de los títulos o valores.

Para estos efectos las instituciones de crédito y casas de bolsa, que mantengan títulos o valores en depósito por parte de las afianzadoras, deberán informar dicha situación a la autoridad fiscal. En los casos en que las instituciones de crédito o las casas de bolsa omitan cumplir con la obligación anterior, resultará improcedente la aceptación de las pólizas de fianza para garantizar créditos fiscales.

Cuando dejen de actuar como depositarios de las instituciones de fianzas deberán notificarlo a dichas autoridades e indicar la casa de bolsa e institución de crédito a la que efectuaron la transferencia de los títulos o valores.

- c)** La autoridad ejecutora, informará a la afianzadora sobre la orden dirigida a las instituciones de crédito o las casas de bolsa, la cual podrá oponerse a la venta únicamente exhibiendo el comprobante de pago del importe establecido en la póliza.

Para los efectos del párrafo anterior, si la afianzadora exhibe el comprobante de pago del importe establecido en la póliza más sus accesorios, dentro del plazo establecido en el inciso b) de este artículo, la autoridad fiscal ordenará a la institución de crédito o a la casa de bolsa, suspender la venta de los títulos o valores.

Las cantidades garantizadas deberán pagarse actualizadas por el periodo comprendido entre la fecha en que se debió efectuar el pago y la fecha en que se paguen dichas cantidades. Asimismo, causarán recargos por concepto de indemnización al fisco federal por falta de pago oportuno, mismos que se calcularán sobre las cantidades garantizadas actualizadas por el periodo mencionado con anterioridad, aplicando la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización citado. La tasa de recargos para cada uno de los meses del periodo

mencionado será la que resulte de incrementar en un 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, y se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe. Los recargos mencionados se causaran hasta por cinco años.

Artículo 144. No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, o de quince días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al seguro social y los créditos fiscales determinados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación previsto en este Código, los recursos de inconformidad previstos en los artículos 294 de la Ley del Seguro Social y 52 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o, en su caso, el procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación de los que México es parte, no estará obligado a exhibir la garantía correspondiente, sino en su caso, hasta que sea resuelto cualquiera de los medios de defensa señalados en el presente artículo.

Para efectos del párrafo anterior, el contribuyente contará con un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que recaiga al recurso de revocación; a los recursos de inconformidad, o al procedimiento de resolución de controversias previsto en alguno de los tratados para evitar la doble tributación de los que México sea parte, para pagar o garantizar los créditos fiscales en términos de lo dispuesto en este Código.

Cuando en el medio de defensa se impugnen únicamente algunos de los créditos determinados por el acto administrativo, cuya ejecución fue suspendida, se pagarán los créditos fiscales no impugnados con los recargos correspondientes.

Cuando se garantice el interés fiscal el contribuyente tendrá obligación de comunicar por escrito la garantía, a la autoridad que le haya notificado el crédito fiscal.

Si se controvierten sólo determinados conceptos de la resolución administrativa que determinó el crédito fiscal, el particular pagará la parte consentida del crédito y los recargos correspondientes, mediante declaración complementaria y garantizará la parte controvertida y sus recargos.

En el supuesto del párrafo anterior, si el particular no presenta declaración complementaria, la autoridad exigirá la cantidad que corresponda a la parte consentida, sin necesidad de emitir otra resolución. Si se confirma en forma definitiva la validez de la resolución impugnada, la autoridad procederá a exigir la diferencia no cubierta, con los recargos causados.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee. En el caso de que la autoridad compruebe por cualquier medio que esta declaración es falsa podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. En todo caso, se observará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 141 de este Código.

También se suspenderá la ejecución del acto que determine un crédito fiscal cuando los tribunales competentes notifiquen a las autoridades fiscales sentencia de concurso mercantil dictada en términos de la ley de la materia y siempre que se hubiese notificado previamente a dichas autoridades la presentación de la demanda correspondiente.

El impuesto señalado en el párrafo anterior podrá incluirse dentro de la condonación a que se refiere el artículo 146-B del presente ordenamiento.

Las autoridades fiscales continuarán con el procedimiento administrativo de ejecución a fin de obtener el pago del crédito fiscal, cuando en el procedimiento judicial de concurso mercantil se hubiere celebrado convenio estableciendo el pago de los créditos fiscales y éstos no sean pagados dentro de los cinco días siguientes a la celebración de dicho convenio o cuando no se dé cumplimiento al pago con la prelación establecida en este Código. Asimismo, las autoridades fiscales podrán continuar con dicho procedimiento cuando se inicie la etapa de quiebra en el procedimiento de concurso mercantil en los términos de la ley correspondiente.

Artículo 145. Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante procedimiento administrativo de ejecución.

Se podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del contribuyente conforme a lo siguiente:

I. Procederá el embargo precautorio cuando el contribuyente:

- a)** Haya desocupado el domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio de domicilio, después de haberse emitido la determinación respectiva.
- b)** Se oponga a la práctica de la notificación de la determinación de los créditos fiscales correspondientes.
- c)** Tenga créditos fiscales que debieran estar garantizados y no lo estén o la garantía resulte insuficiente, excepto cuando haya declarado, bajo protesta de decir verdad, que son los únicos bienes que posee.

II. La autoridad trabará el embargo precautorio hasta por un monto equivalente a las dos terceras partes de la contribución o contribuciones determinadas incluyendo sus accesorios. Si el pago se hiciere dentro de los plazos legales, el contribuyente no estará obligado a cubrir los gastos que origine la diligencia de pago y embargo y se levantará dicho embargo.

La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones por las cuales realiza el embargo, misma que se notificará al contribuyente en ese acto.

III. El embargo precautorio se sujetará al orden siguiente:

- a)** Bienes inmuebles. En este caso, el contribuyente o la persona con quien se entienda la diligencia, deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna.
- b)** Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, estados y municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.

- c) Derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas; patentes de invención y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales.
- d) Obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, así como instrumentos de arte y oficios, indistintamente.
- e) Dinero y metales preciosos.
- f) Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
- g) Los bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.
- h) La negociación del contribuyente.

Los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, deberán acreditar el valor del bien o los bienes sobre los que se practique el embargo precautorio.

En caso de que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros no cuenten con alguno de los bienes a asegurar o, bajo protesta de decir verdad, manifiesten no contar con ellos conforme al orden establecido en esta fracción o, en su caso, no acrediten el valor de los mismos, ello se asentará en el acta circunstanciada referida en el segundo párrafo de la fracción II de este artículo.

IV. La autoridad fiscal ordenará mediante oficio dirigido a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien a la entidad

financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, que procedan a inmovilizar y conservar los bienes señalados en el inciso f) de la fracción III de este artículo, a más tardar al tercer día siguiente a la recepción de la solicitud de embargo precautorio correspondiente formulada por la autoridad fiscal. Para efectos de lo anterior, la inmovilización deberá realizarse dentro de los tres días siguientes a aquél en que les fue notificado el oficio de la autoridad fiscal.

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado la inmovilización en una o más cuentas del contribuyente, deberán informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que la ordenó a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en que se haya ejecutado, señalando los números de las cuentas, así como el importe total que fue inmovilizado.

En los casos en que el contribuyente, la entidad financiera, sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, hagan del conocimiento de la autoridad fiscal que la inmovilización se realizó en una o más cuentas del contribuyente por un importe mayor al señalado en el segundo párrafo de este artículo, ésta deberá ordenar dentro de los tres días siguientes a aquél en que hubiere tenido conocimiento de la inmovilización en exceso, que se libere la cantidad correspondiente. Dichas entidades o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, deberán liberar los recursos inmovilizados en exceso, a más tardar a los tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del oficio de la autoridad fiscal.

En ningún caso procederá embargar precautoriamente los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente, por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado, junto con sus accesorios legales, ya sea que el embargo se trabé sobre una sola cuenta o en más de una. Lo anterior, siempre y cuando previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

Al acreditarse que ha cesado la conducta que dio origen al embargo precautorio, o bien, cuando exista orden de suspensión que el contribuyente haya obtenido emitida por autoridad competente, la autoridad deberá ordenar que se levante la medida dentro del plazo de tres días.

La autoridad fiscal deberá ordenar a las entidades financieras, sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, la desinmovilización de los

bienes señalados en el inciso f) de la fracción III de este artículo, dentro de los tres días siguientes a aquél en que se acredite que cesó la conducta que dio origen al embargo precautorio o bien, que existe orden de suspensión emitida por autoridad competente.

Las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo contarán con un plazo de tres días a partir de la recepción de la instrucción respectiva, ya sea a través de la Comisión de que se trate, o bien, de la autoridad fiscal, según sea el caso, para la liberación de los bienes embargados.

V. A más tardar al tercer día siguiente a aquél en que hubiera tenido lugar el embargo precautorio, la autoridad fiscal notificará al contribuyente la conducta que originó la medida y, en su caso, el monto sobre el cual procede. La notificación se hará personalmente o a través del buzón tributario.

VI. Con excepción de los bienes a que se refiere el inciso f) de la fracción III de este artículo, los bienes embargados precautoriamente podrán, desde el momento en que se notifique el mismo y hasta que se levante, dejarse en posesión del contribuyente, siempre que para estos efectos actúe como depositario en los términos establecidos en el artículo 153, del presente Código, salvo lo indicado en su segundo párrafo.

El contribuyente que actúe como depositario, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

Salvo tratándose de los bienes a que se refiere el inciso f) de la fracción III de este artículo, la autoridad fiscal deberá ordenar el levantamiento del embargo precautorio a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que se acredite que cesó la conducta que dio origen al embargo precautorio, o bien, que existe orden de suspensión emitida por autoridad competente.

La autoridad requerirá al obligado para que dentro del término de diez días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento.

Una vez practicado el embargo precautorio, el contribuyente afectado podrá ofrecer a la autoridad exactora alguna de las garantías que establece el

artículo 141 de este Código, a fin de que el crédito fiscal y sus accesorios queden garantizados y se ordene el levantamiento del embargo trabado sobre los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente.

El embargo precautorio se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose a las disposiciones que este Código establece.

Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables y no contravengan a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 145-A. (Se deroga).

Artículo 146. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los

periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.

Artículo 146-A.

Quinto párrafo (Se deroga).

.....

Artículo 150.

Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en los artículos 41, fracción II y 141, fracción V, de este Código, que comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigaciones, de inscripciones, de cancelaciones o de solicitudes de información, en el registro público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos, salvo cuando dichos depositarios renuncien expresamente al cobro de tales honorarios, los devengados por concepto de escrituración y las contribuciones que origine la transmisión de dominio de los bienes inmuebles enajenados o adjudicados a favor de la Federación en los términos de lo previsto por el artículo 191 de este Código, y las contribuciones que se paguen por la Federación para liberar de cualquier gravamen a los bienes que sean objeto de remate.

.....

Artículo 151. Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue:

- I. A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco, o a embargar los depósitos o seguros a que se refiere el artículo 155, fracción I del presente Código, a fin

de que se realicen las transferencias de fondos para satisfacer el crédito fiscal y sus accesorios legales.

En ningún caso procederá el embargo de los depósitos o seguros, por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado, junto con sus accesorios legales, ya sea que el embargo se trabe sobre una sola cuenta o en más de una. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado el embargo de los depósitos o seguros a que se refiere el artículo 155, fracción I, de este Código en una o más cuentas del contribuyente, deberán informarlo a la autoridad fiscal que ordenó la medida a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en la que se haya ejecutado, señalando el número de las cuentas así como el importe total que fue embargado. La autoridad fiscal a su vez deberá notificar al contribuyente de dicho embargo a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado éste.

En los casos en que la autoridad fiscal tenga conocimiento de que el embargo se realizó por un importe mayor al señalado en el segundo párrafo de este artículo, ordenará a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que hubiere tenido conocimiento del embargo en exceso, a las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que correspondan, liberar la cantidad correspondiente. Las entidades o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, deberán liberar los recursos embargados en exceso, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del oficio de la autoridad fiscal.

- II.** A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género se inscribirá en el registro público que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del registro público que corresponda en todas ellas se inscribirá el embargo.

Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga o de la autorización para pagar en parcialidades o por error aritmético en las declaraciones, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.

No se practicará embargo respecto de aquellos créditos fiscales que hayan sido impugnados en sede administrativa o jurisdiccional y se encuentren garantizados en términos de lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 152. El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el lugar donde se encuentren los bienes propiedad del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones en este Código. De esta diligencia se levantará acta circunstanciada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma, y se notificará al propietario de los bienes embargados a través del buzón tributario.

Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento, en su caso, se hizo a través del buzón tributario, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local de la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

.....
Artículo 153.

El ejecutor podrá colocar sellos o marcas oficiales con los que se identifiquen los bienes embargados, lo cual se hará constar en el acta a que se refiere el primer párrafo del artículo 152 de este Código.

.....
Artículo 155.

I.

En el caso de que se embarguen depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente a que se refiere el párrafo anterior, el monto del embargo sólo podrá ser hasta por el importe del crédito fiscal actualizado y sus accesorios legales que correspondan hasta la fecha en que se practique, ya sea en una o más cuentas. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

.....

Artículo 156-Bis. La autoridad fiscal procederá a la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, a excepción de los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones efectuadas conforme a la Ley de la materia, acuerdo con lo siguiente:

I. Cuando los créditos fiscales se encuentren firmes.

II. Tratándose de créditos fiscales que se encuentren impugnados y no estén debidamente garantizados, procederá la inmovilización en los siguientes supuestos:

- a)** Cuando el contribuyente no se encuentre localizado en su domicilio o desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes.
- b)** Cuando no esté debidamente asegurado el interés fiscal por resultar insuficiente la garantía ofrecida.
- c)** Cuando la garantía ofrecida sea insuficiente y el contribuyente no haya efectuado la ampliación requerida por la autoridad.
- d)** Cuando se hubiera realizado el embargo de bienes cuyo valor sea insuficiente para satisfacer el interés fiscal o se desconozca el valor de éstos.

Sólo procederá la inmovilización hasta por el importe del crédito fiscal y sus accesorios o, en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir los mismos a la fecha en que se lleve a cabo la inmovilización. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

La autoridad fiscal ordenará mediante oficio dirigido a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de que éstas últimas realicen la inmovilización y conserven los fondos depositados. Para efectos de lo anterior, la inmovilización deberán realizarla a más tardar al tercer día siguiente a aquel en que les fue notificado el oficio de la autoridad fiscal.

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado la inmovilización de los depósitos o seguros en una o más cuentas del contribuyente, deberán informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que la ordenó, a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en que se ejecutó, señalando el número de las cuentas, así como el importe total que fue inmovilizado. La autoridad fiscal notificará al contribuyente sobre dicha inmovilización, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado ésta.

En los casos en que el contribuyente, la entidad financiera, sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, haga del conocimiento de la autoridad fiscal que la inmovilización se realizó en una o más cuentas del contribuyente por un importe mayor al señalado en el segundo párrafo de este artículo, ésta deberá ordenar a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que hubiere tenido conocimiento de la inmovilización en exceso, que se libere la cantidad correspondiente. Dichas entidades o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, deberán liberar los recursos inmovilizados en exceso, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del oficio de la autoridad fiscal.

En caso de que en las cuentas a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no existan recursos suficientes para garantizar el crédito fiscal y sus

accesorios, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá efectuar una búsqueda en su base de datos, a efecto de determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes para tal efecto. De ser el caso, la entidad o sociedad procederá a inmovilizar a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se les ordene la inmovilización y conservar los recursos depositados hasta por el monto del crédito fiscal. En caso de que se actualice este supuesto, la entidad o sociedad correspondiente deberá notificarlo a la autoridad fiscal, dentro del plazo de tres días contados a partir de la fecha de inmovilización, a fin de que dicha autoridad realice la notificación que proceda conforme al párrafo anterior.

La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberá informar a la autoridad fiscal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el incremento de los depósitos por los intereses que se generen, en el mismo período y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente.

Los fondos de la cuenta del contribuyente únicamente podrán transferirse cuando el crédito fiscal relacionado, incluyendo sus accesorios quede firme, y hasta por el importe que resulte suficiente para cubrirlo a la fecha en que se realice la transferencia.

En los casos en que el crédito fiscal incluyendo sus accesorios, aún no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas inmovilizadas podrá, de acuerdo con el artículo 141 de este Código, ofrecer una garantía que comprenda el importe del crédito fiscal, incluyendo sus accesorios a la fecha de ofrecimiento. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo máximo de cinco días siguientes a la presentación de la garantía. La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo el sentido de la resolución, enviándole copia de la misma, dentro del plazo de cinco días siguientes a aquél en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la entidad o sociedad de que se trate levantará la inmovilización de la cuenta.

En ningún caso procederá la inmovilización de los depósitos o seguros, por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado, junto con sus accesorios legales, ya sea que el embargo se trabe sobre una sola cuenta o en más de una. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal

cuenta con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

Artículo 156-Ter. En los casos en que el crédito fiscal se encuentre firme, la autoridad fiscal procederá como sigue:

- I.** Si la autoridad fiscal tiene inmovilizadas cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, y el contribuyente no ofreció una forma de garantía del interés fiscal suficiente antes de que el crédito fiscal quedara firme, la autoridad fiscal ordenará a la entidad financiera o sociedad cooperativa la transferencia de los recursos hasta por el monto del crédito fiscal, o hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir el mismo. La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberán informar a la autoridad fiscal, dentro de los tres días posteriores a la orden de transferencia, el monto transferido y acompañar el comprobante que acredite el traspaso de los fondos a la cuenta de la Tesorería de la Federación o de la autoridad fiscal que corresponda.
- II.** Si el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna forma distinta a las establecidas en las fracciones I y III, del artículo 141 de este Código, la autoridad fiscal procederá a requerir al contribuyente para que efectúe el pago del crédito fiscal en el plazo de cinco días siguientes a la notificación del requerimiento. En caso de no efectuarlo, la autoridad fiscal podrá, indistintamente, hacer efectiva la garantía ofrecida, o proceder en los términos de la fracción anterior, a la transferencia de los recursos respectivos. En este caso, una vez que la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, informe a la autoridad fiscal haber transferido los recursos suficientes para cubrir el crédito fiscal, la autoridad fiscal deberá proceder en un plazo máximo de tres días, a liberar la garantía otorgada por el contribuyente.
- III.** Si el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna de las formas establecidas en las fracciones I y III, del artículo 141 de este Código, la autoridad fiscal procederá a hacer efectiva la garantía.
- IV.** Si el interés fiscal no se encuentra garantizado, la autoridad fiscal podrá proceder a la transferencia de recursos en los términos de la fracción I de este artículo.

En los casos indicados en este artículo, las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores deberán informar a la autoridad fiscal que ordenó la transferencia el monto transferido, a más tardar al tercer día siguiente de la fecha en que ésta se realizó. La autoridad fiscal deberá notificar al contribuyente la transferencia de los recursos, conforme a las disposiciones aplicables, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que se hizo de su conocimiento la referida transferencia.

Si al transferirse el importe el contribuyente considera que éste es superior al crédito fiscal, deberá demostrar tal hecho ante la autoridad fiscal con prueba documental suficiente, para que dicha autoridad proceda al reintegro de la cantidad transferida en exceso en un plazo no mayor de veinte días a partir de que se notifique al contribuyente la transferencia de los recursos. Si a juicio de la autoridad fiscal las pruebas no son suficientes, se lo notificará dentro del plazo antes señalado, haciéndole saber que puede hacer valer el recurso de revocación correspondiente, o bien, presentar juicio contencioso administrativo.

El fisco federal será preferente para recibir la transferencia de fondos de las cuentas inmovilizadas de los contribuyentes para el pago de créditos provenientes de ingresos que la Federación debió percibir, en los mismos términos establecidos en el artículo 149 de este Código.

En los casos en que el fisco federal y los fiscos locales fungiendo como autoridad federal, concurrentemente ordenen en contra de un mismo deudor la inmovilización de fondos o seguros con base en lo previsto en el artículo anterior, la transferencia de fondos se sujetará al orden que establece el artículo 148 de este Código.

Artículo 157.

XIII. Los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, conforme a lo establecido en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Artículo 160. El embargo de créditos será notificado directamente por la autoridad fiscal a los deudores del embargado, y se le requerirá con el objeto de que no efectúen el pago de las cantidades respectivas a éste sino a la autoridad fiscal, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

.....

El incumplimiento en que incurra el deudor del embargado a lo indicado en el primer párrafo de este artículo, dentro del plazo que para tal efecto le haga del conocimiento la autoridad fiscal, hará exigible el monto respectivo a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 172. Las autoridades fiscales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida o a la enajenación de los bienes o derechos que componen la misma de forma separada, cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal, salvo que se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado período del año, en cuyo caso el porcentaje será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del 8% mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el porcentaje del crédito que resulte.

Artículo 175. La base para enajenación de los bienes inmuebles embargados será el de avalúo y para negociaciones, el avalúo pericial, ambos conforme a las reglas que establezca el reglamento de este Código, en los demás casos, la autoridad practicará avalúo pericial. En todos los casos, la autoridad notificará personalmente o por medio del buzón tributario el avalúo practicado.

El embargado o terceros acreedores que no estén conformes con la valuación hecha, podrán hacer valer el recurso de revocación a que se refiere la fracción II, inciso b) del artículo 117, en relación con el 127 de este Código, debiendo designar en el mismo como perito de su parte a cualquiera de los valuadores señalados en el Reglamento de este Código o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes.

Cuando el embargado o terceros acreedores no interpongan el recurso dentro del plazo establecido en el artículo 127 de este Código, o haciéndolo no designen valuador, o habiéndose nombrado perito por dichas personas, no se presente el dictamen dentro de los plazos a que se refiere el párrafo quinto de este artículo, se tendrá por aceptado el avalúo hecho por la autoridad.

Cuando del dictamen rendido por el perito del embargado o terceros acreedores resulte un valor superior a un 10% al determinado conforme al primer párrafo de este artículo, la autoridad exactora designará dentro del término de seis días, un perito tercero valuador que será cualquiera de los señalados en el Reglamento de

este Código o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes. El avalúo que se fije será la base para la enajenación de los bienes.

En todos los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, los peritos deberán rendir su dictamen en un plazo de cinco días si se trata de bienes muebles, diez días si son inmuebles y quince días cuando sean negociaciones, a partir de la fecha de su aceptación.

Artículo 176. El remate deberá ser convocado al día siguiente de haberse efectuado la notificación del avalúo, para que tenga verificativo dentro de los veinte días siguientes. La convocatoria se hará cuando menos diez días antes del inicio del período señalado para el remate y la misma se mantendrá en los lugares o medios en que se haya fijado o dado a conocer hasta la conclusión del remate.

La convocatoria se publicará en la página electrónica de las autoridades fiscales, en la cual se darán a conocer los bienes objeto del remate, el valor que servirá de base para su enajenación, así como los requisitos que deberán cumplir los postores para concurrir al mismo.

Artículo 177. Los acreedores que aparezcan del certificado de gravámenes correspondiente a los últimos diez años, el cual deberá obtenerse oportunamente, serán notificados personalmente o por medio del buzón tributario del período de remate señalado en la convocatoria y, en caso de no ser factible hacerlo por alguna de las causas a que se refiere la fracción IV del artículo 134 de este Código, se tendrán como notificados de la fecha en que se efectuará el remate, en aquélla en que la convocatoria se haya fijado en sitio visible en la oficina ejecutora, siempre que en dicha convocatoria se exprese el nombre de los acreedores.

.....
Artículo 183.

Cada subasta tendrá una duración de cinco días que empezará a partir de las 12:00 horas del primer día y concluirá a las 12:00 horas del quinto día. En dicho periodo los postores presentarán sus posturas y podrán mejorar las propuestas. Para los efectos de este párrafo se entenderá que las 12:00 horas corresponden a la Zona Centro.

Artículo 184. Cuando el postor en cuyo favor se hubiera fincado un remate no cumpla con las obligaciones contraídas y las que este Código señala, perderá el importe del depósito que hubiere constituido y la autoridad ejecutora lo aplicará de inmediato en favor del fisco federal.

La autoridad podrá adjudicar el bien al postor que haya presentado la segunda postura de compra más alta y así sucesivamente, siempre que dicha postura sea mayor o igual al precio base de enajenación fijado. Al segundo o siguientes postores les serán aplicables los mismos plazos para el cumplimiento de las obligaciones del postor ganador.

En caso de incumplimiento de los postores, se iniciará nuevamente la almoneda en la forma y plazos que señalan los artículos respectivos.

Artículo 185.

Tan pronto como el postor cumpla con el requisito a que se refiere el párrafo anterior, se citará al contribuyente para que, dentro de un plazo de tres días, entregue los comprobantes fiscales digitales por Internet de la enajenación, los cuales deberán expedirse cumpliendo, en lo conducente, con los requisitos a que se refiere este Código, apercibido de que si no lo hace, la autoridad ejecutora emitirá el documento correspondiente en su rebeldía.

Artículo 191.

Quinto párrafo (Se deroga).

Sexto párrafo (Se deroga).

Séptimo párrafo (Se deroga).

Artículo 196. En el caso de que existan excedentes en la adjudicación a que se refiere el artículo 191 de este Código, después de haberse cubierto el crédito fiscal y sus accesorios en los términos del artículo 194 de este Código, se entregarán al deudor o al tercero que éste designe por escrito, hasta que se lleve a cabo la enajenación del bien de que se trate, salvo que medie orden de autoridad

competente. En el caso de que la enajenación no se verifique dentro de los 24 meses siguientes a aquél en el que se firmó el acta de adjudicación correspondiente, los excedentes de los bienes, descontadas las erogaciones o gastos que se hubieren tenido que realizar por pasivos o cargas adquiridas con anterioridad a la adjudicación, se entregarán al deudor o al tercero que éste designe por escrito hasta el último mes del plazo antes citado. La entrega a que se refiere este artículo se realizará en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Cuando se lleve a cabo el remate, el importe obtenido como producto de éste se aplicará en los términos de lo dispuesto en el artículo 194 de este Código, así como a recuperar los gastos de administración y mantenimiento. El remanente del producto mencionado será el excedente que se entregará al contribuyente o embargado, salvo que medie orden de autoridad competente, o que el propio deudor o embargado acepte por escrito que se haga la entrega total o parcial del saldo a un tercero.

Artículo 196-A. Causarán abandono en favor del fisco federal los bienes, en los siguientes casos:

- I.** Cuando habiendo sido enajenados o adjudicados los bienes al adquirente no se retiren del lugar en que se encuentren, dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.
- II.** Cuando el embargado efectúe el pago del crédito fiscal u obtenga resolución o sentencia favorable que ordene la devolución de los bienes embargados derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes y no los retire del lugar en que se encuentren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a disposición del interesado.
- III.** Se trate de bienes muebles que no hubieren sido rematados después de transcurridos dieciocho meses de practicado el embargo y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto ningún medio de defensa.
- IV.** Se trate de bienes que por cualquier circunstancia se encuentren en depósito o en poder de la autoridad y los propietarios de los mismos no los retiren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.

Se entenderá que los bienes se encuentran a disposición del interesado, a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la resolución correspondiente.

Cuando los bienes hubieran causado abandono, las autoridades fiscales notificarán personalmente, por medio del buzón tributario o por correo certificado con acuse de recibo a los propietarios de los mismos, que ha transcurrido el plazo de abandono y que como consecuencia pasan a propiedad del fisco federal. En los casos en que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no corresponda a la persona, la notificación se efectuará a través del buzón tributario.

Los bienes que pasen a propiedad del fisco federal conforme a este artículo, se transferirán al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo Segundo. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I.** La obligaciones derivadas de los actuales artículos 22, sexto párrafo y 32-A del Código Fiscal de la Federación, así como del artículo 14 del Reglamento de dicho Código y 26, fracción VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que hubieren nacido por la realización de las situaciones jurídicas previstas en dichas disposiciones durante la vigencia de los mismo, deberán cumplirse en las formas y plazos establecidos en la legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2013.

Las autoridades fiscales podrán ejercer las facultades de comprobación establecidas en el artículo 42, fracción IV de este Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, respecto de los ejercicios fiscales en los que los contribuyentes que se encontraban obligados a presentar dictámenes por contador público registrado, en términos de las disposiciones jurídicas vigentes hasta esa fecha.

- II.** Quedan sin efectos las disposiciones legales que se contrapongan al presente Decreto.
- III.** El Ejecutivo Federal dentro de los 90 días siguientes a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, expedirá las reformas y adiciones

correspondientes a los Reglamentos relativos a las disposiciones materia de este Decreto.

Por lo que respecta a lo dispuesto por el artículo 28, fracciones III y IV del Código Fiscal de la Federación, el Reglamento del Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria deberán prever la entrada en vigor escalonada de las obligaciones ahí previstas, debiendo diferenciar entre las distintas clases de contribuyentes y considerar la cobertura tecnológica según las regiones del país, dando inicio con los contribuyentes que lleven contabilidad simplificada.

- IV.** Cualquier referencia a comprobantes fiscales digitales por Internet, que se señalen en el Código Fiscal de la Federación se entenderán comprendidos a cualquier comprobante fiscal emitido conforme a la legislación vigente, respecto del ejercicio correspondiente a 2013 y anteriores. Asimismo, cualquier referencia a comprobantes fiscales en leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables, se entenderán hechos a los comprobantes fiscales digitales por Internet.
- V.** Las autoridades fiscales podrán instaurar en el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 52, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente hasta la entrada en vigor de este Decreto, para amonestar o suspender al contador público registrado en cualquier momento respecto del incumplimiento de las obligaciones fiscales vigentes a esa fecha.
- VI.** Las solicitudes de autorización de enajenación de acciones a costo fiscal a que se refiere el artículo 26 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, presentadas con anterioridad al 1o de enero de 2014, se tramitarán en los términos previstos en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.
- VII.** Lo dispuesto en el artículo 17-K fracción I de este Código, entrará en vigor únicamente para las personas morales a partir del 30 de junio de 2014; para las personas físicas, a partir del 1 de enero de 2015.

En tanto entre en vigor lo dispuesto en el artículo 17-K, fracción I, las notificaciones que deban hacerse vía buzón tributario deberán realizarse en términos del artículo 134 de este Código.

VIII. El registro al que se refiere la fracción I del artículo 52 se renovará en el ejercicio 2014.

IX. El Servicio de Administración Tributaria, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá mediante reglas de carácter general, instrumentar un esquema de facilidad de comprobación para efectos fiscales para las personas físicas y morales que adquieran desperdicios y materiales de la industria del reciclaje, que contenga expresamente lo siguiente:

- a) Que los sujetos del esquema deberán ser las personas físicas y morales que adquieran desperdicios y materiales de la industria del reciclaje para ser utilizados como insumo de su actividad industrial, acopio, enajenación, comercialización o industrialización, independientemente de su presentación o transformación física o de la denominación o descripción utilizada en el comprobante fiscal, de personas físicas que tengan únicamente como actividad la recolección de desperdicios y materiales de la industria del reciclaje para su enajenación por primera vez y no tengan establecimiento fijo.
- b) Que los adquirentes de desperdicios y materiales de la industria del reciclaje, inscriban en el registro federal de contribuyentes a las personas físicas que les enajenen dichos bienes, siempre que estas personas físicas tengan únicamente como actividad la recolección de desperdicios y materiales de la industria del reciclaje, para su enajenación por primera vez y no tengan establecimiento fijo. Los requisitos para la inscripción y los bienes que serán considerados como desperdicios y materiales de la industria del reciclaje, los establecerá el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.
- c) Que para comprobar la erogación por la adquisición de los desperdicios o materiales de la industria del reciclaje, se establezca como esquema el que el comprobante fiscal digital se expida a través de un tercero autorizado por el Servicio de Administración Tributaria o por el mismo órgano desconcentrado.
- d) Que se cumpla con la obligación de retención del impuesto al valor agregado en los términos y condiciones establecidos en la propia Ley del Impuesto al Valor Agregado.

- e) Que por concepto de impuesto sobre la renta se establezca la obligación de retener el 5% del monto total de la compra realizada, retención que podrá tener carácter de pago definitivo.
- f) Que las retenciones de impuestos se enteren de manera conjunta con la declaración del pago provisional correspondiente al periodo en que se efectúe la compra de los desperdicios y materiales para el reciclaje.
- g) Que tratándose de pagos que constituyan ingresos de personas físicas por concepto de enajenación de desperdicios y materiales de primera mano en la industria del reciclaje, se expidan y entreguen comprobantes fiscales a las personas que reciban los pagos, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago, cumpliendo con los requisitos que establezcan los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.


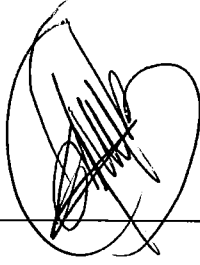
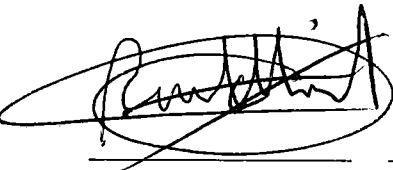
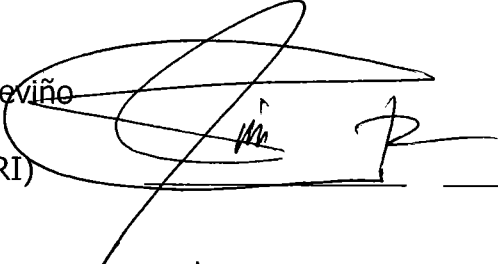

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2014.


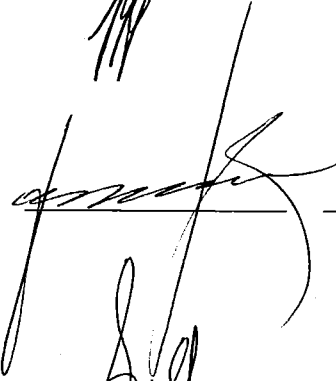
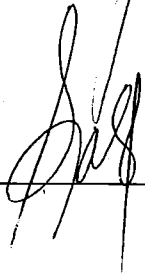
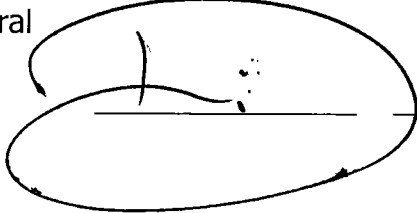


Dado en la Sala de Comisiones de la Honorable Cámara de Diputados, en México, Distrito Federal, a los trece días del mes de octubre de dos mil trece.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

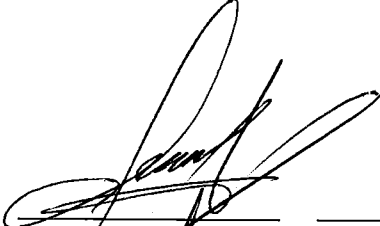


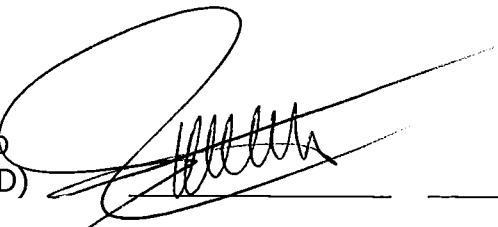
Comisión de Hacienda y Crédito Público

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. José Isabel Trejo Reyes Presidente (PAN)		<hr/>	<hr/>
Dip. Humberto Alonso Morelli Secretario (PAN)	<hr/>	<hr/>	<hr/>
Dip. Carlos Alberto García González Secretario (PAN)		<hr/>	<hr/>
Dip. Ricardo Villarreal García Secretario (PAN)		<hr/>	<hr/>
Dip. Javier Treviño Cantú Secretario (PRI)		<hr/>	<hr/>
Dip. Elsa Patricia Araujo de la Torre Secretario (PRI)		<hr/>	<hr/>

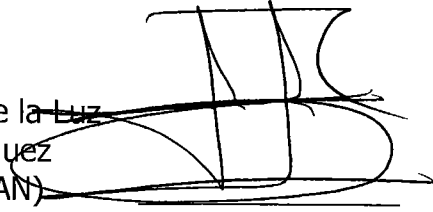
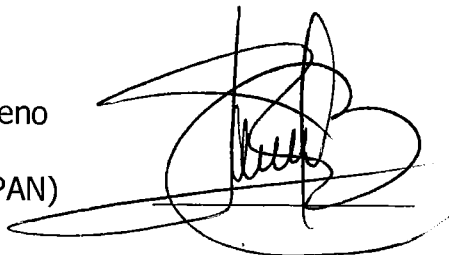
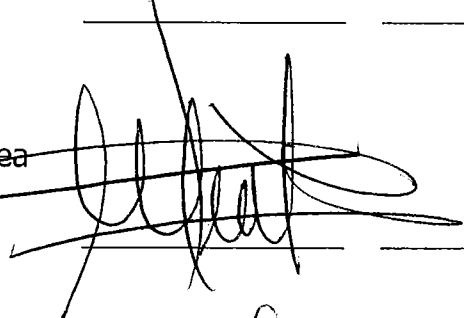

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. José Sergio Manzur Quiroga Secretario (PRI)			
Dip. Jorge Herrera Delgado Secretario (PRI)			
Dip. Salomón Juan Marcos Issa Secretario (PRI)			
Dip. Paulina Alejandra del Moral Vela Secretaria (PRI)			
Dip. Lourdes Eulalia Quiñones Canales Secretaria (PRI)			
Dip. María Sanjuana Cerda Franco Secretaria (NA)			



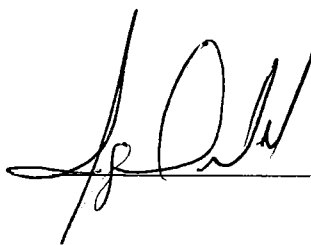
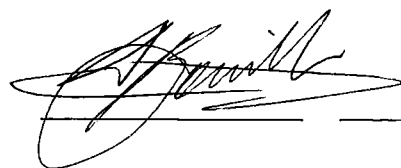
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Ricardo Cantú Garza Secretario (PT)			
Dip. Juan Ignacio Samperio Montaña Secretario (MC)			
Dip. Tomás Torres Mercado Secretario (PVEM)			
Dip. Silvano Blanco Deaquino Secretario (PRD)			
Dip. Guillermo Sánchez Torres Secretario (PRD)			
Dip. Rosendo Serrano Toledo Secretario (PRD)			

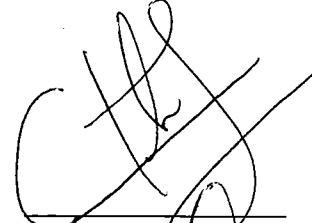


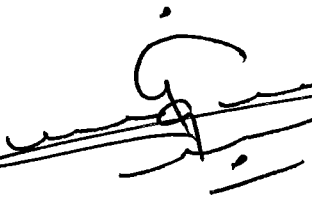


PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez Integrante (PAN)		_____	_____
Dip. Juan Bueno Torio Integrante (PAN)		_____	_____
Dip. Arturo de la Rosa Escalante Integrante (PAN)	_____	_____	_____
Dip. Víctor Oswaldo Fuentes Solís Integrante (PAN)	_____	_____	_____
Dip. Margarita Licea González Integrante (PAN)		_____	_____
Dip. Glafiro Salinas Mendiola Integrante (PAN)		_____	_____

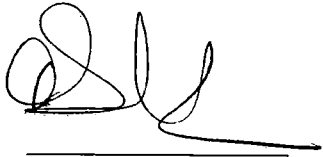
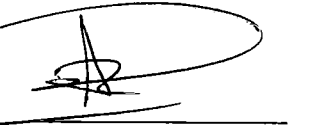
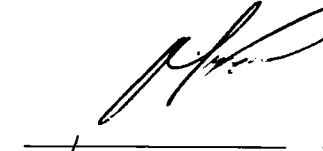
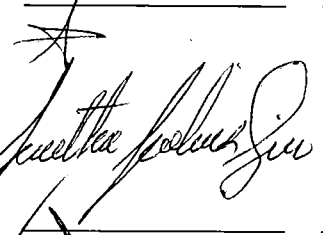
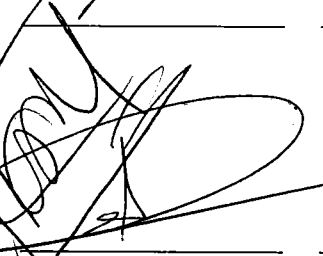

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Jorge Iván Villalobos Seáñez Integrante (PAN)		<hr/>	<hr/>
Dip. José Luis Márquez Martínez Integrante (PRI)		<hr/>	<hr/>
Dip. Jorge Mendoza Garza Integrante (PRI)	<hr/>	<hr/>	<hr/>
Dip. José Ignacio Duarte Murillo Integrante (PRI)		<hr/>	<hr/>
Dip. Alejandro Moreno Cárdenas (PRI)	<hr/>	<hr/>	<hr/>
Dip. Adolfo Bonilla Gómez (PRI)		<hr/>	<hr/>



PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez Integrante (PRI)		<hr/>	<hr/>
Dip. Alberto Curi Naime Integrante (PRI)		<hr/>	<hr/>
Dip. Jaime Chris López Alvarado Integrante (PRI)		<hr/>	<hr/>
Dip. Javier Filiberto Guevara González Integrante (PRI)		<hr/>	<hr/>
Dip. Regina Vázquez Saut Integrante (PRI)		<hr/>	<hr/>
Dip. Mirna Velázquez López Integrante (PRI)		<hr/>	<hr/>

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Carol Antonio Altamirano Integrante (PRD)			
Dip. Fernando Cuéllar Reyes Integrante (PRD)			
Dip. Mario Alejandro Cuevas Mena Integrante (PRD)			
Dip. Jhonatan Jardines Fraire Integrante (PRD)			
Dip. Karen Quiroga Anguiano Integrante (PRD)			
Dip. Javier Salinas Narváez Integrante (PRD)			

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Federico José González Luna Bueno Integrante (PVEM)			
Dip. David Pérez Tejada Padilla Integrante (PVEM)			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Silvano Aureoles Conejo, PRD, presidente; Manlio Fabio Beltrones Rivera, PRI; Luis Alberto Villarreal García, PAN; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Ricardo Monreal Ávila, MOVIMIENTO CIUDADANO; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; María Sanjuana Cerda Franco, NUEVA ALIANZA.

Mesa Directiva

Diputados: Presidente, Ricardo Anaya Cortés; vicepresidentes, José González Morfín, PAN; Francisco Agustín Arroyo Vieyra, PRI; Aleida Alavez Ruiz, PRD; Maricela Velázquez Sánchez, PRI; secretarios, Angelina Carreño Mijares, PRI; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Ángel Cedillo Hernández, PRD; Javier Orozco Gómez, PVEM; Merilyn Gómez Pozos, MOVIMIENTO CIUDADANO; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fernando Bribiesca Sahagún, NUEVA ALIANZA.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>